

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

[Redacted]

Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado

* Querrela Núm.: 2013-042-009
*
* Sobre: Asistente de servicios
*
* Asunto: Educación Especial
*
*

RESOLUCIÓN

El 24 de julio de 2013 se celebró una Conferencia sobre el Estado de los Procedimientos en el Centro de Servicios de Educación Especial en Las Piedras. Compareció la Sra. [Redacted] abuela y custodia del estudiante querellante. Por el Departamento de Educación el licenciado Hilton G. Mercado Hernández y la Sra. Vilmarie Román, Trabajadora Social. Esta jueza tuvo una situación de emergencia con su vehículo por lo que celebró la conferencia vía telefónica.

Durante la conferencia la parte Querellada informó que no existe controversia en cuanto a la necesidad del Asistente de servicios para el estudiante. La Querellante informa que el estudiante se encuentra recluido en el hospital y que no se sabe cuando regrese a la escuela.

Según lo discutido y solicitado en la vista, se **ORDENA** lo siguiente:

PRIMERO: Una vez el estudiante regrese a la escuela la Sra. [Redacted] abuela y custodia del estudiante querellante solicitará que se tramite la petición y nombramiento del Asistente de servicios para el estudiante. Una vez se notifique sobre el regreso del estudiante a la escuela, el Departamento de Educación en un término no mayor de **20 días laborables**, deberá culminar con el proceso de su nombramiento.

EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo, habiendo el Departamento de Educación otorgado el remedio solicitado en la Querrela, **ORDENA** su cierre y archivo.

ADVERTENCIAS LEGALES

Se aperece a las partes de epígrafe que la parte afectada por esta Resolución podrá,

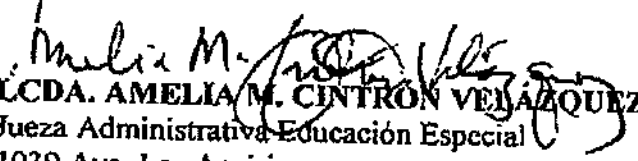
revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la Resolución resolviendo definitivamente la Moción. Tal Resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la Moción de Reconsideración. Si se acoge la Moción de Reconsideración pero deja de tomarse alguna acción con relación a la Moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, este Foro Administrativo perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, este Foro Administrativo prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de esta Resolución, de así interesarlo, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 25 de julio de 2013.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifiqué una copia fiel y exacta a Sra. [REDACTED] a la siguiente dirección postal: HC-01 Box 6663, Las Piedras, Puerto Rico, 00771, a Lcdo. Hilton G. Mercado Hernández, al fax 787-751-1073 y a Sra. Ciadary Rodríguez López, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.


LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELA
Jueza Administrativa Educación Especial
1939 Av. Las Américas
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815
Tel/Fax: (787) 840-7417

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACION

[REDACTED]
Parte Querellante

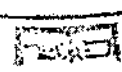
V.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

QUERELLA NÚM.: 2012-025-024

Asunto: Asistente de servicios

SOBRE: Educación Especial



AUG 0 2013

Procedimientos de Querellas y Remedio Provisional

RESOLUCIÓN

Examinado el expediente de epígrafe el cual nos fue referido el 19 de julio de 2013 por la Unidad Secretarial de Procedimientos de Querellas y Remedio Provisional, se declara HA LUGAR, la moción en Solicitud de Desestimación presentada por la parte querellada.

EN MERITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de las autoridades que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativas emite esta Resolución. Se ordena cierre y archivo de la querella.

Se ordena el estricto cumplimiento con lo aquí ordenado.

Se apercibe a la parte adversamente afectada por esta Resolución de su derecho a presentar una solicitud de reconsideración dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución. También se le apercibe de su derecho a presentar un recurso de revisión judicial dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha del archivo en autos de la notificación de la Resolución.

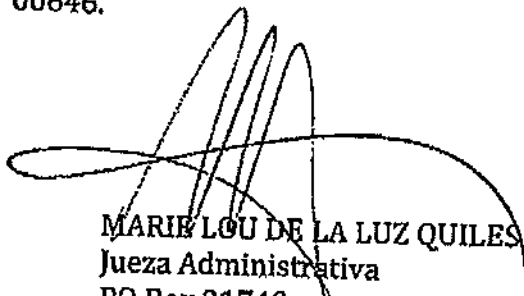
En caso de que se presente una solicitud de reconsideración, la agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15)

de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

REGISTRESE, ARCHIVES y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 24 de julio de 2013.

CERTIFICO: Haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito a: Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial y/o a Sra. Ciadary Rodríguez, Directora de la Unidad de Querellas y Remedio Provisional, vía facsímil 787-751-1761, a la representación legal del Departamento de Educación, Lic. Sylka Lucena, vía email lucenaps@de.pr.gov y por correo a la parte querellante Sra. [REDACTED] Condominio Villas de Playa II, KK2, Dorado del Mar, Dorado PR 00646.



MARIE LOU DE LA LUZ QUILES
Jueza Administrativa
PO Box 21742
San Juan, PR 00931
Tel. (787) 751-7507 y Fax 767-4259
marieloudelaluz@yahoo.com

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

[Redacted]

Parte Querellante

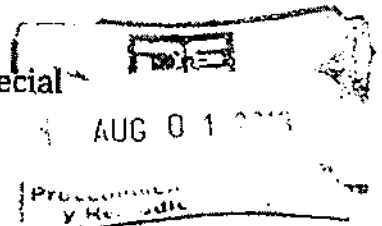
V.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

QUERELLA NÚM.: 2013-030-038

Asunto: Compra de Servicios

SOBRE: Educación Especial



RESOLUCIÓN

La querella de epígrafe fue radicada el pasado día 15 de mayo de 2013 a través del padre del estudiante. Hubo varios señalamientos para la celebración de la vista administrativa. La parte querellada contestó la querella.

En la querella se solicita la compra de servicios educativos en el Colegio [Redacted] para el año escolar 2013-2014.

La parte querellada informó que luego de un análisis de los documentos sometidos por la Parte Querellante y de verificar las gestiones del distrito de Guaynabo para ubicar a la estudiante en una escuela pública, confirmar que no se celebró reunión de COMPU ni se realizaron ofrecimientos de ubicación para la estudiante querellante para el próximo año escolar.

La parte querellada sometió una consulta a la Secretaria Asociada de educación especial y la misma le concedió el visto bueno a la compra de servicios para la estudiante querellante, para el próximo año escolar en el Colegio [Redacted] según la propuesta de servicios sometida por la Parte Querellante.

En virtud de lo anterior, se declara HA LUGAR la querella.

Se ordena la compra de servicios educativos en el Colegio [Redacted] para el año 2013-2014.

Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativas emite esta Resolución. Se ordena cierre y archivo de la querella.

Se ordena el estricto cumplimiento con lo aquí ordenado.

Se apercibe a la parte adversamente afectada por esta Resolución de su derecho a presentar una solicitud de reconsideración dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución. También se le apercibe de su derecho a presentar un recurso de revisión judicial dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha del archivo en autos de la notificación de la Resolución.

En caso de que se presente una solicitud de reconsideración, la agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la agencia acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

REGISTRESE, ARCHIVASE y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 30 de julio de 2013.

de Educación, Lic. Sylka Lucena, vía email lucenaps@de.pr.gov y a la representante legal de la parte querellante, Lic. Alma Duran vía email duranlegalconsulting@gmail.com.



MARIE LOU DE LA LUZ QUILES
Jueza Administrativa
PO Box 21742
San Juan, PR 00931
Tel. (787) 751-7507 y Fax 767-4259
marieloudelaluz@yahoo.com

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

[Redacted]

Parte Querellante,

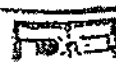
V.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

QUERRELLA NÚM.: 2013-107-083

Asunto: Ubicación
Maestro de educación especial

SOBRE: Educación Especial



AUG 0 1 2013

Procesamiento y Registro

RESOLUCIÓN

El 23 de julio de 2013 se señaló la vista administrativa de la querrela de epígrafe en la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación.

Por la parte querellante asistió la Sra. [Redacted], madre del estudiante

[Redacted]

Por la parte querellada compareció la Lic. Brenda

A. Virella Crespo, acompañada de los siguientes funcionarios: Sra. Alma Lasanta,

Directora de la Escuela Arturo Somohano de Bayamón; y [Redacted], maestra

de educación especial de la Escuela [Redacted].

La parte querellante presentó una querrela en la que solicita como remedio que se le provea un maestro de educación especial para el grupo de autismo a tiempo completo en la Escuela [Redacted] de Bayamón. El salón donde será ubicado el estudiante querellante ya está disponible y únicamente falta el maestro de educación especial.

La parte querellada reconoce la necesidad del nombramiento solicitado.

El estatuto federal conocido como Individuals with Disabilities Education Improvement Act, 20 USC 1400, et seq. (en lo sucesivo "IDEA"), garantiza a todo niño con necesidades especiales en Puerto Rico el derecho a recibir una educación pública, gratuita y apropiada. 20 USC 1412 (a) (1)(A). Para satisfacer los requisitos

educativo individualizado (PEI), 20 USC 1414(d), en aquella ubicación que constituya la alternativa menos restrictiva para el estudiante, 20 USC 1412 (a)(5), Board of Education v. Rowley, 458 US 176 (1982).

Con el propósito de cumplir con las disposiciones de IDEA la Asamblea Legislativa de Puerto Rico aprobó la Ley Número 51 de 7 de junio de 1996 (Servicios Educativos Integrales para Personas con Reglamentos para la provisión de servicios integrales para personas con impedimentos). Por su parte, el Departamento de Educación aprobó el Reglamento para la provisión de servicios integrales para Personas con Impedimentos, Reglamento núm. 5629 y el Manual de Procedimientos de Educación Especial de 3 de septiembre de 2004, con el propósito de reglamentar los procesos para viabilizar el cumplimiento con las legislaciones federal y estatal de educación especial.

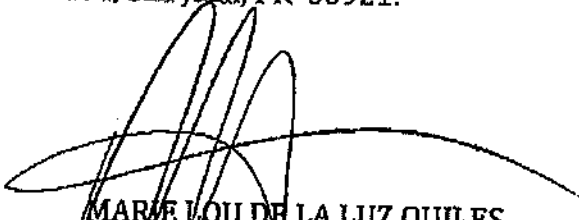
La Ley IDEA define servicios suplementarios en la sección 1404 (33): "Supplementary Aids and Services; The term supplementary aids and services" means aids, services, and other supports that are provided children with disabilities to be educated with nondisabled children to the maximum extent appropriate in accordance with section 1412(a) (5) of this title." Ver también 34 CFR 300.43.

El maestro de educación especial para el grupo de autismo se recomienda y se justifica según el remedio solicitado.

EN VIRTUD de lo anterior, resolvemos lo siguiente: se declara HA LUGAR la querrela.

Se le ordena al Departamento de Educación que proceda con el nombramiento de un maestro de educación especial para el grupo de autismo a tiempo completo en la escuela [REDACTED] de Bayamón. Dicho nombramiento

Ciadary Rodríguez, Directora de la Unidad de Querellas y Remedio Provisional, vía facsímil 787-751-1761, a la representación legal del Departamento de Educación, Lic. Brenda A. Virella Crespo, vía email virellacb@de.pr.gov y por correo a la parte querellante, Sra. [REDACTED] 1327 Ave. San Ignacio, Box 404, San Juan, PR 00921.



MARIE LOU DE LA LUZ QUILES
Jueza Administrativa
PO Box 21742,
San Juan, PR 00931
Tel. (787) 751-7507 y Fax 767-4259
marieloudelaluz@yahoo.com

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

[REDACTED]
Parte Querellante,

V.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

QUERRELLA NÚM.: 2013-107-083

Asunto: Ubicación
Maestro de educación especial

SOBRE: Educación Especial

AUG 01 2013
Procedimiento y Resolución

RESOLUCIÓN

El 23 de julio de 2013 se señaló la vista administrativa de la querrella de epígrafe en la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación. Por la parte querellante asistió la Sra. [REDACTED] madre del estudiante [REDACTED]. Por la parte querellada compareció la Lic. Brenda A. Virella Crespo, acompañada de los siguientes funcionarios: Sra. Alma Lasanta, Directora de la Escuela [REDACTED] de Bayamón; y [REDACTED] maestra de educación especial de la Escuela [REDACTED] de Bayamón.

La parte querellante presentó una querrella en la que solicita como remedio que se le provea un maestro de educación especial para el grupo de autismo a tiempo completo en la Escuela [REDACTED] de Bayamón. El salón donde será ubicado el estudiante querellante ya está disponible y únicamente falta el maestro de educación especial.

La parte querellada reconoce la necesidad del nombramiento solicitado.

El estatuto federal conocido como Individuals with Disabilities Education Improvement Act, 20 USC 1400, et seq. (en lo sucesivo "IDEA"), garantiza a todo niño con necesidades especiales en Puerto Rico el derecho a recibir una educación pública, gratuita y apropiada. 20 USC 1412 (a) (1)(A). Para satisfacer los requisitos

educativo individualizado (PEI), 20 USC 1414(d), en aquella ubicación que constituya la alternativa menos restrictiva para el estudiante, 20 USC 1412 (a)(5). Board of Education v. Rowley, 458 US 176 (1982).

Con el propósito de cumplir con las disposiciones de IDEA la Asamblea Legislativa de Puerto Rico aprobó la Ley Número 51 de 7 de junio de 1996 (Servicios Educativos Integrales para Personas con Reglamentos para la provisión de servicios integrales para personas con impedimentos). Por su parte, el Departamento de Educación aprobó el Reglamento para la provisión de servicios integrales para Personas con Impedimentos, Reglamento núm. 5629 y el Manual de Procedimientos de Educación Especial de 3 de septiembre de 2004, con el propósito de reglamentar los procesos para viabilizar el cumplimiento con las legislaciones federal y estatal de educación especial.

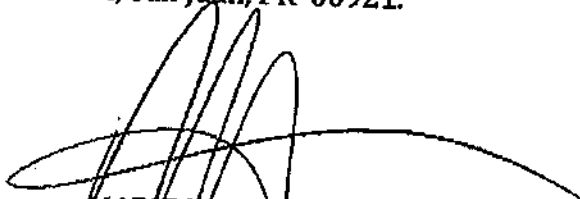
La Ley IDEA define servicios suplementarios en la sección 1404 (33): "Supplementary Aids and Services; The term supplementary aids and services" means aids, services, and other supports that are provided children with disabilities to be educated with nondisabled children to the maximum extent appropriate in accordance with section 1412(a) (5) of this title." Ver también 34 CFR 300.43.

El maestro de educación especial para el grupo de autismo se recomienda y se justifica según el remedio solicitado.

EN VIRTUD de lo anterior, resolvemos lo siguiente: se declara HA LUGAR la querrela.

Se le ordena al Departamento de Educación que proceda con el nombramiento de un maestro de educación especial para el grupo de autismo a tiempo completo en la escuela [REDACTED] de Bayamón. Dicho nombramiento

Ciadary Rodriguez, Directora de la Unidad de Querellas y Remedio Provisional, vía facsímil 787-751-1761, a la representación legal del Departamento de Educación, Lic. Brenda A. Virella Crespo, vía email virellacb@de.pr.gov y por correo a la parte querellante, Sra. [REDACTED], 1327 Ave. San Ignacio, Box 404, San Juan, PR 00921.



MARIE LOU DE LA LUZ QUILES
Jueza Administrativa
PO Box 21742
San Juan, PR 00931
Tel. (787) 751-7507 y Fax 767-4259
marieloudelaluz@yahoo.com

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

[REDACTED]
Parte Querellante,

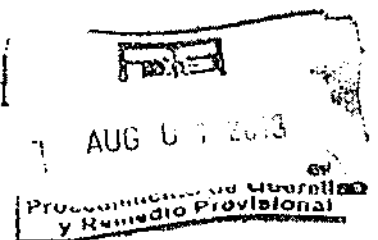
V.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

QUERELLA NÚM.: 2013-069-028

Asunto: Compra de Servicios

SOBRE: Educación Especial



RESOLUCION

El 23 de julio de 2013 se celebró la vista administrativa de la querella de epígrafe en la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación. La parte querellante estuvo representada por el Lic. Osvaldo Burgos Pérez acompañado de los padres querellante, la Sra. [REDACTED] y el Sr. [REDACTED]. Por la parte querellada asistió la Lic. Brenda Virella, acompañada de la Sra. Vanessa Cruz, Investigadora Docente de Querella.

La parte querellada informa que luego de examinar el expediente educativo del estudiante, y conversar con los funcionarios pertinentes, concluyen que el expediente no refleja que el Departamento de Educación haya cumplido con su obligación de realizar ofrecimiento de alternativas de ubicación escolar apropiada y a tiempo a la parte querellante.

No habiendo controversia sobre los hechos esenciales de ese caso, estamos en posición de resolver.

La Ley Federal de Educación Especial (IDEA, por sus siglas en inglés) establece la obligación al Departamento de Educación de proveer una educación pública, gratuita y apropiada de acuerdo con las necesidades del menor estudiante. Si el Departamento de Educación no cumple con su obligación, el padre tiene derecho a ubicar al menor y procede el reembolso de los gastos educativos y relacionados costeados por los padres en el sector

A la luz de la prueba ante este foro administrativo, en este caso el Departamento de Educación no cumplió con su deber de ofrecer una alternativa apropiada a tenor con los requisitos establecidos en la Ley. En vista de ello y ante la falta de una alternativa de ubicación adecuada para el menor querellante en el sistema público de enseñanza, procede que el Departamento de Educación provea la compra de servicios educativos en el mercado privado, en esta querrela en [REDACTED] así como rembolsar a la parte querellante la suma pagada para la compra de servicio educativo privado para el año escolar 2013-2014.

ORDEN

Se declara HA LUGAR la querrela. Se ordena al Departamento de Educación a proceder con la compra de servicios educativos (matrícula, mensualidades y libros) para el estudiante [REDACTED] en [REDACTED] para el año escolar 2013-2014. El Departamento de Educación deberá proveer todos los servicios relacionados que amerite el menor querellante a tenor con su PEI. Se ordena, además, el reembolso de la suma pagada hasta el presente por la parte querellante en [REDACTED] para la compra de servicios educativos para el año escolar 2013-2014. El reembolso correspondiente deberá realizarse no más tarde de 30 días contados a partir de la fecha en que la parte querellante presente la evidencia de los pagos realizados.

EN MERITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de las autoridades que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativas emite esta Resolución. Se ordena cierre y archivo de la querrela.

Se ordena el estricto cumplimiento con lo aquí ordenado.

Se apercibe a la parte adversamente afectada por esta Resolución de su derecho a presentar una solicitud de reconsideración dentro del término de veinte (20) días contados

En caso de que se presente una solicitud de reconsideración, la agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la agencia acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

REGISTRESE, ARCHIVASE y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 30 de julio de 2013.

CERTIFICO: Haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito a: Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial y/o a Sra. Ciadary Rodríguez, Directora de la Unidad de Querellas y Remedio Provisional, vía facsímil 787-751-1761, a la representación legal del Departamento de Educación, Lic. Brenda A. Virella Crespo, vía email virellacb@de.pr.gov y al representante legal de la parte querellante, Lic. Osvaldo Burgos Pérez, vía email oburgosperez@aol.com.

MARIELOUDELALUZ

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

[REDACTED]
Parte Querellante,

V.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

QUERRELLA NÚM.: 2013-068-019

Asunto: Reevaluaciones
Servicios relacionados
Servicios de educación especial

SOBRE: Educación Especial

AUG 01 2013

RESOLUCIÓN

El 24 de julio de 2013 se señaló la vista administrativa de la querrela de epígrafe en la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación. Por la parte querellante asistió la Sra. [REDACTED], madre del estudiante querellante [REDACTED] acompañada del Sr. [REDACTED], padrastro del estudiante y la Sra. [REDACTED]. Por la parte querellada compareció la Lic. Brenda Virella, acompañada de la Sra. Vanessa Cruz, Investigadora Docente de Querellas.

La parte querellante presentó una querrela en la que solicita que se le ofrezcan los servicios de educación especial consistentes en evaluaciones, terapias y los servicios necesarios que puedan ayudarlo académicamente.

La parte querellante informó que su hijo no fue determinado elegible al programa de educación especial.

La parte querellada, oportunamente alegó falta de jurisdicción, ya que en efecto el estudiante a pesar de tener un impedimento cualificado, no le afecta adversamente en su aprovechamiento educativo. El estudiante tiene muy buenas notas consecutivamente.


EN MERITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de las autoridades que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo emite esta Resolución. Se ordena cierre y archivo de la querella.

Se ordena el estricto cumplimiento con lo aquí ordenado.

Se apercibe a la parte adversamente afectada por esta Resolución de su derecho a presentar una solicitud de reconsideración dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución. También se le apercibe de su derecho a presentar un recurso de revisión judicial dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha del archivo en autos de la notificación de la Resolución.

En caso de que se presente una solicitud de reconsideración, la agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la agencia acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo

CERTIFICO: Haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito a: Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial y/o a Sra. Ciadary Rodríguez, Directora de la Unidad de Querellas y Remedio Provisional, vía facsímil 787-751-1761 y a la representación legal del Departamento de Educación, Lic. Brenda A. Virelia Crespo, vía email virellacb@de.pr.gov y por correo a la parte querellante, Sra. M [REDACTED] Urb. San Fernando, Calle 4 #C-11, Toa Alta, PR 00953.



MARIE LOU DE LA LUZ QUILES
Jueza Administrativa
PO Box 21742
San Juan, PR 00931
Tel. (787) 751-7507 y Fax 767-4259
marieloudelaluz@yahoo.com

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

[Redacted]
Querellante
Vs.
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado

Querella Núm.: 2013-048-041

Sobre: Programa de Enseñanza
Bilingüe

Asunto: RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN

El 22 de julio de 2013 se recibió de la representante legal de la parte Querellada, licenciada Flory Mar De Jesús Aponte un escrito titulado **MOCIÓN DE DESESTIMACIÓN**. La licenciada De Jesús indica que en la querella se alegan hechos sobre una Queja radicada el 28 de mayo de 2013. Que este foro carece de jurisdicción para atender dicho asunto. Solicita la desestimación de la Querella.

Examinadas las alegaciones y el remedio solicitado por la Querellante, se determina que, en efecto, la Querella no aduce hechos ni solicita remedios relacionados a servicios bajo el Programa de Educación Especial. Tal y como lo indica la licenciada Flory Mar De Jesús Aponte este foro no puede actuar sobre los asuntos y el remedio solicitado en la Querella radicada. Por lo que esta jueza ni este Foro Administrativo tienen jurisdicción para resolver dicho asunto o controversia. Se declara **HA LUGAR** la solicitud de la parte Querellada. Se desestima la Querella por falta de jurisdicción en la materia.

Se deja sin efecto la Orden para la celebración de la Vista Administrativa.

EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo desestima la querella por falta de jurisdicción en la materia. Se **ORDENA** su cierre y archivo.

Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término de treinta (30) días para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegación o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término de treinta (30) días, para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la Resolución resolviendo definitivamente la Moción. Tal Resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la Moción de Reconsideración. Si se acoge la Moción de Reconsideración pero deja de tomarse alguna acción con relación a la Moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, este Foro Administrativo perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, este Foro Administrativo prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de esta Resolución, de así interesarlo, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 24 de julio de 2013.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado el original de esta Resolución y que notifiqué una copia fiel y exacta de la misma a Sra. [REDACTED] a la siguiente dirección postal: HC-7 Box 21440, Mayagüez, Puerto Rico, 00680, a Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Departamento de Educación, vía fax al 787-751-1073 y a la Sra. Ciadary Rodríguez López, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, vía fax al 787-751-1761.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACION

[Redacted]
Parte Querellante

V.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

2013-095-010
QUERELLA NÚM.: 2012-095-100
Asunto: Ubicación
SOBRE: Educación Especial

AUC
Procedimiento
y Remedio

RESOLUCIÓN

El 23 de julio de 2013 mediante llamada telefónica con el Sr. [Redacted] padre del estudiante [Redacted] se nos informó que su hijo ya está ubicado.

EN MERITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de las autoridades que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativas emite esta Resolución. Se ordena cierre y archivo de la querella.

Se ordena el estricto cumplimiento con lo aquí ordenado.

Se apercibe a la parte adversamente afectada por esta Resolución de su derecho a presentar una solicitud de reconsideración dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución. También se le apercibe de su derecho a presentar un recurso de revisión judicial dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha del archivo en autos de la notificación de la Resolución.

En caso de que se presente una solicitud de reconsideración, la agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15)

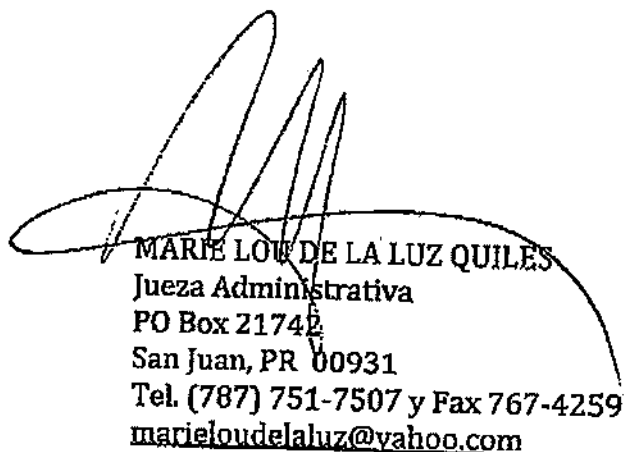
Si se tomara alguna determinación en su consideración, el término para

noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

REGISTRESE, ARCHIVES y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 24 de julio de 2013.

CERTIFICO: Haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito a: Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial y/o a Sra. Cladary Rodríguez, Directora de la Unidad de Querellas y Remedio Provisional, vía facsímil 787-751-1761, y por correo a la parte querellante Sr. Omar Mora, 19 calle 26 bloque 26, Urb. Sierra Bayamón, Bayamón, PR 00961.



MARIE LOU DE LA LUZ QUILES
Jueza Administrativa
PO Box 21742
San Juan, PR 00931
Tel. (787) 751-7507 y Fax 767-4259
marieloudelaluz@yahoo.com

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN[REDACTED]
Parte Querellante,

V.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

QUERELLA NÚM.: 2013-030-001

Asunto: Compra de servicios

SOBRE: Educación Especial

AUG 07 2013

Procedimiento de Querrelas
y Reembolso Previsional

RESOLUCIÓN

La parte querellada el Departamento de Educación, por conducto de su representación legal el Lic. Pedro Solivan informó que luego de realizar la correspondiente consulta a la Secretaria Asociada, la Dra. Doris Zapata, les informó que cuentan con la autorización para transar las reclamaciones de la querella según la oferta propuesta por la querellante.

El acuerdo de la Agencia en este caso es la compra de servicios a través del reembolso de los gastos de la matrícula y mensualidades del año escolar 2013-2014 en el Colegio [REDACTED]

La parte querellante acordó renunciar con perjuicio al resto de las reclamaciones de esta querella y además deberá informar inmediatamente del recibo de cualquier ayuda económica adicional a la ofrecida en esta transacción por el Departamento de Educación, tales como becas, reembolsos y otras medidas para sufragar gastos relacionados a los servicios educativos que recibiera la estudiante por los meses y años escolares antes señalados del 2013-2014, ello a través de su representación legal o los padres.

Esta transacción no se interpretará como una aceptación de responsabilidad de la parte querellada, sino una determinación tomada estrictamente por consideraciones de orden práctico y para poner fin a la querella presentada.

En virtud de lo anterior, se declara HA LUGAR la moción de transacción de la querella y se ordena la compra de servicios a través del reembolso de los gastos de la

Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativas emite esta Resolución. Se ordena cierre y archivo de la querella.

Se ordena el estricto cumplimiento con lo aquí ordenado.

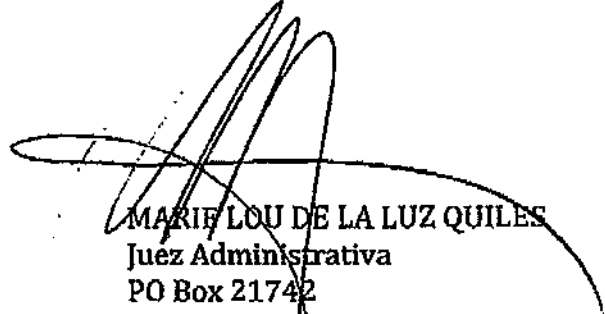
Se apercibe a la parte adversamente afectada por esta Resolución de su derecho a presentar una solicitud de reconsideración dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución. También se le apercibe de su derecho a presentar un recurso de revisión judicial dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha del archivo en autos de la notificación de la Resolución.

En caso de que se presente una solicitud de reconsideración, la agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la agencia acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

REGISTRESE, ARCHIVESE y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 6 de agosto de 2013.

solivan_p@DE.GOBIERNO.PR y al representante legal de la parte querellante, Lic. Osvaldo Burgos Pérez, oburgosperez@aol.com.



MARIE LOU DE LA LUZ QUILES
Juez Administrativa
PO Box 21742
San Juan, PR 00931
Tel. (787) 751-7507 / fax: (787) 767-4259
marieloudelaluz@yahoo.com

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO**

[REDACTED]
Querellante

V.s.

**DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado**

QUERRELLA NÚM.: 2013-101-032

**SOBRE: Reembolsos y Servicios
Relacionados**

AUG 02 2013

RESOLUCIÓN

A la Vista Administrativa celebrada el 23 de julio de 2013 en la Nueva Sede de la División Legal de San Juan, P.R. comparecen, el Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez, representante legal de la parte querellante, Sra. [REDACTED] madre del querellante y el Lcdo. Hilton G. Mercado, representante legal de la parte querellada.

El estudiante tiene nueve (9) años con un diagnóstico de de elegibilidad problemas de habla y lenguaje y otros tales como autismo y pérdida auditiva. Se encuentra ubicado en el Colegio [REDACTED] escuela para niños sordos mediante compra de servicios.

El estudiante estuvo dos (2) años en Head Start y para la transición a la escuela no recibió ofrecimientos educativos. La madre solicita el reembolso de lo pagado al Centro de Organización Neurológica Funcional durante el año escolar 2011-2012. El estudiante debió comenzar su primer grado en ese año pero al no tener ofrecimientos ni haberse redactado PEI, recibió los servicios en una institución privada Centro de Organización Neurológica Funcional. La parte querellada p/c del Lcdo. Mercado, informa que corroborará ese hecho e informará a este foro si hubo algún ofrecimiento.

En cuanto a la adecuación de la ubicación para la que se solicita reembolso, la parte querellante presenta el testimonio de la madre. La Sra. [REDACTED] explica que para el año 2011-2012, el estudiante no tuvo ofrecimientos educativos ni se le redactó PEI. Explica que el estudiante recibió servicios educativos durante ese año en el Centro de Organización Neurológica Funcional. Indica que el estudiante recibió las destrezas educativas necesarias y que el estudiante tuvo beneficios ya que se preparó para una escuela regular y sobre todo la organizaron. Los servicios relacionados fueron provistos por el Departamento de Educación para el periodo del 2011-2012, [REDACTED] de Educación sabía de la existencia

El Departamento de Educación no presentó testigos ni prueba para refutar lo declarado por la madre.

La legislación de Estados Unidos, *Individuals with Disabilities Education Improvement Act*, 20 USCA Sección 1400 et. seq. (en lo sucesivo "IDEA"), Resolución - Gustavo Cáceres Hernández
Página 2

garantiza a todo niño con necesidades especiales en Puerto Rico el derecho a recibir una educación pública, gratuita y apropiada en el ambiente menos restrictivo posible.

Conforme la Ley IDEA, en situaciones en las cuales las agencias educativas de los estados y/o territorios no disponen de una ubicación pública, gratuita y apropiada para implementar el PEI del estudiante vendrá llamada a comprar los servicios educativos en el sector privado, 20 USC 1412 (a) (10).

EN VIRTUD DE LOS ANTES EXPUESTO y de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la ley Individuals with Disabilities Education Improvement Act (20 U.S.C.A. Sección 1400 y siguientes), la Ley 51 de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos (18 L.P.R.A. Sección) y el Reglamento para la Resolución de Querellas de Educación Especial Mediante Vistas Administrativas, **SE ORDENA**, al Departamento de Educación el reembolso de lo pagado por la madre en el Centro de Organización Neurológica Funcional para el año escolar 2011-2012.

SE ORDENA, el cierre y archivo de la presente querella.

APERCEBIMIENTO:

Se apercibe a las partes de epigrafe que la parte afectada por esta Resolución podrá, de así interesarlo, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de su archivo en autos, presentar una Moción de Reconsideración de la Resolución. Dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha Moción este Foro Administrativo podrá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término de treinta (30) días para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegación o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término de treinta (30) días, para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la Resolución resolviendo definitivamente la Moción. Tal Resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la Moción de Reconsideración. Si se acoge la Moción de Reconsideración pero deja de tomarse alguna acción con relación a la Moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, este Foro Administrativo perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión

anterior, en virtud de lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

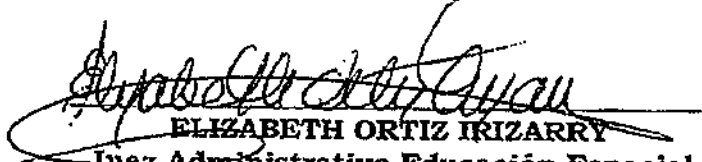
REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTÍFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy ___ de agosto de 2013.

Resolución - Gustavo Cáceres Hernández

Página 3

CERTIFICO, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito al **Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez**, a su fax: (787) 751-0621, **Dra. Ciadary Rodríguez**, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761 y al **Lcdo. Hilton G. Mercado**, División Legal de Educación Especial, al fax (787) 751-1073.


ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY
Juez Administrativo Educación Especial
101 Villas de San José
Cayey, P.R. 00736
Tel. y Fax: (787) 738-7452
Correo electrónico: ortizlawoffice@yahoo.es

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

[Redacted] Querellante

Vs.

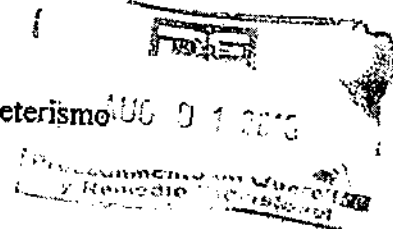
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado

*
*
*
*
*
*

Querrela Núm.: 2013-100-032

Sobre: Resolución

Asunto: Material cateterismo



RESOLUCIÓN

El 29 de julio de 2013 se celebró la vista administrativa en la División Legal del Departamento de Educación. Compareció la Sra. [Redacted] madre del estudiante querrelante. Por el Departamento de Educación compareció la licenciada Sylka Lucena Pérez.

La parte Querellante informó que se le hizo entrega del material de cateterismo del año escolar 2012-2013. Sin embargo, falta se le entregue el equipo para el año escolar 2013-2014. La licenciada Sylka Lucena Pérez solicita un término razonable para su entrega.

Por lo que se **ORDENA** lo siguiente:

PRIMERO: En o antes del 3 de septiembre de 2013 el Departamento de Educación deberá hacer entrega del equipo de cateterismo para la estudiante.

EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo, **ORDENA** el cierre y archivo de la Querrela.

ADVERTENCIAS LEGALES

Se apercibe a las partes de epígrafe que la parte afectada por esta Resolución podrá, de así interesarlo, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de su archivo en autos, presentar una Moción de Reconsideración de la Resolución. Dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha Moción este Foro Administrativo podrá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término de treinta (30) días para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegación o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término de treinta (30) días, para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la

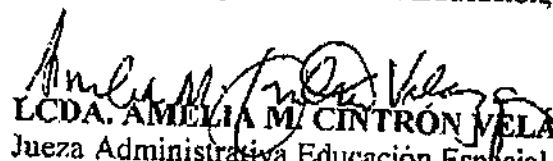
expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, este Foro Administrativo prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de esta Resolución, de así interesarlo, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 31 de julio de 2013.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la RESOLUCIÓN y que notifiqué una copia fiel y exacta a Sra. [REDACTED] a la siguiente dirección postal: Urb. José S. Quiñones, Calle 4 #1024, Carolina, Puerto Rico, 00985, a Lcda. Sylka Lucena Pérez, al fax 787-751-1073 y a la Sra. Ciadary Rodríguez López, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Quereñas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.


LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ
 Jueza Administrativa Educación Especial
 1939 Ave. Las Américas
 Ponce, Puerto Rico, 00728-1815
 Tel. /Fax: (787) 840-7417

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

[Redacted]

Querellante

*
*
*
*
*
*

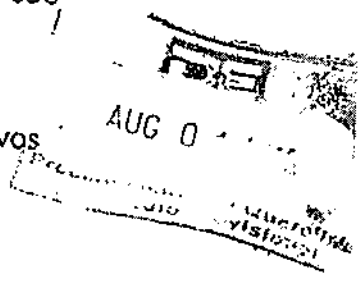
Querrela Núm.: 2013-101-036

Vs.

Sobre: Resolución

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querrellado

Asunto: Servicios educativos



RESOLUCIÓN

El 29 de julio de 2013 se celebró la vista administrativa en la División Legal del Departamento de Educación. Compareció la Sra. [Redacted] madre del estudiante querellante. Por el Departamento de Educación compareció la licenciada Sylka Lucena Pérez.

La parte Querellante informó que el Departamento de Educación no hizo ofrecimientos de alternativas de ubicación apropiadas para el año escolar 2013-2014. La licenciada Sylka Lucena Pérez indica que por información de la Sra. Iris Ortiz, Supervisora de Educación Especial el Departamento de Educación no cuenta, en este momento, con una alternativa apropiada para el estudiante. Por lo que entiende procede la compra de los servicios educativos en el Colegio [Redacted] según la propuesta sometida.

Por lo que se **ORDENA** lo siguiente:

PRIMERO: Según la información brindada, la compra de los servicios educativos en el Colegio [Redacted] para el año escolar 2013-2014, según la propuesta sometida.

EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo, **ORDENA** el cierre y archivo de la Querrela.

ADVERTENCIAS LEGALES

Se aperece a las partes de epigrafe que la parte afectada por esta Resolución podrá, de así interesarlo, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de su archivo en autos, presentar una Moción de Reconsideración de la Resolución. Dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha Moción este Foro Administrativo podrá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término de treinta (30) días para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique


pero deja de tomarse alguna acción con relación a la Moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, este Foro Administrativo perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, este Foro Administrativo prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de esta Resolución, de así interesarlo, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 31 de julio de 2013.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la RESOLUCIÓN y que notifiqué una copia fiel y exacta a Sra. [REDACTED] siguiente dirección postal: Ext. El Comandante, Calle Rialto 98, Carolina, Puerto Rico, 00982, a Lcda. Sylka Lucena Pérez, al fax 787-751-1073 y a la Sra. Ciadary Rodríguez López, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.


LCD.A. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ
Jueza Administrativa Educación Especial
1939 Ave. Las Américas
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815
Tcl. /Fax: (787) 840-7417

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

[Redacted]
Parte Querellante,

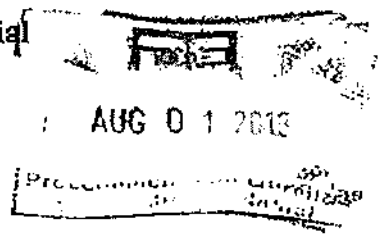
V.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

QUERRELLA NÚM.: 2013-064-055

Asunto: Servicios Relacionados

SOBRE: Educación Especial



RESOLUCION

El 23 de julio de 2013 se ventilo la querrella de epígrafe en la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación. Por la parte querellante asistieron, la Sra. [Redacted] madre querellante y la Sra. [Redacted] abuela paterna. La parte querellada estuvo representada por la Lic. Sylka Lucena sustituyendo a la Lic. Brenda Virella.

Luego de escuchar el testimonio de las partes resolvemos lo siguiente:

1. Se declara NO HA LUGAR la querrella.
2. La controversia objeto de la querrella no está madura.
3. Se ordena el cierre y archivo sin perjuicio.

EN MERITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de las autoridades que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativas emite esta Resolución. Se ordena cierre y archivo de la querrella.

Se ordena el estricto cumplimiento con lo aquí ordenado.

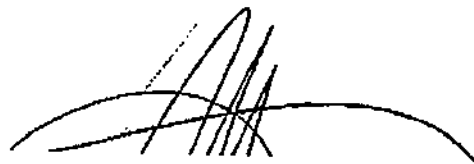
Se apercibe a la parte adversamente afectada por esta Resolución de su derecho a

En caso de que se presente una solicitud de reconsideración, la agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la agencia acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

REGISTRESE, ARCHIVES y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 23 de julio de 2013.

CERTIFICO: Haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito a: Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial y/o a Sra. Ciadary Rodríguez, Directora de la Unidad de Querellas y Remedio Provisional, vía facsímil 787-751-1761, a la representación legal del Departamento de Educación, Lic. Brenda A. Virella Crespo, vía email virellacb@de.gobierno.pr.com y por correo a la parte querellante, Sra. [REDACTED] Polinas Metropolitanas, Calle Monte del Estado W-8, Guaynabo, PR 00969.



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

[REDACTED]
Parte Querellante,

V.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

QUERRELLA NÚM.: 2013-064-053
Asunto: Asistente de servicios
SOBRE: Educación Especial

AUG 01 2013
Procesamiento de Querrelas y Remedio Arbitral

RESOLUCIÓN

El 23 de julio de 2013 se señaló la vista administrativa de la querrela de epígrafe en la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación. Por la parte querellante asistió Nelmarie Vilaro de PRACEE en representación del estudiante [REDACTED]. Por la parte querellada compareció la Lic. Sylka Lucena en sustitución de la Lic. Brenda Virella y la Sra. Rosa Recondo, Directora de la Escuela [REDACTED] de San Juan I.

La parte querellante presentó una querrela en la que solicita como remedio que se le provea un asistente de servicios educativos a su hijo.

La Sra. Recondo informó que el 12 de febrero de 2013 hubo una revisión de PEI y COMPU 2012-2013 con el propósito de justificar con documentos la necesidad de un asistente de servicios educativos. El COMPU recomendó y avaló el nombramiento del asistente de servicios educativos. A su vez, en el PEI 2013-2014 se incluyó nuevamente la necesidad de un asistente de servicios.

La parte querellada reconoce la necesidad del nombramiento solicitado.

El estatuto federal conocido como Individuals with Disabilities Education Improvement Act, 20 USC 1400, et seq. (en lo sucesivo "IDEA"), garantiza a todo [REDACTED] el derecho a recibir una educación

USC 1401 (9). Estos servicios tienen que ser ofrecidos de conformidad con un plan educativo individualizado (PEI), 20 USC 1414(d), en aquella ubicación que constituya la alternativa menos restrictiva para el estudiante, 20 USC 1412 (a)(5). Board of Education v. Rowley, 458 US 176 (1982).

Con el propósito de cumplir con las disposiciones de IDEA la Asamblea Legislativa de Puerto Rico aprobó la Ley Número 51 de 7 de junio de 1996 (Servicios Educativos Integrales para Personas con Reglamentos para la provisión de servicios integrales para personas con impedimentos). Por su parte, el Departamento de Educación aprobó el Reglamento para la provisión de servicios integrales para Personas con Impedimentos, Reglamento núm. 5629 y el Manual de Procedimientos de Educación Especial de 3 de septiembre de 2004, con el propósito de reglamentar los procesos para viabilizar el cumplimiento con las legislaciones federal y estatal de educación especial.

La Ley IDEA define servicios suplementarios en la sección 1404 (33): "Supplementary Aids and Services; The term supplementary aids and services" means aids, services, and other supports that are provided children with disabilities to be educated with nondisabled children to the maximum extent appropriate in accordance with section 1412(a) (5) of this title." Ver también 34 CFR 300.43.

El asistente de servicios es una ayuda suplementaria para el estudiante. En la querrela ante nuestra consideración, según del PEI para el año 2013-2014 se recomienda y se justifica el remedio solicitado.

EN VIRTUD de lo anterior, resolvemos lo siguiente: se declara HA LUGAR la querrela.

Se le ordena al Departamento de Educación que proceda con el

procedimiento en recursos humanos. El asistente de servicios especiales deberá estar en funciones en treinta (30) días, en la escuela Luis Llorens Torres ofreciendo sus servicios al estudiante.

EN MERITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de las autoridades que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativas emite esta Resolución. Se ordena cierre y archivo de la querella.

Se ordena el estricto cumplimiento con lo aquí ordenado.

Se apercibe a la parte adversamente afectada por esta Resolución de su derecho a presentar una solicitud de reconsideración dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución. También se le apercibe de su derecho a presentar un recurso de revisión judicial dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha del archivo en autos de la notificación de la Resolución.

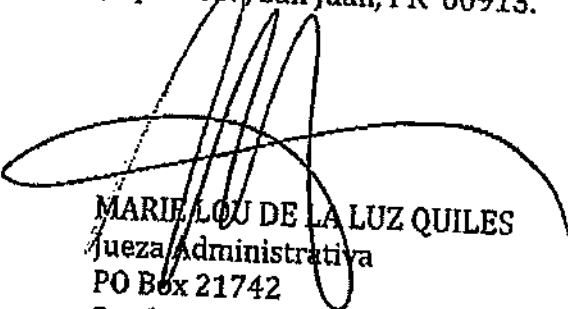
En caso de que se presente una solicitud de reconsideración, la agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la agencia rechaza la moción de reconsideración pero deja de tomar

que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

REGISTRESE, ARCHIVASE y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 31 de julio de 2013.

CERTIFICO: Haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito a: Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial y/o a Sra. Ciadary Rodríguez, Directora de la Unidad de Querellas y Remedio Provisional, vía facsímil 787-751-1761, a la representación legal del Departamento de Educación, Lic. Brenda A. Virella Crespo, vía email virellacb@de.pr.gov y por correo a la parte querellante, Sra. [REDACTED] Luis Llores Torres, Edif. 77, Apt. 1447, San Juan, PR 00913.



MARIE LOU DE LA LUZ QUILES
Jueza Administrativa
PO Box 21742
San Juan, PR 00931
Tel. (787) 751-7507 y Fax 767-4259
marieloudelaluz@yahoo.com

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACION
HATO REY, PUERTO RICO**

[Redacted]

Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACION
Querellado

*
*
*
*
*
*

Querrela Número: 2013-104-011

Sobre: Resolución

Asunto: Revisión PEI

RESOLUCIÓN

El 21 de agosto de 2013 se recibió de la Sra. [Redacted], madre del estudiante querellante, una carta en la que informa que desiste de la Querrela, ya que junto con la Sra. Thelma Vélez se trabajaron los PEIs que estaban pendientes.

EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo, emite esta Resolución ordenando su cierre y archivo por desistimiento voluntario.

ADVERTENCIAS LEGALES

Se apercibe a las partes de epígrafe que la parte afectada por esta Resolución podrá, de así interesarlo, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de su archivo en autos, presentar una Moción de Reconsideración de la Resolución. Dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha Moción este Foro Administrativo podrá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término de treinta (30) días para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegación o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término de treinta (30) días, para solicitar

días de ésta haber sido radicada, este Foro Administrativo perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, este Foro Administrativo prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de esta Resolución, de así interesarlo, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 27 de agosto de 2013.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente Resolución y que notifiqué una copia fiel y exacta de la misma a Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte al 787-751-1073, a la Sra. Ciadary Rodríguez López, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional al 787-751-1761 y la parte querellante, Sra. [REDACTED] a la siguiente dirección postal: 3028 Calle Herminia Tormes, Urb. Las Delicias, Ponce, Puerto Rico, 00728.


LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ
Jueza Administrativa Educación Especial
1939 Ave. Las Américas
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815
Tel/Fax: (787) 840-7417

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

[REDACTED]
Querellante

V.s.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado

QUERRELLA NÚM.: 2013-100-035

SOBRE: Terapias

RESOLUCIÓN

A la Vista Administrativa celebrada el 29 de agosto de 2013 en la Nueva Sede de la División Legal de San Juan, P.R. comparecen, la Sra. [REDACTED] madre del querellante y el Lcdo. Efraín Méndez, representante legal de la parte querellada.

La madre indica que se comunicó con el Lcdo. Carlos Colón, pero que entiende que no requerirá de sus servicios para la vista de hoy. El abogado de la querellada indica no tener objeción en transferir la vista de ser necesario. La madre sostiene que prefiere que veamos la vista sin representación legal.

El estudiante tiene cuatro (4) años determinado elegible al programa de educación especial el 25 de abril de 2012. Tiene un diagnóstico de Problemas de Habla y Lenguaje. Se encuentra ubicado en el Colegio Privado [REDACTED] de Carolina, ubicado unilateralmente por su padre en pre-kinder.

El estudiante recibe terapias de habla en el Centro ECO, a través del Departamento de Educación. El estudiante tiene una recomendación de terapia ocupacional conforme la evaluación del 29 de enero de 2013. La madre alega que a raíz de la querrela recibió una comunicación ofreciendole el servicio en horas que le afectaba el proceso educativo. Explica que tiene pendiente una confirmación del Centro ECO, sobre una posibilidad de que se le brinde el servicio en el horario y día conveniente conforme el programa educativo de la escuela privada.

SE ORDENA, al Departamento de Educación sin la objeción del Lcdo. Méndez, que en los próximos **diez (10) días** coordine el comienzo del servicio de terapia ocupacional a través de una de las corporaciones del Departamento de Educación.

Atendiendo el reclamo de no afectar el programa educativo del estudiante en la escuela privada, recomendamos que se considere ofrecerlas en el Centro


cucha denegación o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término de treinta (30) días, para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la Resolución resolviendo definitivamente la Moción. Tal Resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la Moción de Reconsideración. Si se acoge la Moción de Reconsideración pero deja de tomarse alguna acción con relación a la Moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, este Foro Administrativo perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, este Foro Administrativo prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de esta Resolución, de así interesarlo, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTÍFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 30 de agosto de 2013.

CERTIFICO, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito a la **Sra.** [REDACTED], a su dirección: S-7 Calle Imperial Urb. Parque Ecuestre Carolina, P.R. 00987, **Sra. Ciadarys Rodríguez López**, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761 y al **Lcdo. Efraín Méndez**, División Legal de Educación Especial, al fax (787) 751-1073.


ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY
Juez Administrativo Educación Especial
101 Villas de San José
Cayey, P.R. 00736
Tel. y Fax: (787) 738-7452
Correo electrónico: ortizlawoffice@yahoo.es

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO**

[Redacted]

Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado

* **Querrela Núm.:** 2013-107-099
*
* **Sobre:** Educación Especial
*
* **Asunto:** Asistente de servicios

AUC 11

RESOLUCIÓN

El 21 de agosto de 2013 se celebró la vista administrativa en la Sala de Vistas Administrativas de la División Legal del Departamento de Educación. Compareció la Sra. [Redacted] madre de la estudiante querellante y la Sra. [Redacted] Interccsora. Por el Departamento de Educación compareció la licenciada Sylka Lucena Pérez, la Sra. Carmen Dechoudens Ruiz, Directora Escolar.

Durante le avista se informó que no existe controversia sobre la necesidad y validez del Asistente de servicios para la estudiante.

Por lo que se **ORDENA** lo siguiente:

PRIMERO: En o antes del 13 de septiembre de 2013 el Departamento de Educación deberá haber culminado con el proceso de la asignación del Asistente de servicios para que brinde su apoyo a la estudiante.

EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo emite esta Resolución ordenando el cierre y archivo de la querrela.

ADVERTENCIAS LEGALES

(30) días para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegación o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término de treinta (30) días, para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la Resolución resolviendo definitivamente la Moción. Tal Resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la Moción de Reconsideración. Si se acoge la Moción de Reconsideración pero deja de tomarse alguna acción con relación a la Moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, este Foro Administrativo perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, este Foro Administrativo prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.


De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de esta Resolución, de así interesarlo, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 26 agosto de 2013.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente RESOLUCIÓN y que notifiqué una copia fiel y exacta a Sra. [REDACTED] a la siguiente dirección postal: Puerto Nuevo, 1 NE 313, San Juan, Puerto Rico, 00920, a Lcda. Sylka Lucena Pérez, al fax 787-751-1073 y a la Sra. Ciadary Rodríguez López, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO**


Querellante


V.s.



DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado

QUERRELLA NÚM.: 2013-114-025



SOBRE: Compra de Servicios

RESOLUCIÓN

A la Vista Administrativa celebrada el 27 de agosto de 2013 en la Nueva Sede de la División Legal de San Juan, P.R. comparecen, la Sra.  madre de la querellante y la Lcda. Brenda Virella, representante legal de la parte querellada.

El estudiante tiene seis (6) años de edad con un diagnóstico de síndrome de Soto (gigantismo cerebral) crecimiento acelerado. Es un síndrome genético que presenta condiciones físicas y que afecta de diversas formas a la estudiante. La estudiante tiene déficit de atención, convulsiones, hipoteroidismo y problemas con el campo visual. Tiene problemas de habla y problemas de motor grueso. Actualmente se encuentra ubicada en el , , mediante compra de servicios por reembolso.

La Lcda. Virella, reconoce que la estudiante no tuvo ofrecimientos educativos para el presente año escolar 2013-2014 y que no se redactó PEI porque el Departamento de Educación no compareció. A la vez la Lcda. Virella, acepta que es de aplicación de la doctrina de "Stay Put" y solicita que se mantenga la estudiante en la misma ubicación hasta tanto se lleve a cabo una consulta con la Secretaría Asociada, para una determinación permanente. La consulta a la Secretaría Asociada deberá realizarse en el término de **quince (15) días** y en ese mismo término deberá celebrarse un COMPU para redacción de PEI, discusión de evaluación con evaluación de asistencia tecnológica y cualquier otro tema de interés para la menor que amerite ser discutido.

SE ORDENA, la permanencia de la estudiante en el ,  para el año escolar 2013-2014 mediante "Stay Put". La parte querellada tendrá el término de **quince (15) días** a contar de la presente resolución para consultar una compra de servicios para el presente año escolar. En dicho término se celebrará un COMPU para completar la redacción de PEI, completar todo lo relacionado con la evaluación de asistencia tecnológica y cualquier otra información de interés para las

APERCEBIMIENTO:


Se apercibe a las partes de epígrafe que la parte afectada por esta Resolución podrá, de así interesarlo, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de su archivo en autos, presentar una Moción de Reconsideración de la Resolución. Dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha Moción este Foro Administrativo podrá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término de treinta (30) días para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegación o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término de treinta (30) días, para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la Resolución resolviendo definitivamente la Moción. Tal Resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la Moción de Reconsideración. Si se acoge la Moción de Reconsideración pero deja de tomarse alguna acción con relación a la Moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, este Foro Administrativo perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, este Foro Administrativo prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de esta Resolución, de así interesarlo, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTÍFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 30 de agosto de 2013.

CERTIFICO, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito a la **Sra.** [REDACTED] a su dirección: 1654 Calle Pedernales Urb. Paradise Hills San Juan, P.R. 00926, **Sra. Ciadarys Rodríguez López**, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761 y a la **Lcda. Brenda Virella**, División Legal de Educación Especial, al fax (787) 751-1073.


ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY
Juez Administrativo Educación Especial
101 Villas de San José
Cayey, P.R. 00736
Tel. y Fax: (787) 738-7452

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO**

[Redacted] Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado

* **Querrela Núm.:** 2013-100-014
*
* **Sobre:** Resolución
*
* **Asunto:** Reembolso servicios
* **educativos**
*
*

AUG 30 2013

RESOLUCIÓN

El 29 de agosto de 2013 se recibió un escrito titulado **MOCIÓN CONJUNTA SOBRE NOTIFICACIÓN DE ESTIPULACIÓN ENTRE LAS PARTES**, sometido por el licenciado Jaime L. Vázquez Bernier, representante legal de la parte Querellante y la licenciada Brenda Virella Crespo, representante legal de la parte Querellada. En esta moción las partes expusieron los acuerdos y estipulaciones a que han llegado y que pone fin a la controversia de la presente querrela. Solicitan se tome conocimiento de lo informado. Tal y como lo solicitan las partes, se toma conocimiento de lo informado y se hacen formar parte de esta **RESOLUCIÓN** todos los acuerdos y estipulaciones expuestas en la moción sometida en conjunto.

EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la **LEY IDEA**, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo, habiendo las partes llegado a acuerdos satisfactorios, **ORDENA** el cierre y archivo de la Querrela.

ADVERTENCIAS LEGALES

Se apercibe a las partes de epígrafe que la parte afectada por esta Resolución podrá, de así interesarlo, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de su archivo en

alguna determinación en su consideración, el término de treinta (30) días, para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la Resolución resolviendo definitivamente la Moción. Tal Resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la Moción de Reconsideración. Si se acoge la Moción de Reconsideración pero deja de tomarse alguna acción con relación a la Moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, este Foro Administrativo perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, este Foro Administrativo prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de esta Resolución, de así interesarlo, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 30 de agosto de 2013.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la RESOLUCIÓN y que notifiqué una copia fiel y exacta a Lcdo. Jaime L. Vázquez Bernier a la siguiente dirección postal: P.O. Box 367383, San Juan, Puerto Rico, 00936-7383, a Lcda. Brenda Virella Crespo, al fax 787-751-1073 y a la Dra. Ciadary Rodríguez López, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.


LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ
Jueza Administrativa Educación Especial
1939 Ave. Las Américas

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO**

[Redacted]

Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado

*
*
*
*
*
*

Querrela Núm.: 2013-064-040

Sobre: Resolución

Asunto: Servicios educativo

RESOLUCIÓN

El 23 de agosto de 2013 se celebró la vista administrativa en la División Legal del Departamento de Educación. Por el Departamento de Educación compareció el licenciado Pedro A. Solivan Sobrino.

Durante la vista se informó que a la estudiante fue matriculada en el Grupo Montessori en la Escuela [Redacted] para el año escolar 2013-2014.

EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo, habiendo el Departamento de Educación otorgad el remedio solicitado en la Querrela, se ORDENA su cierre y archivo.

ADVERTENCIAS LEGALES

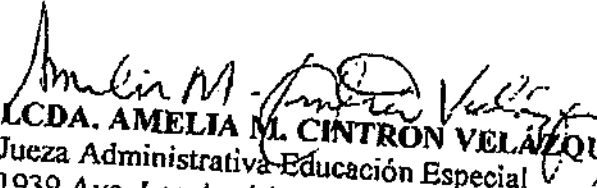
Se apercibe a las partes de epígrafe que la parte afectada por esta Resolución podrá, de así interesarlo, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de su archivo en autos, presentar una Moción de Reconsideración de la Resolución. Dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha Moción este Foro Administrativo podrá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término de treinta (30) días para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegación o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de esta Resolución, de así interesarlo, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 24 de agosto de 2013.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la RESOLUCIÓN y que notifiqué una copia fiel y exacta a Sra. [REDACTED] a la siguiente dirección postal: Condominio Torre de Francia 3-F, San Juan, Puerto Rico, 00917, a Lcdo. Pedro A. Solivan Sobrino, al fax 787-751-1073 y a la Sra. Ciadary Rodríguez López, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.


LCDA. AMELIA M. CINTRON VELÁZQUEZ
 Jueza Administrativa-Educación Especial
 1939 Ave. Las Américas
 Ponce, Puerto Rico, 00728-1815
 Tel. /Fax: (787) 840-7417

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO**

[Redacted]

Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado

*
*
*
*
*
*
*

Querrela Núm.: 2013-101-045

Sobre: Resolución

Asunto: Revisión PEL

AUG 26

RESOLUCIÓN

El 27 de agosto de 2013 se recibió copia de los acuerdos llegados en la Reunión de Conciliación celebrada el 21 de agosto de 2013. Con los acuerdos las partes pusieron fin a la controversia de la presente querrela.

EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo, habiendo las partes llegado a acuerdos satisfactorios, **ORDENA** el cierre y archivo de la Querrela.

ADVERTENCIAS LEGALES

Se aperebe a las partes de epigrafe que la parte afectada por esta Resolución podrá, de así interesarlo, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de su archivo en autos, presentar una Moción de Reconsideración de la Resolución. Dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha Moción este Foro Administrativo podrá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término de treinta (30) días para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegación o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término de treinta (30) días, para solicitar

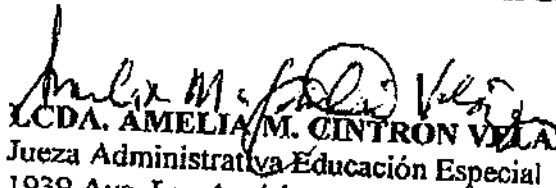
días de ésta haber sido radicada, este Foro Administrativo perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, este Foro Administrativo prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no oírse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de esta Resolución, de así interesarlo, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 27 de agosto de 2013.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la RESOLUCIÓN y que notifiqué una copia fiel y exacta a Sra. [REDACTED] a la siguiente dirección postal: Sabana Gardens, Calle 24 Blq. 14 #23, Carolina, Puerto Rico, 00983, a Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, al fax 787-751-1073 y a la Sra. Ciadary Rodríguez López, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.


LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ
Jueza Administrativa Educación Especial
1939 Ave. Las Américas
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815
Tel. /Fax: (787) 840-7417

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

[Redacted]

Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado

*
*
*
*
*
*
*

Querrela Núm.: 2013-030-098

Sobre: Resolución

Asunto: Revisión PEI

RESOLUCIÓN

El 27 de agosto de 2013 se recibió copia de los acuerdos llegados en la Reunión de Conciliación celebrada el 27 de agosto de 2013. Con los acuerdos las partes pusieron fin a la controversia de la presente querrela.

EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo, habiendo las partes llegado a acuerdos satisfactorios, **ORDENA** el cierre y archivo de la Querrela.

ADVERTENCIAS LEGALES

Se apercibe a las partes de epígrafe que la parte afectada por esta Resolución podrá, de así interesarlo, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de su archivo en autos, presentar una Moción de Reconsideración de la Resolución. Dentro de los quince

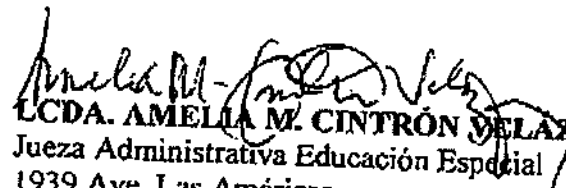
días de ésta haber sido radicada, este Foro Administrativo perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, este Foro Administrativo prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de esta Resolución, de así interesarlo, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 27 de agosto de 2013.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la RESOLUCIÓN y que notifiqué una copia fiel y exacta a Sra. [REDACTED] a la siguiente dirección postal: P.O. Box 58, Guaynabo, Puerto Rico, 00970, a Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, al fax 787-751-1073 y a la Sra. Ciadary Rodriguez López, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.


LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ
 Jueza Administrativa Educación Especial
 1939 Ave. Las Américas
 Ponce, Puerto Rico, 00728-1815
 Tel. /Fax: (787) 840-7417

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO**

[Redacted]

Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Quereilado

*
*
*
*
*
*
*
*

Querrela Núm.: 2013-030-097

Sobre: Resolución

Asunto: Revisión PEI

RESOLUCIÓN

El 27 de agosto de 2013 se recibió copia de los acuerdos llegados en la Reunión de Conciliación celebrada el 27 de agosto de 2013. Con los acuerdos las partes pusieron fin a la controversia de la presente querrela.

EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo, habiendo las partes llegado a acuerdos satisfactorios, **ORDENA** el cierre y archivo de la Querrela.

ADVERTENCIAS LEGALES

Se aprcibe a las partes de epígrafe que la parte afectada por esta Resolución podrá, de así interesarlo, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de su archivo en autos, presentar una Moción de Reconsideración de la Resolución. Dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha Moción este Foro Administrativo podrá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término de treinta

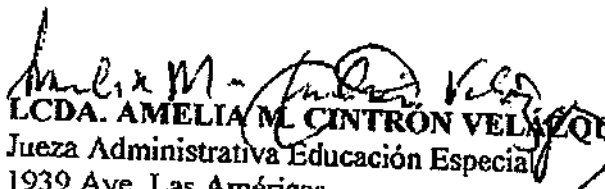
días de ésta haber sido radicada, este Foro Administrativo perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, este Foro Administrativo prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de esta Resolución, de así interesarlo, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 27 de agosto de 2013.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la RESOLUCIÓN y que notifiqué una copia fiel y exacta a Sra. [REDACTED] a siguiente dirección postal: P.O. Box 58, Guaynabo, Puerto Rico, 00970, a Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, al fax 787-751-1073 y a la Sra. Ciadary Rodríguez López, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.


LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ
Jueza Administrativa Educación Especial
1939 Ave. Las Américas
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815
Tel. /Fax: (787) 840-7417

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO**

[Redacted]

Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado

* **Querrela Núm.:** 2013-114-023
*
* **Sobre:** Educación Especial
*
* **Asunto:** Ubicación
* **Servicios relacionados**
*
*

AUG 27 2013

RESOLUCIÓN

El 21 de agosto de 2013 se celebró la vista administrativa en la Sala de Vistas Administrativas de la División Legal del Departamento de Educación. Por el Departamento de Educación compareció el licenciado Efraim Méndez Morales. La parte querellante no compareció ni excusó su incomparecencia.

EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo emite esta Resolución ordenando el cierre y archivo de la querrela.

ADVERTENCIAS LEGALES

Se apercibe a las partes de epígrafe que la parte afectada por esta Resolución podrá, de así interesarlo, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de su archivo en autos, presentar una Moción de Reconsideración de la Resolución. Dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha Moción este Foro Administrativo podrá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término de treinta

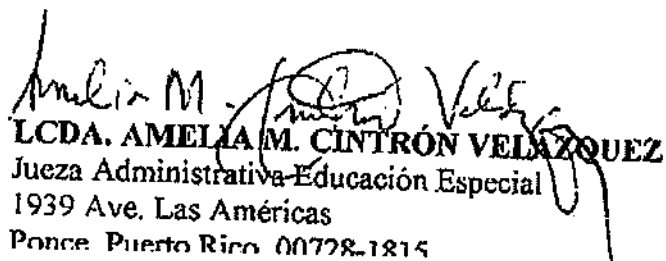
pero deja de tomarse alguna acción con relación a la Moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, este Foro Administrativo perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, este Foro Administrativo prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de esta Resolución, de así interesarlo, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 23 agosto de 2013.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente RESOLUCIÓN y que notifiqué una copia fiel y exacta a Sra. [REDACTED] a la siguiente dirección postal: Residencial Vista Hermosa, Edif. 30 Apto. 401, San Juan, Puerto Rico, 00921, a Lcda. Brenda Virrella Crespo, al fax 787-751-1073 y a la Sra. Ciadary Rodríguez López, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.


LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ
Jueza Administrativa-Educación Especial
1939 Ave. Las Américas
Ponce, Puerto Rico 00728-1814

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

[Redacted]
Parte Querellante,

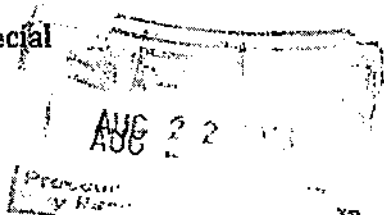
V.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

QUERRELLA NÚM.: 2013-095-044

Asunto: Compra de servicios

SOBRE: Educación Especial



RESOLUCIÓN

El 20 de agosto de 2013 se ventiló la vista administrativa en la querrela de epígrafe en la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación. La parte querellante compareció representada por el Lic. Osvaldo Burgos. La parte querellada estuvo representada por el Lic. Hilton Mercado.

La parte querellada se comunicó vía conferencia telefónica con la Sra. Ana Torres, Facilitadora Docente de Educación Especial del Distrito Escolar de Bayamón quien recomendó que para el año escolar 2013-2014 la estudiante de epígrafe continúe con el servicio educativo y relacionado en el Colegio [Redacted]. A su vez, informó que el 21 de marzo de 2013 se realizó un COMPU. No obstante, no hay PEI 2013-2014.

No habiendo controversia sobre los hechos esenciales de ese caso, estamos en posición de resolver.

La Ley Federal de Educación Especial (IDEA, por sus siglas en inglés) establece la obligación al Departamento de Educación de proveer una educación pública, gratuita y apropiada de acuerdo con las necesidades del menor estudiante. Si el Departamento de Educación no cumple con su obligación, el padre tiene derecho a ubicar al menor y procede el reembolso de los gastos educativos y relacionados costeados por los padres en el sector privado. Burlington School Committe Committee v. Massachusetts Department of Education, 556 IDELR 389 (1984-85 EHLR 556:389. El remedio de reembolso está disponible cuando se incurre en violaciones a las

... apropiada Department

██████████ en el Colegio ██████████ para el presente año escolar 2013-2014. El Departamento de Educación deberá proveer todos los servicios relacionados que amerite la menor querellante a tenor con su PEI. Se ordena, además, el reembolso de la suma pagada por la parte querellante en el mercado privado para la compra de servicios educativos para el año escolar 2013-2014. El reembolso correspondiente deberá realizarse no más tarde de treinta (30) días contados a partir de la fecha en que la parte querellante presente la evidencia de los pagos realizados. Se ordena que se reúna el COMPU en o antes del 31 de agosto de 2013 para realizar el PEI 2013-2014.

EN MERITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de las autoridades que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativas emite esta Resolución. Se ordena cierre y archivo de la querella.

Se ordena el estricto cumplimiento con lo aquí ordenado.

Se apercibe a la parte adversamente afectada por esta Resolución de su derecho a presentar una solicitud de reconsideración dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución. También se le apercibe de su derecho a presentar un recurso de revisión judicial dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha del archivo en autos de la notificación de la Resolución.

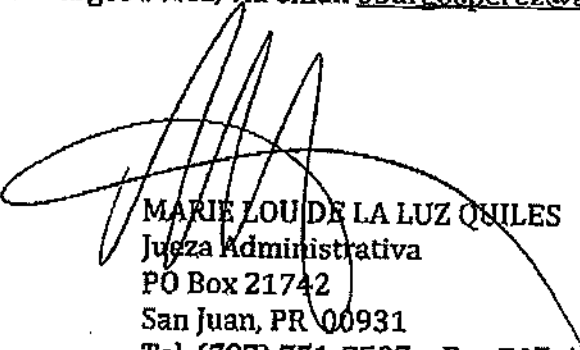
En caso de que se presente una solicitud de reconsideración, la agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la

para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 22 de agosto de 2013.

CERTIFICO: Haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito a: Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial y/o a Sra. Ciadary Rodríguez, Directora de la Unidad de Querellas y Remedio Provisional, vía facsímil 787-751-1761; Lic. Florymar de Jesús Aponte, vía email dejesusf@de.gobierno.pr; a la representación legal del Departamento de Educación, Lic. Sylka Lucena, vía email lucenaps@de.pr.gov y al representante legal de la parte querellante, Lic. Osvaldo Burgos Pérez, vía email oburgosperez@aol.com.



MARIE LOU DE LA LUZ QUILES
Jueza Administrativa
PO Box 21742
San Juan, PR 00931
Tel. (787) 751-7507 y Fax 767-4259
marieloudelaluz@yahoo.com

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACION

[Redacted]
Parte Querellante

V.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

QUERELLA NÚM.: 2013-011-019

Asunto: Ubicación

SOBRE: Educación Especial

AUG 24
DEPARTAMENTO DE EDUCACION
Y RECREACION

RESOLUCIÓN

El 19 de agosto de 2013 se celebró la vista administrativa de la querella de epígrafe en la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación. La parte querellante estuvo representada por Lic. José E. Torres Valentín. Por la parte querellada estuvo representada por la Lic. Brenda Virella.

Luego de la toma del juramento a los testigos anunciados por las partes, se marcaron los exhibits a utilizar durante la vista.

Comenzó el desfile de prueba de la parte querellante con los testimonios del Sr. José Carrasquillo Rodríguez, Director del Colegio [Redacted] y la Sra. [Redacted] madre de la estudiante querellante. Por la parte querellada testificó la Sra. Ada Hernández, Supervisora General de Educación Especial y de Sordos del Departamento de Educación. Durante el testimonio de la Sra. Hernández la parte querellante solicitó autorización para dialogar y evaluar posibles alternativas transaccionales con la parte querellada. El Foro concedió la oportunidad solicitada. Reanudada la vista, las partes anunciaron que habían llegado a los siguientes acuerdos:

1. La estudiante [Redacted] se integrará al salón contenido de

2. El 20 de septiembre de 2013, a las 9:00 a.m., se constituirá el COMPU en la Escuela [REDACTED] para evaluar la integración de la estudiante a la alternativa de educación escolar antes mencionada. El COMPU evaluará las necesidades y fortalezas de la estudiante y tomará aquellas decisiones que correspondan al amparo de la Ley IDEA y su reglamentación.
3. El COMPU se constituirá nuevamente diez (10) semanas después de haberse integrado la estudiante al salón de clases en cuestión, para evaluar el progreso de la estudiante.

El Foro pudo verificar que las partes y sus representantes legales están conformes con los acuerdos alcanzados, por lo cual avala los acuerdos de las partes. Se ordena a las partes que den fiel cumplimiento a los acuerdos alcanzados y se ordena el cierre y archivo de esta Querrela.

EN MERITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de las autoridades que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativas emite esta Resolución. Se ordena cierre y archivo de la querrela.

Se ordena el estricto cumplimiento con lo aquí ordenado.


Se apercibe a la parte adversamente afectada por esta Resolución de su derecho a presentar una solicitud de reconsideración dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución. También se le apercibe de su derecho a presentar un recurso de revisión judicial dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha del archivo en autos de la notificación de la

expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la agencia acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 22 de agosto de 2013

CERTIFICO: Haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito a: Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial y/o a Sra. Ciadary Rodríguez, Directora de la Unidad de Querellas y Remedio Provisional, vía facsímil 787-751-1761, a la representación legal del Departamento de Educación, Lic. Brenda A. Virella Crespo, vía email virellacb@de.gobierno.pr.com y al representante legal de la parte querellante, Lic. José E. Torres Valentín, vía facsímil 787-753-7577 y/o vía email jose@marquezytorres.com.



MARIELOU DE LA LUZ QUILES
Jueza Administrativa
PO Box 21742
San Juan, PR 00931
Tel. (787) 751-7507 y Fax 767-4259

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

[REDACTED]
Parte Querellante,

V.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

QUERELLA NÚM.: 2013-011-025

Asunto: Asistente de Servicios

SOBRE: Educación Especial

RESOLUCIÓN

El 31 de julio de 2013 se señaló la vista administrativa de la querrela de epígrafe en la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación. Por la parte querellante asistió la Sra. [REDACTED] en representación de su hijo [REDACTED]. Por la parte querellada compareció el Lic. Hilton Mercado.

La parte querellante presentó una querrela en la que solicita como remedio que se le provea un asistente de servicios educativos a su hijo.

El COMPU recomendó que se le asigne un asistente de servicios especiales al estudiante y el PEI 2013-2014.

En la vista se informó que la Sra. Jessica Agosto ya está nombrada a un puesto regular para continuar brindado los servicios al estudiante de epígrafe.

La parte querellada reconoce la necesidad del nombramiento solicitado. No hay controversia, pues procede el remedio solicitado.

El estatuto federal conocido como Individuals with Disabilities Education Improvement Act, 20 USC 1400, et seq. (en lo sucesivo "IDEA"), garantiza a todo niño con necesidades especiales en Puerto Rico el derecho a recibir una educación pública, gratuita y apropiada. 20 USC 1412 (a) (1)(A). Para satisfacer los requisitos

constituya la alternativa menos restrictiva para el estudiante, 20 USC 1412 (a)(5). Board of Education v. Rowley, 458 US 176 (1982).

Con el propósito de cumplir con las disposiciones de IDEA la Asamblea Legislativa de Puerto Rico aprobó la Ley Número 51 de 7 de junio de 1996 (Servicios Educativos Integrales para Personas con Reglamentos para la provisión de servicios integrales para personas con impedimentos). Por su parte, el Departamento de Educación aprobó el Reglamento para la provisión de servicios integrales para Personas con Impedimentos, Reglamento núm. 5629 y el Manual de Procedimientos de Educación Especial de 3 de septiembre de 2004, con el propósito de reglamentar los procesos para viabilizar el cumplimiento con las legislaciones federal y estatal de educación especial.

La Ley IDEA define servicios suplementarios en la sección 1404 (33): "Supplementary Aids and Services; The term supplementary aids and services" means aids, services, and other supports that are provided children with disabilities to be educated with nondisabled children to the maximum extent appropriate in accordance with section 1412(a) (5) of this title." Ver también 34 CFR 300.43.

El asistente de servicios es una ayuda suplementaria para el estudiante. En la querrela ante nuestra consideración, según del PEI para el año 2013-2014 se recomienda y se justifica el remedio solicitado.

EN VIRTUD de lo anterior, resolvemos lo siguiente: se declara HA LUGAR la querrela.

El estudiante deberá comenzar su proceso educativo en o antes del 12 de agosto de 2013. El asistente de servicios especiales deberá estar en funciones en o antes del 12 de agosto de 2013, en la escuela [REDACTED] ofreciendo sus

Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativas emite esta Resolución. Se ordena cierre y archivo de la querella.

Se ordena el estricto cumplimiento con lo aquí ordenado.

Se apercibe a la parte adversamente afectada por esta Resolución de su derecho a presentar una solicitud de reconsideración dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución. También se le apercibe de su derecho a presentar un recurso de revisión judicial dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha del archivo en autos de la notificación de la Resolución.

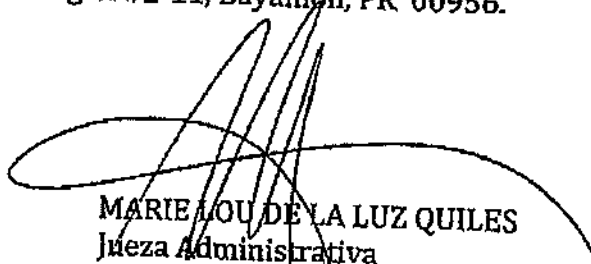
En caso de que se presente una solicitud de reconsideración, la agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la agencia acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

REGISTRESE, ARCHIVASE y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 12 de agosto de 2013.

Mercado, vía email, mercado.h@de.pr.gov y por correo a la parte querellante, Sra. [REDACTED]

[REDACTED] Urb. Lomas Verdes, Calle Dragón #2-11, Bayamón, PR 00956.



MARIE LOU DE LA LUZ QUILES
Jueza Administrativa
PO Box 21742
San Juan, PR 00931
Tel. (787) 751-7507 y Fax 767-4259
marieloudelaluz@yahoo.com

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

Parte Querelante,

v.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

QUERRELLA NÚM.: 2013-072-011

Asunto: Servicios relacionados
Terapias
Evaluaciones

SOBRE: Educación Especial

AUG 20 2013

Procedimiento y Remedio

RESOLUCIÓN

El 31 de julio de 2013 se señaló la vista administrativa de la querrela de epígrafe en la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación.

Por la parte querellante asistió la Sra. [redacted] abuela custodia del estudiante de epígrafe. Por la parte querellada asistió la Lic. Sylka Lucena, acompañada de la Sra. Vanessa Cruz, Investigadora Docente de Querrelas.

La parte querellante solicita que se provean los servicios relacionados recomendadas, si no que se provea el Remedio Provisional.

Luego de escuchar el testimonio de las partes resolvemos lo siguiente:

1. Se le ordena a la parte querellada que en el término de quince (15) días provea la fecha de la cita de la evaluación ocupacional y la evaluación psicoeducativa. De no poder proveerse se otorgará el Remedio Provisional.

EN MERITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de las autoridades que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativas emite esta Resolución. Se ordena cierre y archivo de la querrela.

Se ordena el estricto cumplimiento con lo aquí ordenado.

Resolución.

En caso de que se presente una solicitud de reconsideración, la agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la agencia acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

REGISTRESE, ARCHIVASE y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 9 de agosto de 2013.

CERTIFICO: Haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito a: Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial y/o a Sra. Ciadary Rodríguez, Directora de la Unidad de Querellas y Remedio Provisional, vía facsímil 787-751-1761, a la representación legal del Departamento de Educación, Lic. Sylka Lucena, vía email lucenaps@de.pr.gov y por correo a la parte querellante, Sra. [REDACTED] Bo. Monterrey HC-83, Box 6166, Vega Alta, PR 00692.



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

[REDACTED]
Parte Querellante,

v.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

QUERRELLA NÚM.: 2013-070-025

Asunto: Compra de servicios

SOBRE: Educación Especial

AUG 22 2013

RESOLUCIÓN ENMENDAD NUNC PRO TUNC

Examinada la "moción en solicitud de reconsideración y/o enmienda NUNC PRO TUNC" por la parte querellante, se declara HA LUGAR la misma.

Se enmienda la Resolución NUNC PRO TUNC a los efectos de que los pagos deberán ser realizados directamente a [REDACTED]

El 30 de julio de 2013 se ventiló la vista administrativa en la querrela de epígrafe en la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación. Por la parte querellante compareció el Lic. Osvaldo Burgos, la madre querellante la Sra. [REDACTED] y la abuela materna Sra. [REDACTED]. La parte querellada estuvo representada por la Lic. Brenda Virella.

La parte querellada no contestó la querrela. La parte querellante presentó la propuesta de servicios educativos.

La Ley Federal de Educación Especial (IDEA, por sus siglas en inglés) establece la obligación al Departamento de Educación de proveer una educación pública, gratuita y apropiada de acuerdo con las necesidades del menor estudiante. Si el Departamento de Educación no cumple con su obligación, el padre tiene derecho a ubicar al menor y procede el reembolso de los gastos educativos y relacionados costeados por los padres en el sector privado. Burlington School Committee v. Massachusetts Department of Education, 556 IDELR 389 (1984-85 EHLR 556:389). El remedio de reembolso está

requisitos establecidos en la Ley. En vista de ello y ante la falta de una alternativa de ubicación adecuada para el menor querellante en el sistema público de enseñanza, procede que el Departamento de Educación proceda con la compra de servicios educativos en el mercado privado, en este caso en OT Community School.

ORDEN

Se declara HA LUGAR la querella. Se ordena al Departamento de Educación a proceder con la compra de servicios educativos (matrícula, mensualidades y libros) para el estudiante [REDACTED] en [REDACTED] para el presente año escolar 2013-2014. El Departamento de Educación pagará mediante pago directo. El Departamento de Educación deberá proveer todos los servicios relacionados que amerite el menor querellante a tenor con su PEI.

EN MERITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de las autoridades que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativas emite esta Resolución. Se ordena cierre y archivo de la querella.

Se ordena el estricto cumplimiento con lo aquí ordenado.

Se apercibe a la parte adversamente afectada por esta Resolución de su derecho a presentar una solicitud de reconsideración dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución. También se le apercibe de su derecho a presentar un recurso de revisión judicial dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha del archivo en autos de la notificación de la Resolución.

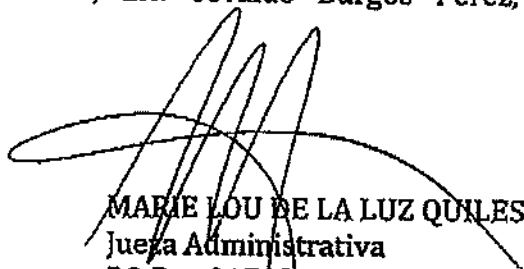
En caso de que se presente una solicitud de reconsideración, la agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare

definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la agencia acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 22 de agosto de 2013.

CERTIFICO: Haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito a: Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial y/o a Sra. Ciadary Rodríguez, Directora de la Unidad de Querellas y Remedio Provisional, vía facsímil 787-751-1761, a la representación legal del Departamento de Educación, Lic. Brenda A. Virella Crespo, vía email virellach@de.pr.gov y/o vía email (787) 751-1073 y al representante legal de la parte querellante, Lic. Osvaldo Burgos Pérez, vía email oburgosperez@aol.com.



MARIE LOU DE LA LUZ QUILES
Jueza Administrativa
PO Box 21742
San Juan, PR 00931
Tel. (787) 751-7507 y Fax 767-4259
marieloudelaluz@yahoo.com

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

[REDACTED]
Parte Querellante,

V.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

QUERELLA NÚM.: 2013-108-033

Asunto: Ubicación

SOBRE: Educación Especial

AUG 2

RESOLUCIÓN ENMENDAD NUC PRO TUNC

Examinada la "moción en solicitud de reconsideración" por la parte querellada, se declara HA LUGAR la misma.

Se enmienda la Resolución NUNC PRO TUNC a los efectos de que la parte querellada contestó la querella.

El 24 de julio de 2013 se ventiló la vista administrativa en la querella de epígrafe en la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación. La parte querellante estuvo representada por el Lic. Osvaldo Burgos. La parte querellada estuvo representada por la Lic. Sylka Lucena, acompañada de Vanessa Cruz, Investigadora Docente de Querellas.

La parte querellante presentó la propuesta de servicios educativos según ordenado en la minuta y orden de extensión de los términos del día 24 de julio de 2013.

La Ley Federal de Educación Especial (IDEA, por sus siglas en inglés) establece la obligación al Departamento de Educación de proveer una educación pública, gratuita y apropiada de acuerdo con las necesidades del menor estudiante. Si el Departamento de Educación no cumple con su obligación, el padre tiene derecho a ubicar al menor y procede el reembolso de los gastos educativos y relacionados costeados por los padres en el sector privado. Burlington School Committee v. Massachusetts Department of Education, 556 IDELR 389 (1984-85 EHLR 556:389). El remedio de reembolso está disponible cuando se incurre en violaciones a las disposiciones compulsorias de proveer una educación pública, gratuita y apropiada, Department

Educación proceda con la compra de servicios educativos en el mercado privado, en este caso en el Colegio [REDACTED] así como rembolsar a la parte querellante la suma pagada en el mercado privado para la compra de servicios educativos en el mercado privado para el presente año escolar 2013-2014.

ORDEN

Se declara HA LUGAR la querella. Se ordena al Departamento de Educación a proceder con la compra de servicios educativos (matrícula, mensualidades y libros) para el estudiante [REDACTED] en el Colegio [REDACTED] para el presente año escolar 2013-2014. El Departamento de Educación deberá proveer todos los servicios relacionados que amerite el menor querellante a tenor con su PEI. El reembolso correspondiente deberá realizarse no más tarde de 30 días contados a partir de la fecha en que la parte querellante presente la evidencia de los pagos realizados.

EN MERITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de las autoridades que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativas emite esta Resolución. Se ordena cierre y archivo de la querella.

Se ordena el estricto cumplimiento con lo aquí ordenado.

Se apercibe a la parte adversamente afectada por esta Resolución de su derecho a presentar una solicitud de reconsideración dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución. También se le apercibe de su derecho a presentar un recurso de revisión judicial dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha del archivo en autos de la notificación de la Resolución.

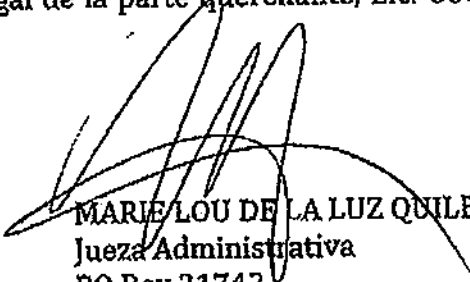
En caso de que se presente una solicitud de reconsideración, la agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de

reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la agencia acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 22 de agosto de 2013.

CERTIFICO: Haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito a: Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial y/o a Sra. Ciadary Rodríguez, Directora de la Unidad de Querellas y Remedio Provisional, vía facsímil **787-751-1761**, a la representación legal del Departamento de Educación, Lic. Sylka Lucena, vía email lucenaps@de.pr.gov y al representante legal de la parte querellante, Lic. Osvaldo Burgos Pérez, oburgosperez@aol.com.



MARIE LOU DE LA LUZ QUILES
Jueza Administrativa
PO Box 21742
San Juan, PR 00931
Tel. (787) 751-7507 y Fax 767-4259
marieloudelaluz@yahoo.com

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
CAGUAS, PUERTO RICO**

[REDACTED]
Querellante

V.s.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado

QUERRELLA NÚM.: 2013-030-069

SOBRE: Compra de Servicios y Evaluaciones

AUG 23 2013

RESOLUCIÓN

A la Vista Administrativa celebrada el 20 de agosto de 2013 en la Nueva Sede de la División Legal de San Juan, P.R. comparecen, el Lcdo. Heriberto Quiñones Echevarría, representante legal de la parte querellante, Sra. [REDACTED] madre del querellante y el Lcdo. Efraín Méndez, representante legal de la parte querellada.

La estudiante tiene trece (13) años de edad con un diagnóstico de "Central Pruditory Processing Disorder", déficit de atención inatente y ausencias mentales. Fue registrada en el programa de educación especial en septiembre de 2011. Se encuentra ubicada en el Colegio [REDACTED] en séptimo grado en un programa individualizado mediante compra de servicios.

Se solicita la permanencia de la estudiante en dicho colegio para el año escolar 2013-2014.

Sin la objeción de la parte querellada, **SE ORDENA**, la permanencia de la estudiante en el Colegio [REDACTED] para el año escolar 2013-2014, por aplicar la doctrina de "Stay Put".

SE ORDENA, el cierre y archivo de la presente querrella.

APERIBIMIENTO:

Se apercibe a las partes de epígrafe que la parte afectada por esta Resolución podrá, de así interesarlo, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de su archivo en autos, presentar una Moción de Reconsideración de la Resolución. Dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha Moción este Foro Administrativo podrá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término de treinta (30) días para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique [REDACTED] con quince (15) días, según sea el

Resolución - [REDACTED]
Página 2

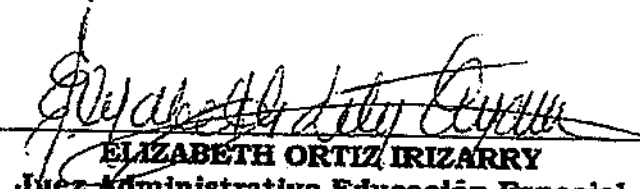
judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, este Foro Administrativo prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de esta Resolución, de así interesarlo, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTÍFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 23 de agosto de 2013.

CERTIFICO, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito al **Lcdo. Heriberto Quiñones**, a su fax: (787) 739-1294, **Dra. Ciadary Rodríguez**, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761 y al **Lcdo. Efraín Méndez**, División Legal de Educación Especial, al fax (787) 751-1073.


ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY
Juez Administrativo Educación Especial
101 Villas de San José
Cayey, P.R. 00736
Tel. y Fax: (787) 738-7452
Correo electrónico: ortizlawoffice@yahoo.es

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

Parte Querellante
VS.
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

*
*
*
*
*
*
*
*

QUERRELLA NÚM. 2013-068-016
Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL
Asunto: Servicios de Terapias

RESOLUCION

JUN 01 2013

La presente Querrela se radicó el 13 de mayo de 2013.

El 13 de junio de 2013 se llevó a cabo la Reunión de Conciliación, sin acuerdos.

El 13 de junio de 2013 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo para el día 28 de julio de 2013.

El 18 de julio de 2013 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en el Centro de Servicios de Educación Especial de la Región Educativa de Bayamón, donde compareció la Sra. [REDACTED], madre del estudiante Querellante.

Por la Parte Querrellada compareció el Lcdo. Hilton Mercado Hernández, Abogado de la División Legal de Educación Especial.

En su intervención en la Vista, la Parte Querellante expresó que en el presente caso solicita para el estudiante, 3 terapias –Ocupacional, Física y Habla-Lenguaje–.

Sobre la Ocupacional presentó documento de la Corporación Huellas del 26 de junio de 2013, donde expresa que ante referido realizado por Departamento de Educación, no tienen espacio para ofrecerle la terapia en la frecuencia y modalidad recomendada: 2 sesiones por semana por 45 minutos individual.

Con relación a la terapia Física, la Querellante entregó Minuta de Paso a Paso donde indica que hubo proceso de admisión para el 21 de junio de 2013, pero la Minuta expresa que el Colegio [REDACTED] donde está ubicado el menor, no permite sacarlo del colegio antes que concluyan las clases a las 2 PM. La madre, que no reconoce esa prohibición del Colegio, tiene un referido del COMPU que se le realizó el 10 de junio de 2013 para otra cita de admisión a terapia Física para el 23 de agosto de 2013 en Clínicas Pediátricas.

Sobre la terapia del Habla-Lenguaje la Querellante entregó una Minuta de COMPU del 10 de junio de 2013 que recomienda la terapia del Habla, y expresa que se le realizó un referido para dicha terapia.

Ante lo expresado y para finalizar la Vista, SE ORDENÓ a la Parte Querrellada, Departamento de Educación lo siguiente:

1. Sobre la terapia Ocupacional que coordine la cita admisión a en los primeros quince días (15) del mes de agosto de 2013, o se activará el Remedio Provisional para brindarle dicho servicio de terapia al estudiante.

2. Sobre la terapia Física que verifique que la Clínica Pediátrica le ofrezca las terapias físicas recomendadas para el 23 de agosto de 2013, o se activará el Remedio Provisional para ofrecerle dichas terapias al estudiante.
3. Sobre la terapia de Habla y Lenguaje que coordine una cita de admisión en una corporación contratada, durante los primeros quince días (15) días del mes de agosto de 2013, o se activará el Remedio Provisional para brindarle dicho servicio de terapia al estudiante.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, la Parte Querellada, debe cumplir con lo Ordenado en la Vista Administrativa del 18 de julio de 2013, y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querrela de autos.

Se les apercibe a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

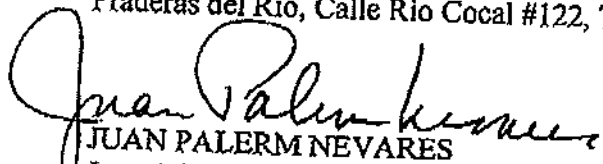
En caso de incumplimiento, cualquier Parte podrá acudir ante el Tribunal de Justicia y mediante recurso de Mandamus solicitar que se cumpla con lo Ordenado en la presente Resolución.

Bajo determinadas circunstancias, cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal Federal de Distrito para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en el término de noventa (90) días a partir de la fecha de su archivo en autos. Véase, 20 U.S.C. § 1415 (i)(2).

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 28 de julio de 2013.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Dra. Ciadary Rodríguez, Directora Interina de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la Parte Querellante, Sra. [REDACTED], Urb. Praderas del Río, Calle Río Cocal #122, Toa Alta, P.R. 009


JUAN PALERM NEVARES
Juez Administrativo
PO Box 192211
San Juan, PR 00919-2211
Teléfono y Fax (787) 777-6796

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

[REDACTED]
Parte Querellante
VS.
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

* QUERRELLA NÚM. 2013-023-009
*
* Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL
*
* Asunto: Servicio de Transportación
*
*
*
*

AUG 02 2013

RESOLUCION

La presente Querrela se radicó el 18 de junio de 2013.

El 19 de julio de 2013 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo tardíamente para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo para el *día 17 de agosto de 2013*; entiéndase, fuera del término de 45 días que debió tener este Foro para resolver la querrela.

La Vista Administrativa del presente caso se señaló para el 29 de julio de 2013 en el Centro de Servicios de Educación Especial de la Región Educativa de Bayamón, donde compareció la Sra. [REDACTED] madre del estudiante Querellante.

No compareció la representación legal de la Parte Querellada, ni ningún otro funcionario del Departamento de Educación.

En su intervención, la Parte Querellante expresó que en el presente caso solicita que se ofrezca el servicio de transportación del hogar al colegio y del colegio a Clínicas Pediátricas de Corozal, donde el estudiante recibe las terapias Ocupacional y Psicológica por el Departamento de Educación.

Sobre la solicitud de terapias en la Querrela, la Querellante informó que éstas se están ofreciendo desde junio de 2013, y que falta únicamente la transportación.

Al respecto, se le mencionó a la Parte Querellante que la Parte Querellada radicó una *Moción de Desestimación*, alegando que este Foro carece de jurisdicción para atender y/o conceder servicios relacionados en ubicaciones que son unilaterales, como la del caso de autos.

La Querellante alegó no haber recibido copia de la Moción.

La Querellante alegó que el Facilitador le negó la transportación, expresando que no tenía el derecho ante su ubicación unilateral.

La Parte Querellante entregó copia de la Minuta del COMPU y PEI Unilateral, donde no aparece que el Departamento de Educación le brindará el servicio de transportación.

En la Minuta del COMPU y en el PEI 2013-2014 del estudiante, las Partes determinaron servicios que le corresponden a la Querellante para el año escolar 2013-2014 pero se excluye el servicio de transportación solicitado. De insistir en dicho servicio, le corresponde a la Querellante solicitar una reunión de COMPU para enmendar el PEI e incluir el servicio solicitado.


ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, Se Declara No Ha Lugar la solicitud de servicio de transportación de la Parte Querellante, y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querella de autos.

Se les apercibe a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 2 de agosto de 2013.

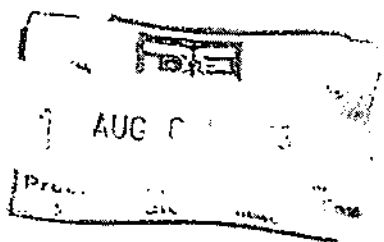
Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Dra. Ciadary Rodríguez, Directora Interina de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la Parte Querellante, Sra. [REDACTED] HC 6, Box 13239, Corozal, P.R. 00783


JUAN PALERM NEVARES
Juez Administrativo
PO Box 192211
San Juan, PR 00919-2211
Teléfono y Fax (787) 777-6796

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

Parte Querellante
VS.
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

* QUERELLA NÚM. 2013-023-008
*
* Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL
*
* Asunto: Compra de Servicios
*
*
*



RESOLUCION

La presente Querella se radicó el 31 de mayo de 2013.
El 13 de junio de 2013 se llevó a cabo la Reunión de Conciliación, sin acuerdos.
El 13 de junio de 2013 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo para el día 28 de julio de 2013.

El 18 de julio de 2013 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en el Centro de Servicios de Educación Especial de la Región Educativa de Bayamón, donde compareció el Sr. [redacted] padre del estudiante Querellante, la Lcda. María J. Montilla Soler como representante legal de la Parte Querellante, y la Psicóloga Clínica, Grace D. Rodríguez.
Por la Parte Querellada compareció el Lcdo. Hilton Mercado Hernández, Abogado de la División Legal de Educación Especial, y Sr. Ángel Luis Adorno Rivera, Facilitador Docente de Distrito.

En su intervención en la Vista, la Parte Querellante expresó que el estudiante estuvo ubicado durante 4 años en el Colegio Centro de Intervención Temprana por compra de servicios, y que en el presente caso solicita la compra de servicios educativos para el año escolar 2013-2014 en el [redacted] en Guaynabo.
Que mediante Moción del 17 de julio de 2013 se opusieron a la notificación tardía de prueba de la Parte Querellada.

Posteriormente, presentó su testimonio el Sr. [redacted] padre Querellante, quien expresó que el menor [redacted] tiene 8 años de edad y tiene diagnóstico de autismo, marcadas necesidades porque no se expresaba, y ha progresado dramáticamente. Tiene problemas de habla, pero puede leer 6 oraciones y suma y resta.
Presentaron Exhibit 1 Conjunto, PEI 2013-2014 del 14 de mayo de 2013 que recomienda grupo especial de 8 a 10 estudiantes con niños de igual o mayor funcionamiento, promoción de grado y con ayuda individualizada.
También Presentaron Exhibit 2 Conjunto, Minuta COMPU del 14 de mayo de 2013 en el Centro de Intervención Temprana, con la presencia de Joel Vázquez-Facilitador Docente de Corozal, y acordaron lo que aparece en el PEI.
Se le ofreció Salón Contenido de 10 estudiantes y con 3 asistentes en el salón, con 5 niños no verbales, en edades que fluctúan de 5 a 11 años, autismo severo, y no se promueve grado.
También Presentaron Exhibit 3 Conjunto, Carta en atención al Sr. [redacted], donde el padre Querellante el 20 mayo de 2013 rechaza ubicación ofrecida.

También Presentaron Exhibit 4 Conjunto, Minuta de COMPU del 31 mayo 2013 que reitera el ofrecimiento en la Escuela Julián Marrero.

También Presentaron Exhibit 1 Querellante, Evaluación de la Dra. Rodríguez del 22 de marzo de 2012, cuyas recomendaciones son cónsonas con lo dispuesto en el PEI.

También Presentaron Exhibit 2 Querellante, Propuesta de Servicios 2013-2014 de Subiry para 3er grado con promoción, 8 a 10 estudiantes con enseñanza individualizada.

En el Contrainterrogatorio el Sr. [REDACTED] expresó que el PEI refleja el acuerdo entre las Partes.

Que hizo la carta de rechazo porque la Escuela Julián Marrero – ofrecida – no es lo dispuesto en el PEI. No tenían otro ofrecimiento en la reunión del 31 de mayo de 2013 .

“Hubiera aceptado una escuela pública con ofrecimientos similares a lo dispuesto en el PEI”

Para continuar, presentó su testimonio la Dra. Grace Rodríguez Sierra, quien expresó que el PEI dispone ubicación en 3er grado ante destrezas adquiridas, 8 a 10 estudiantes y los servicios relacionados.

Que el estudiante tiene escala intelectual (IQ) de 129.

Recomendó grupo regular con acomodados y atención individualizada de 3er grado. Expresó además que en un grupo más grande [REDACTED] se perdería. Necesita que se le repita la información.

La ofrecida sería restrictiva, sin promoción de grado, con niños con condiciones severas que no pueden ser modelos para [REDACTED]. No se beneficiaría de una integración parcial. Necesita estructura y en un proceso regular más definido.

Que conoce el Centro [REDACTED] y la ubicación, donde estaría no niños con funcionamientos típicos con necesidades especiales –ADD, y problemas específicos de aprendizaje– con niños de 3er grado en capacidad y edad.

En el Contrainterrogatorio se le preguntó a la Dra. Grace Rodríguez: ¿Usted diría que lo ofrecido no es apropiado?, la Dra. Rodríguez contestó que el salón de autismo de la [REDACTED] de Corozal no es apropiado.

Para finalizar, presentó su testimonio el Sr. Ángel Luis Adorno Rivera, Facilitador Docente de Distrito de Corozal.

El Sr. Adorno expresó que según su análisis, entiende de la ubicación determinada. Conoce la ubicación ofrecida, el maestro es altamente preparado. En el grupo hay 5 o 6 estudiantes que se integran paulatinamente. El grupo lo integran estudiantes entre las edades de 6 a 10 años de edad, sin promoción de grado.

Sobre el número de estudiantes cumple con el PEI 2013-2014, pero con la edad, no cumple.

Reconoció además que el funcionamiento de los estudiantes del grupo es variable, algunos son severos.

El grupo no tiene promoción de grado.

Conforme a lo dispuesto en el PEI 2013-2014, la ubicación ofrecida cumple parcialmente con el PEI 2013-2014 del estudiante.

En el Contrainterrogatorio el Sr. Adorno expresó que la integración parcial a las clases regulares que se le pueden ofrecer a Juan, se componen de 17 a 18 estudiantes.

Para finalizar la Vista, Este Foro determinó que la ubicación ofrecida por la Parte Querellada no es cónsona con lo dispuesto en el PEI 2013-2014 del estudiante. La ubicación ofrecida no la componen estudiantes de su propia edad, ni de su condición, y en la integración a clases regulares no se ve alterada su estructura y sin el trato individualizado que requiere. Por otro lado, los participantes reconocieron que la ubicación en Subiry es cónsona con lo dispuesto en el PEI y recomendado por la Dra. Rodríguez Sierra.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, SE ORDENA a la Parte Querellada, Departamento de Educación, lo siguiente:

1. Que proceda con la compra del servicio educativo y relacionado, en beneficio del estudiante [REDACTED] en la institución privada [REDACTED] por el año escolar 2013-2014, según Propuesta presentada.
2. Que en o antes del mes de mayo de 2014 coordine y celebre una reunión de COMPU, debidamente constituida para redactar el PEI 2014-2015, y ofrecer alternativa(s) de ubicación escolar pública, gratuita y adecuada para el estudiante para el año escolar 2014-2015 y atender cualquier otro asunto relacionado con los servicios de educación especial que requiere el estudiante.

SE ORDENA ADEMÁS, EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querella de autos.

Se les apercibe a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

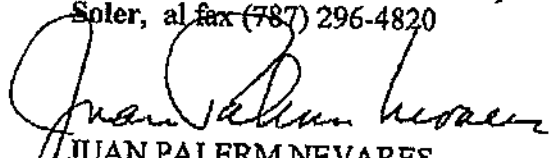
En caso de incumplimiento, cualquier Parte podrá acudir ante el Tribunal de Justicia y mediante recurso de Mandamus solicitar que se cumpla con lo Ordenado en la presente Resolución.

Bajo determinadas circunstancias, cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal Federal de Distrito para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en el término de noventa (90) días a partir de la fecha de su archivo en autos. Véase, 20 U.S.C. § 1415 (i)(2).

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 28 de julio de 2013.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Dra. Ciadary Rodríguez, Directora Interina de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y a la representación legal de la Parte Querellante, Lcda. María J. Montilla Soler, al fax (787) 296-4820


JUAN PALERM NEVARES
Juez Administrativo
PO Box 192211
San Juan, PR 00919-2211
Teléfono y Fax (787) 777-6796

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, la Parte Querellada, debe cumplir con lo Ordenado en la Vista Administrativa del 18 de julio de 2013, según indicado y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querella de autos.

Se les apercibe a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.


En caso de incumplimiento, cualquier Parte podrá acudir ante el Tribunal de Justicia y mediante recurso de Mandamus solicitar que se cumpla con lo Ordenado en la presente Resolución.

Bajo determinadas circunstancias, cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal Federal de Distrito para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en el término de noventa (90) días a partir de la fecha de su archivo en autos. Véase, 20 U.S.C. § 1415 (i)(2).

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 28 de julio de 2013.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Dra. Ciadary Rodríguez, Directora Interina de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Leda. Flory Már De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la Parte Querellante, Sra. [REDACTED] 122 Rfo Cocal, Urb. Praderas del Río, Toa Alta, PR 00953


JUAN PALERM NEVARES
Juez Administrativo
PO Box 192211
San Juan, PR 00919-2211
Teléfono y Fax (787) 777-6796

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

[REDACTED]
Parte Querellante

VS.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

* QUERELLA NÚM. 2013-030-061

*

*

*

*

*

*

*

*

Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL

Asunto: Servicios de Terapia

AUG 06 2013

RESOLUCION [Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional]

La presente Querella se radicó el 10 de junio de 2013.

El 26 de junio de 2013 se llevó a cabo la Reunión de Conciliación, sin acuerdos.

El 3 de julio de 2013 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo para el día 16 de agosto de 2013.

El 2 de agosto de 2013 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en la nueva sede de la División Legal de Educación Especial en Hato Rey, donde compareció la Sra. Jenny [REDACTED] y el Sr. [REDACTED] padres de la estudiante Querellante, y el Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez, como su representante legal.

Por la Parte Querellada compareció la Lcda. Sylka Lucena Pérez, Abogada de la División Legal de Educación Especial.

En su intervención, la Parte Querellante expresó que la presente Querella trata sobre terapias (Habla-Lenguaje, Psicológicas y Ocupacionales) no provistas, aunque aparecen en PEI 2013-2014.

Que las terapias recomendadas consisten en: Habla-Lenguaje 1 vez por semana durante 45 minutos de manera individual; Ocupacional 1 vez por semana durante 45 minutos de manera individual; y Psicológicas 1 vez por semana durante 60 minutos de manera individual.

Que la menor fue referida a la Corporación MCG, sin embargo, el 8 de abril los padres recibieron una comunicación que indica que no pueden ofrecer a la estudiante ninguna de las tres terapias.

Que se solicitaron las terapias por Remedio Provisional, pero fueron denegadas porque no existe evidencia de que los referidos hayan sido entregados a la Unidad de Coordinación en el Centro de Servicios.

La Querellante entregó copia del PEI 2013-2014.

La Querellada expresó que no hay controversia sobre las terapias que debe recibir la estudiante, y solicitó un término para coordinarlas por la vía ordinaria o se proveerán por Remedio Provisional.

Para finalizar la Vista, se le concedió a la Parte Querellada un término de diez (10) días para coordinar las terapias mencionadas – en la modalidad requerida – o se activará el Remedio Provisional para que el estudiante reciba los servicios recomendados.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, la Parte Querellada, Departamento de Educación, debe cumplir con ofrecer los servicios de terapias determinados en el PEI 2013-2014 de la estudiante, y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querella de autos.

Se les apercibe a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.


En caso de incumplimiento, cualquier Parte podrá acudir ante el Tribunal de Justicia y mediante recurso de Mandamus solicitar que se cumpla con lo Ordenado en la presente Resolución.

Bajo determinadas circunstancias, cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal Federal de Distrito para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en el término de noventa (90) días a partir de la fecha de su archivo en autos. Véase, 20 U.S.C. § 1415 (i)(2).

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 6 de agosto de 2013.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Dra. Ciadary Rodríguez, Directora Interina de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y a la representación legal de la Parte Querellante, Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez, al fax: 787-751-0621.


JUAN PALERM NEVARES
Juez Administrativo
PO Box 192211
San Juan, PR 00919-2211
Teléfono y Fax (787) 777-6796

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

[REDACTED]
Parte Querelante

VS.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

* QUERELLA NÚM. 2013-025-007
*
* Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL
*
* Asunto: Entrega de Audífonos y Evaluación de
* Asistencia Tecnológica [REDACTED]
*
*

AUG 0 2013

Procedimiento y Remedio [REDACTED]

RESOLUCION

La presente Querella se radicó el 4 de junio de 2013.

El 18 de junio de 2013 se llevó a cabo la Reunión de Conciliación, con acuerdos parciales.

El 19 de junio de 2013 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo para el día 2 de agosto de 2013.

El 22 de julio de 2013 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en el Centro de Servicios de Educación Especial de la Región Educativa de Bayamón, donde compareció la Sra. [REDACTED] madre de la estudiante Querellante.

Por la Parte Querellada compareció la Lcda. Brenda Virella, Abogada de la División Legal de Educación Especial, la Investigadora Vanessa Cruz Santos, y la Investigadora Docente IV de Educación Especial, Vilmary L. Báez.

En su comparecencia en la Vista, la Parte Querellante expresó que debido a problemas de audición, la estudiante está ubicada 10mo grado de la Escuela José Alegría, y en el presente caso solicita la entrega de audífonos, ya aprobados por el COMPU y referida su compra. Solicitó además, una evaluación de Asistencia Tecnológica para la compra de un sistema FM.

La Parte Querellada solicitó orden a los fines de realizar la entrega de los audífonos, y para coordinar una cita para la evaluación de Asistencia Tecnológica.

Para finalizar la Vista, SE ORDENÓ a la Parte Querellada, Departamento de Educación, lo siguiente:

1. Que antes que concluya el mes de agosto de 2013 le haga entrega a la Parte Querellante de los audífonos recomendados en evaluación realizada por el Centro Auditivo de PR el 26 de noviembre de 2012.
2. Que en el término de siete (7) días le informe a la Parte Querellante la fecha de la cita para la evaluación de Asistencia Tecnológica solicitada.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, la Parte Querellada, Departamento de Educación, debe cumplir con lo Ordenado en la Vista Administrativa del presente caso celebrada el 22 de julio de 2013, y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querella de autos.

Se les apercibe a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.


En caso de incumplimiento, cualquier Parte podrá acudir ante el Tribunal de Justicia y mediante recurso de Mandamus solicitar que se cumpla con lo Ordenado en la presente Resolución.

Bajo determinadas circunstancias, cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal Federal de Distrito para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en el término de noventa (90) días a partir de la fecha de su archivo en autos. Véase, 20 U.S.C. § 1415 (i)(2).

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 1 de agosto de 2013.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Dra. Ciadary Rodríguez, Directora Interina de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Leda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la Parte Querellante, Sra. [REDACTED] HC 71 Box 2425, Naranjito, P.R. 00719


JUAN PALERM NEVARES
Juez Administrativo
PO Box 192211
San Juan, PR 00919-2211
Teléfono y Fax (787) 777-6796

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

[REDACTED]
Parte Querellante
VS.
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

* QUERELLA NÚM. 2013-009-007
*
* Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL
*
* Asunto: Asistente de Servicios (T1)
*
*
*

AUG 01 2013
Procedimiento y Remedio

RESOLUCION

La presente Querella se radicó el 30 de mayo de 2013.

El 14 de junio de 2013 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo para el día 26 de julio de 2013.

El 23 de julio de 2013 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en el Centro de Servicios de Educación Especial de la Región Educativa de Bayamón, donde compareció la Sra. [REDACTED] madre del estudiante Querellante.

Por la Parte Querellada compareció el Lcdo. Hilton Mercado Hernández, Abogado de la División Legal de Educación Especial.

En su comparecencia en la Vista, la Parte Querellante expresó que en la Resolución de una querella anterior de marzo de 2012, se Ordenó un Asistente de Servicios, sin embargo nunca se cumplió.

La Parte Querellada expresó que la investigadora del caso informó que ya existe una autorización núm. AIE -14 - 289 para el puesto de Asistente de Servicios y se sometió la solicitud que fue aprobada por Recursos Humanos. Además, que en Minuta de COMPU del 15 de mayo de 2013, se recomienda un T1 para el año escolar 2013-2014,

Para finalizar la Vista, SE ORDENÓ a la Parte Querellada, Departamento de Educación, que en el término de treinta (30) días o para el 22 de agosto de 2013, nombre un Asistente de Servicios para la estudiante Rosa Riquelme Rivera en la Escuela [REDACTED] en Vega Baja para atenderla durante tiempo lectivo del año escolar 2013-2014.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, la Parte Querellada, debe cumplir con lo Ordenado en la Vista Administrativa del 23 de julio de 2013, según indicado y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querella de autos.

Se les apercibe a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.


En caso de incumplimiento, cualquier Parte podrá acudir ante el Tribunal de Justicia y mediante recurso de Mandamus solicitar que se cumpla con lo Ordenado en la presente Resolución.

Bajo determinadas circunstancias, cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal Federal de Distrito para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en el término de noventa (90) días a partir de la fecha de su archivo en autos. Véase, 20 U.S.C. § 1415 (j)(2).

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 26 de julio de 2013.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Dra. Cladary Rodríguez, Directora Interina de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la Parte Querellante, Sra. [REDACTED] P.O. Box 105, Barceloneta, P.R. 00617


JUAN PALERM NEVARES
Juez Administrativo
PO Box 192211
San Juan, PR 00919-2211
Teléfono y Fax (787) 777-6796

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

[REDACTED]
Parte Querellante

VS.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

* QUERELLA NÚM. 2013-018-001
*
* Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL
*
* Asunto: VISTA ADMINISTRATIVA
*
*
*

AUG 08 2013
Procedimiento de Querrelas y Remedio Prejudicial

RESOLUCIÓN

La presente Querella se radicó el 21 de mayo de 2013.

El 7 de junio de 2013 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo para el día 20 de julio de 2013.

La Vista Administrativa del presente caso se señaló para el 10 de julio de 2013 a la 1:00 PM en el Centro de Servicios de Educación Especial (CSEE) en Las Piedras. Sin embargo, la Vista Administrativa no se celebró porque la Parte Querellante no compareció.

El 11 de julio de 2013 mediante comunicación telefónica, la Parte Querellante expresó que no compareció a la Vista porque entendió que no habría actividades ante el aviso de tormenta tropical. La Parte Querellante también expresó que deseaba continuar con la Querella, y estuvo de acuerdo con la fecha del 6 de agosto de 2013 para re-señalar la Vista.

El 12 de julio de 2013, mediante Orden escrita este Juez re-señaló la Vista Administrativa del presente caso para el día 6 de agosto de 2013 a las 2:00 PM en el Centro de Servicios de Educación Especial (CSEE) en Las Piedras.

Además, habiendo estado de acuerdo la Parte Querellante en re-señalar la Vista, los términos para resolver la presente Querella se extendieron hasta el 6 de septiembre de 2013.

El 6 de agosto de 2013 el Lcdo. Efraín Méndez, Abogado de la División Legal de Educación Especial y este Juez Administrativo, comparecieron al Centro de Servicios de Educación Especial de Las Piedras con la finalidad de celebrar la Vista Administrativa del presente caso.

La Vista Administrativa no se celebró porque la Parte Querellante no compareció, no obstante de haber sido debidamente citada, y tampoco se comunicó para excusarse, mostrando falta de interés en el proceso.

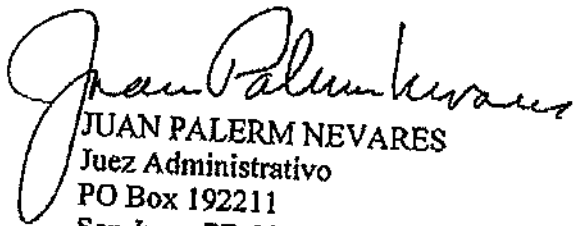
ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, SE DESESTIMA Sin Perjuicio el presente caso, y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querella de autos.

Se les apercibe a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 8 de agosto de 2013.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Dra. Ciadary Rodríguez, Directora Interina de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la Parte Querellante, Sra. [REDACTED] Calle 2 #B-31, Urb. Santa María, Ceiba, P.R. 00735



JUAN PALERM NEVARES
Juez Administrativo
PO Box 192211
San Juan, PR 00919-2211
Teléfono y Fax (787) 777-6796

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

Parte Querellante

VS.

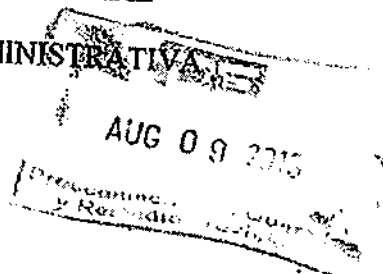
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

* QUERRELLA NÚM. 2013-100-050

* Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL

* Asunto: VISTA ADMINISTRATIVA

*
*
*



RESOLUCIÓN

La presente Querrelia se radicó el 3 de julio de 2013.

El 19 de julio de 2013 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo para el día 1 de septiembre de 2013.

La Vista Administrativa del presente caso se pautó para el 12 de agosto de 2013 a las 10:00 AM en las Oficinas del Distrito Escolar de Canóvanas.

El 7 de agosto de 2013 la Parte Querellada envió *Moción en Solicitud de Desestimación*, mediante la cual informa que el asunto plasmado en la Querrelia es la compra de servicios y que la solicitud radicada a la Secretaria Asociada para la compra de servicios en la Academia Joeleanny para el año escolar 2013-2014, ha sido aprobada. La Parte Querellada también expresa que entiende que no es necesaria la celebración de la Vista Administración en el presente caso y solicita la cancelación de la misma, puesto que al concederse el remedio solicitado por los Querellantes, la misma se ha tornado académica.

La Parte Querellada también envió copia de la Carta de la Secretaria Asociada de Educación Especial, la cual expresa lo siguiente: "Se le orienta a la Academia, entregue facturas (originales) de la mensualidad por servicios educativos, al final de cada mes a la Unidad de Seguimiento a Querrelia, adscrita a División Legal de Educación Especial. El pago se emitirá a nombre de la Academia Joeleanny".

También el 7 de agosto de 2013, la Parte Querellante presentó *Moción Solicitando Resolución a la luz de lo planteado por la Parte Querellada en su Moción de Desestimación*, a través de la cual expresa que el Departamento de Educación presentó *Moción solicitando desestimación* porque la solicitud de compra de servicios fue autorizada por la Secretaria Asociada. La Parte Querellante también expresa que en lugar de desestimación del caso de epígrafe, lo que procede es que se dicte Resolución declarando con lugar la Querrelia y se ordene la compra de servicios educativos y relacionados solicitados en la misma.

Este Juez tomó conocimiento del contenido de las Mociones enviadas por las Partes el 7 de agosto de 2013.

En el presente caso la Parte Querellada, específicamente la Secretaria Asociada de Educación Especial, ha aprobado la compra de servicios para el año escolar 2013-2014 en la [REDACTED]

La Parte Querellante solicita que se dicte Resolución declarando con lugar la Querrelia y se ordene la compra de servicios educativos y relacionados solicitados en la misma.

Entendemos que la Parte Querellante está de acuerdo con el método de pago propuesto por LA Secretaria Asociada de Educación Especial.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado:

1. Se deja sin efecto la Vista Administrativa del presente caso señalada para el 12 de agosto de 2013 a las 10:00 AM en las Oficinas del Distrito Escolar de Canóvanas.
2. SE ORDENA a la Parte Querellada, Departamento de Educación, que proceda con la compra de servicios educativos y relacionados en beneficio del estudiante Querellante Diego E. Tavares Vélez, en la institución privada Academia Joeleanny por el año escolar 2013-2014, incluyendo el mes de junio 2014.
3. La Academia Joeleanny debe entregar las facturas originales de la mensualidad por concepto de servicios educativos, al final de cada mes en la Oficina de la Unidad de Seguimiento a Querrelas. El pago se emitirá a nombre de la Academia Joeleanny.
4. SE ORDENA a la Parte Querellada, Departamento de Educación, que en o antes del mes de mayo de 2014 coordine y celebre una reunión de COMPU, debidamente constituida para redactar el PEI 2014-2015, y ofrecer alternativa(s) de ubicación escolar pública, gratuita y adecuada para el estudiante para el año escolar 2014-2015 y atender cualquier otro asunto relacionado con los servicios de educación especial que requiere el estudiante.

SE ORDENA ADEMÁS, EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querrela de autos.

Se les apercibe a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

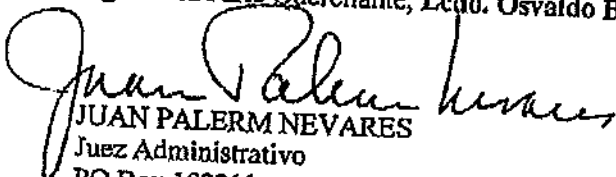
En caso de incumplimiento, cualquier Parte podrá acudir ante el Tribunal de Justicia y mediante recurso de Mandamus solicitar que se cumpla con lo Ordenado en la presente Resolución.

Bajo determinadas circunstancias, cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal Federal de Distrito para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en el término de noventa (90) días a partir de la fecha de su archivo en autos. Véase, 20 U.S.C. § 1415 (i)(2).

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 9 de agosto de 2013.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Dra. Ciadary Rodríguez, Directora Interina de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y a la representación legal de la Parte Querellante, Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez, al fax (787) 751-0621


JUAN PALERM NEVARES
Juez Administrativo
PO Box 192211
San Juan, PR 00919-2211
Teléfono y Fax (787) 777-6796

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

Parte Querellante

VS.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

* QUERELLA NÚM. 2013-059-007
*
* Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL
*
* Asunto: Maestro de Educación Física Adaptada,
* Maestra de Visión y Asistente de Servicios
*
*

RESOLUCION

La presente Querella se radicó el 31 de mayo de 2013.

El 21 de junio de 2013 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo para el día 30 de julio de 2013.

El 24 de julio de 2013 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en el Distrito Escolar de Canóvanas, donde compareció la Sra. [REDACTED] madre del estudiante Querellante.

Por la Parte Querellada compareció la Lda. Sylka Lucena Pérez, Abogada de la División Legal de Educación Especial.

Durante la Vista, la Parte Querellante expresó que en el presente caso solicita un Asistente de Servicios a tiempo completo que atienda al estudiante en la escuela, un Maestro de Educación Física Adaptada y una Maestra de Visión, que atiende a otros 15 estudiantes, ya que deben nombrarse todos los años por ser nombramientos transitorios en la Escuela [REDACTED] Río Grande.

La Parte Querellada examinó el COMPU y el PEI 2013-2014 del estudiante y se determinó que deben nombrarse un Asistente de Servicios a tiempo completo, un Maestro de Educación Física Adaptada y una Maestra de Visión en la Escuela [REDACTED] Río Grande, para el año escolar 2013-2014.

Para finalizar la Vista y no habiendo controversia sobre lo solicitado, SE ORDENÓ a la Parte Querellada, Departamento de Educación que para el primer día de clases del año escolar 2013-2014, o a más tardar para el 15 de agosto de 2013, realice las gestiones correspondientes para nombrar un Asistente de Servicios para atender a tiempo completo al estudiante [REDACTED] de forma que nunca esté sin supervisión, y además se nombre un Maestro de Educación Física Adaptada y un(a) Maestro(a) de Visión (Braille) de forma que puedan brindar dichos servicios de la manera recomendada al estudiante Querellante y a otros estudiantes de la Escuela [REDACTED] Cruz de Río Grande.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, la Parte Querellada, debe cumplir con lo Ordenado en la Vista Administrativa del 24 de julio de 2013, según indicado y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querella de autos.

1

Se les apercibe a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

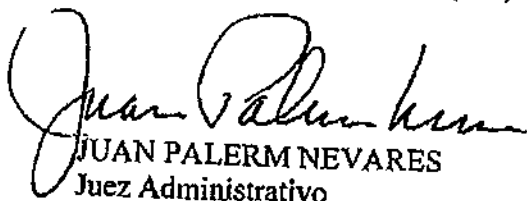
En caso de incumplimiento, cualquier Parte podrá acudir ante el Tribunal de Justicia y mediante recurso de Mandamus solicitar que se cumpla con lo Ordenado en la presente Resolución.

Bajo determinadas circunstancias, cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal Federal de Distrito para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en el término de noventa (90) días a partir de la fecha de su archivo en autos. Véase, 20 U.S.C. § 1415 (i)(2).

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 30 de julio de 2013.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Dra. Ciadary Rodríguez, Directora Interina de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Leda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la Parte Querellante, [REDACTED], HC-02 Box 3028, Luquillo, PR 00773, y al fax (787) 888-2564



JUAN PALERM NEVARES
Juez Administrativo
PO Box 192211
San Juan, PR 00919-2211
Teléfono y Fax (787) 777-6796

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

[REDACTED]
Querellante

V.s.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado

QUERRELLA NÚM.: 2013-114-018

SOBRE: Solicitud de "Stay Put",
Reembolsos y Servicios Relacionados

AUG 27 2013

RESOLUCIÓN

A la Vista Administrativa celebrada el 22 de julio de 2013 en la Nueva Sede de la División Legal de San Juan, P.R. comparecen, el Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez, representante legal de la parte querellante, Sra. [REDACTED] madre del querellante y el Lcdo. Hilton G. Mercado, representante legal de la parte querellada.

El estudiante tiene siete (7) años de edad con un diagnóstico de autismo típico e hipotonia. Se encuentra ubicado en [REDACTED] en el nivel de kinder a primero (K3) mediante compra de servicios desde noviembre de 2012.

La parte querellante solicita "Stay Put" para el año escolar 2013-2014 y la celebración de un COMPU para discutir las evaluaciones de terapia ocupacional, asistencia tecnológica y disfagia que se encuentran pendientes. El Lcdo. Burgos sostiene que en el PEI redactado en [REDACTED] no participó el Departamento de Educación y el estudiante no tuvo ofrecimientos educativos para el año escolar 2013-2014.

El Lcdo. Mercado, explicó que tiene el expediente pero a su juicio parece estar incompleto. No obstante de esos documentos no surge que el estudiante recibiera ofrecimientos educativos para el año escolar 2013-2014.

Considerando que el Departamento de educación no presentó evidencia de que realizó ofrecimientos educativos para el próximo año escolar aplica la doctrina de "Stay Put". Por tanto, **SE ORDENA** la permanencia del estudiante en [REDACTED] para el año escolar 2013-2014. **SE ORDENA**, además la celebración de un COMPU en el que se discutan las evaluaciones pendientes y se confirme la redacción de PEI realizado por la ubicación privada. Dicho COMPU deberá realizarse en o antes del 15 de agosto de 2013.

SE ORDENA, el cierre y archivo de la presente querrela.

Resolución -- [REDACTED]
Página 2


dicha denegación o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término de treinta (30) días, para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la Resolución resolviendo definitivamente la Moción. Tal Resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la Moción de Reconsideración. Si se acoge la Moción de Reconsideración pero deja de tomarse alguna acción con relación a la Moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, este Foro Administrativo perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, este Foro Administrativo prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de esta Resolución, de así interesarlo, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTÍFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 2 de agosto de 2013.

CERTIFICO, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito al **Lcdo. Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez**, a su fax: (787) 751-0621, **Dra. Ciadary Rodríguez**, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761 y al **Lcdo. Hilton Mercado Hernández**, División Legal de Educación Especial, al fax (787) 751-1073.


ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY
Juez Administrativo Educación Especial
101 Villas de San José
Cayey, P.R. 00736
Tel. y Fax: (787) 738-7452
Correo electrónico: ortizlawoffice@yahoo.es

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

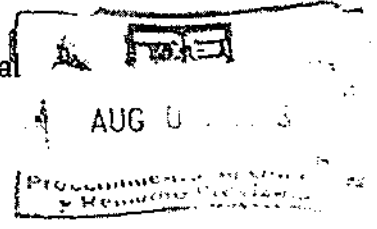
[Redacted]
Parte Querellante,

V.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

QUERRELLA NÚM.: 2013-070-028
Asunto: Ubicación

SOBRE: Educación Especial



RESOLUCIÓN

El 24 de julio de 2013 se señaló la vista administrativa de la querrella de epígrafe en la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación. Por la parte querellante asistió la Sra. [Redacted] en representación del estudiante [Redacted]. Por la parte querellada compareció la Lic. Brenda Virella.

La controversia objeto de la querrella es si procede la compra de servicios educativos en una institución privada para el año escolar 2013-2014.

La parte querellante informó que desea que la parte querellada compra los servicios educativos en C.E.D.E.A. No obstante, no proveyó la notificación de prueba testifical y documental. No ofreció la propuesta de servicios educativos según serán provistos al estudiante. La parte querellante desconoce si la propuesta educativa provee servicios de educación especial y/o incluye un asistente de servicios educativos y/o servicios relacionados recomendados. La madre querellante ya realizó la matrícula en la institución privada, por no estar conforme con los servicios de educación especial que recibe su hijo.

La parte querellada entiende que la controversia no está madura ya que falta

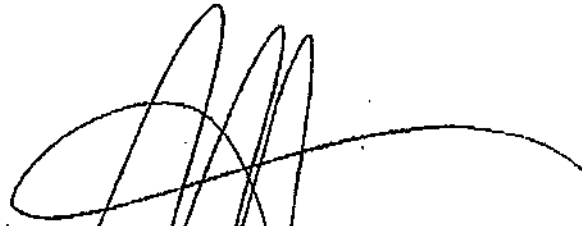
EN MERITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de las autoridades que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativas emite esta Resolución. Se ordena cierre y archivo de la querella.

Se ordena el estricto cumplimiento con lo aquí ordenado.

Se apercibe a la parte adversamente afectada por esta Resolución de su derecho a presentar una solicitud de reconsideración dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución. También se le apercibe de su derecho a presentar un recurso de revisión judicial dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha del archivo en autos de la notificación de la Resolución.

En caso de que se presente una solicitud de reconsideración, la agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la agencia acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo

CERTIFICO: Haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito a: Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial y/o a Sra. Ciadary Rodríguez, Directora de la Unidad de Querellas y Remedio Provisional, vía facsímil 787-751-1761, y por correo a la parte querellante, Sra. [REDACTED], PO Box 843, Sain Just, Trujillo Alto, PR 00978.



MARIE LOU DE LA LUZ QUILES
Jueza Administrativa
PO Box 21742
San Juan, PR 00931
Tel. (787) 751-7507 y Fax 767-4259
marieloudelaluz@yahoo.com

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACION

[REDACTED]
Parte Querellante

V.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

QUERELLA NÚM.: 2013-030-047

Asunto: Ubicación
Compra de servicios
Reembolso

SOBRE: Educación Especial

RESOLUCIÓN

El 26 de junio de 2013 se señaló la vista administrativa en la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación. La parte querellante estuvo representada por el Lic. José E. Torres Valentín. La parte querellada estuvo representada por el Lic. Pedro Solivan Sobrino.

Se comenzó la vista en su fondo y las partes acordaron reunirse el 8 de julio de 2013 para estudiar el expediente de la querellante en el Programa de Educación Especial. La continuación de la vista en su fondo se pautó para el 9 de julio de 2013 en la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación.

El 8 de julio de 2013 los representantes legales de las partes de epígrafe se reunieron y alcanzaron unos acuerdos que fueron presentados a la Secretaría Auxiliar de servicios de Educación Especial. Así se consignó en la Minuta y Extensión de términos emitida el 9 de julio de 2013.

Mediante *Moción sobre Transacción de Querella* de 17 de julio de 2013 y *Moción Informativa sobre Transacción de Querella y Solicitud de Resolución* de 19 de julio de 2013, las partes expresaron los acuerdos alcanzados que ponen fin a la querella. Este foro acepta los acuerdos alcanzados por las partes y dicta Resolución adoptando los mismos. A tales fines, se establece que las partes alcanzaron los siguientes acuerdos:

1. El Departamento de Educación procederá a reembolsar a la parte querellante los gastos de

incluye los costos de matrícula, mensualidades y libros correspondientes al año escolar 2013-2014.

3. La parte querellante desiste, con perjuicio, de su reclamo de reembolsos correspondientes a los años escolares 2010-2011 y 2011-2012.
4. La parte querellante informa que el [REDACTED] de Puerto Rico no ofreció a la querellante, beca o descuentos en los costos del año escolar 2013-2014. No obstante, del [REDACTED] de Puerto Rico ofrecer algún descuento en el costo de los servicios educativos, la parte querellante informará al Departamento de Educación para que se haga el ajuste correspondiente en los costos de compra de servicios.

Este Foro ordena al Departamento de Educación reembolsar a la querellante los costos de los servicios educativos que ofreció y ofrecerá el [REDACTED] de Puerto Rico, según establecido anteriormente, incluyendo matrícula, mensualidades y libros, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en la cual los padres presenten los correspondientes recibos o certificaciones de pago.

EN MERITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de las autoridades que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativas emite esta Resolución. Se ordena cierre y archivo de la querella.

Se ordena el estricto cumplimiento con lo aquí ordenado.

Se apercibe a la parte adversamente afectada por esta Resolución de su derecho a presentar una solicitud de reconsideración dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución. También se le apercibe de su derecho a presentar un recurso de revisión judicial dentro del término de treinta (30) días

días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la agencia acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

REGISTRESE, ARCHIVES y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 24 de julio de 2013.

CERTIFICO: Haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito a: Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial y/o a Sra. Ciadary Rodríguez, Directora de la Unidad de Querellas y Remedio Provisional, vía facsímil **787-751-1761**, al representante legal de la parte querellada, Lic. Pedro Solivan Sobrino, vía email solivan_p@DE.GOBIERNO.PR y al representante legal de la parte querellante, Lic. José E. Torres Valentín, vía facsímil **787-753-7577**.



MARIE LOU DE LA LUZ QUILES
Jueza Administrativa
PO Box 21742
San Juan, PR 00931
Tel. (787) 751-7507 y Fax 767-4259
marieloudelaluz@yahoo.com

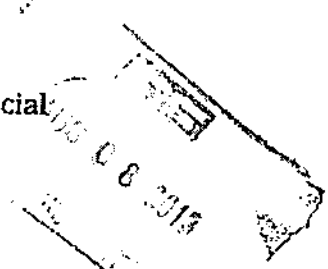
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

[REDACTED]
Parte Querellante,

V.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

QUERELLA NÚM.: 2013-030-073
Asunto: Ubicación
SOBRE: Educación Especial



RESOLUCIÓN

El 5 de agosto de 2013 se señaló la vista administrativa de la querrella de epígrafe en la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación. La parte querellante estuvo representada por la Lic. Yolanda Machado Torres, acompañada de la Sra. [REDACTED] madre querellante y la estudiante [REDACTED]. Por la parte querellada compareció el Lic. Efraín Méndez y la Sra. María Teresa Rivera, Investigadora Docente de Querellas.

La parte querellante presentó una querrella en la que solicita que el Sr. Luis Amador, Director de la Escuela [REDACTED] ubique a [REDACTED] en dicha escuela. Informa la parte querellante que a pesar de las diligencias y el aval del COMPU la Escuela [REDACTED] negó matrícula. Además que la menor en este momento se encuentra sin ubicación escolar para el año escolar 2013-2014, lo que va en contra de lo acordado en el COMPU y violando todos los derechos de la estudiante.

La Escuela [REDACTED] es la ubicación apropiada y recomendada para [REDACTED]

[REDACTED] tiene un diagnóstico de autismo, presenta problemas crónicos de salud, ortopédicos, pulmonar cardiaco, espina bífida oculta y escoliosis.

La parte querellada reconoce la necesidad de la ubicación escolar recomendada.

El estatuto federal conocido como Individuals with Disabilities Education Improvement

[REDACTED]

estudiante. 20 USC 1401 (9). Estos servicios tienen que ser ofrecidos de conformidad con un plan educativo individualizado (PEI), 20 USC 1414(d), en aquella ubicación que constituya la alternativa menos restrictiva para el estudiante, 20 USC 1412 (a)(5). Board of Education v. Rowley, 458 US 176 (1982).

Con el propósito de cumplir con las disposiciones de IDEA la Asamblea Legislativa de Puerto Rico aprobó la Ley Número 51 de 7 de junio de 1996 (Servicios Educativos Integrales para Personas con Reglamentos para la provisión de servicios integrales para personas con impedimentos). Por su parte, el Departamento de Educación aprobó el Reglamento para la provisión de servicios integrales para Personas con Impedimentos, Reglamento núm. 5629 y el Manual de Procedimientos de Educación Especial de 3 de septiembre de 2004, con el propósito de reglamentar los procesos para viabilizar el cumplimiento con las legislaciones federal y estatal de educación especial.

En la minuta del 2 de mayo de 2013 el COMPU determinó que la ubicación escolar 2013-2014 sería la escuela [REDACTED]. En dicha minuta se consultó con el Director Escolar quien indicó que tenía el lugar para [REDACTED]. Dicha escuela no tiene barreras arquitectónicas. Este foro entiende que la ubicación recomendada es la Escuela [REDACTED] y es la alternativa pública, gratuita y apropiada que IDEA indica.

En virtud de lo anterior, resolvemos lo siguiente: se declara HA LUGAR la querrela.

Se le ordena al Departamento de Educación y al Sr. Luis Amador, Director de la Escuela [REDACTED] que proceda con la ubicación escolar de la estudiante. La estudiante deberá estar matriculada y recibiendo el servicio educativo en o antes del 12 de agosto de 2013.

Se ordena reunión de COMPU en o antes del 30 de agosto de 2013.

EN MERITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de las autoridades que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante

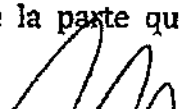
desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución. También se le apercibe de su derecho a presentar un recurso de revisión judicial dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha del archivo en autos de la notificación de la Resolución.

En caso de que se presente una solicitud de reconsideración, la agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la agencia acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

REGISTRESE, ARCHIVASE Y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 7 de agosto de 2013.

CERTIFICO: Haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito a: Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial y/o a Sra. Ciadary Rodríguez, Directora de la Unidad de Querellas y Remedio Provisional, vía facsímil 787-751-1761, al representante legal del Departamento de Educación, Lic. Efraín Méndez, vía email mendezme@de.pr.gov y al representante legal de la parte querellante, Lic. Yolanda Machado Torres, vía email ymachado@servicioslegales.org.



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

[REDACTED]
Parte Querellante,

v.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

QUERRELLA NÚM.: 2013-107-100

Asunto: Equipo asistivo

SOBRE: Educación Especial

RESOLUCIÓN

AUG 09 2013

Procedimiento de Querrelas
y Remedio Provisional

El 6 de agosto de 2013 se ventiló la querrela de epígrafe en la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación. La parte querellante estuvo representada por la Sra. [REDACTED] madre de [REDACTED]. La parte querellada estuvo representada por la Lic. Brenda Virella.

La parte querellante presentó una querrela en la que solicita que se compre la batería y el adapte de la Computadora DELL que [REDACTED] tiene asignada por el Departamento de Educación para sus servicios educativos.

La parte querellada reconoce la necesidad de la entrega del equipo.

En mérito de lo anterior resolvemos lo siguiente:

1. Se declara HA LUGAR la querrela.
2. Se ordena al Departamento de Educación pagar el balance de la compañía WF Computer de \$139.10 para que le entreguen el equipo asistivo recomendado al estudiante ALEJANDRO GÓMEZ RODRÍGUEZ en quince (15) días.

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 8 de agosto de 2013.

CERTIFICO: Haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito a: Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial y/o a Sra. Ciadary Rodríguez, Directora de la Unidad de Querrelas y Remedio Provisional, vía facsímil 787-751-1761, a la representación legal del Departamento de Educación, Lic. Brenda A. Virella Crespo, vía email virellacb@de.dr.gov y por correo a la parte querellante.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

Parte Querellante,

V.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

QUERRELLA NÚM.: 2013-068-024

Asunto: Ubicación

SOBRE: Educación Especial

AUG 09 2013

RESOLUCION

Procesamiento de Queerrelas
y Remedio Preconstituido

El 6 de agosto de 2013 se ventilo la querrella de epígrafe en la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación. Por la parte querellante asistió la Sra. [REDACTED] madre querellante. La parte querellada estuvo representada por la Lic. Brenda Virella.

La parte querellante informa que para la reunión del COMPU para el PEI 2013-2014 la Sra. [REDACTED] maestra de salón recurso no le informó que su hija tenía que repetir el grado debido a que fracasó en tres (3) asignaturas, más bien que la orientó sobre lo que se iba a trabajar en el próximo grado. A lo que la parte querellante solicita que se ubique a [REDACTED] al grado de promoción según lo estipula el PEI.

La parte querellada sostiene que no tenemos jurisdicción para el remedio solicitado. La estudiante esta en corriente regular y tiene que cumplir con unos requisitos para ser promovida de grado.

Luego de escuchar el testimonio de las partes resolvemos lo siguiente:

Se declara NO HA LUGAR la querrella.

No procede la promoción de grado ya que la estudiante no pasó las asignaturas. Este foro no tiene jurisdicción para ubicar a la estudiante en otro grado.

El PEI 2013-2014 tiene que ser revisado. El PEI 2013-2014 del 16 de mayo de 2013 no está debidamente constituido y el grado promovido no es cónsono con las notas

de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativas emite esta Resolución. Se ordena cierre y archivo de la querella.

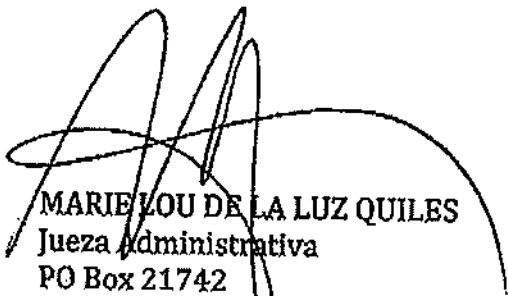
Se ordena el estricto cumplimiento con lo aquí ordenado.

Se apercibe a la parte adversamente afectada por esta Resolución de su derecho a presentar una solicitud de reconsideración dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución. También se le apercibe de su derecho a presentar un recurso de revisión judicial dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha del archivo en autos de la notificación de la Resolución.

En caso de que se presente una solicitud de reconsideración, la agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la agencia acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

REGISTRESE, ARCHIVES y NOTIFIQUESE.

virellach@de.pr.gov y por correo a la parte querellante, Sra. [REDACTED] Apartado 88, Toa Alta, PR 00954.



MARIELOU DE LA LUZ QUILES
Jueza Administrativa
PO Box 21742
San Juan, PR 00931
Tel. (787) 751-7507 y Fax 767-4259
marieloudelaluz@yahoo.com

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

[REDACTED]
Parte Querellante,

V.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

QUERRELLA NÚM.: 2013-068-018

Asunto: Entrega de expediente
Servicios de educación especial

SOBRE: Educación Especial

AUG 01 2013

Procedimiento de Arbitraje
y Remedio Provisional

RESOLUCIÓN

El 24 de julio de 2013 se señaló la vista administrativa en sus méritos de la querrela de epígrafe en la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación. Por la parte querellante asistió la Sra. [REDACTED] madre querellante del estudiante [REDACTED]. Por la parte querellada compareció la Lic. Brenda Virella, acompañada de los siguientes funcionarios, el Sr. Ángel Adorno, Facilitador Docente de Educación Especial de Corozal - Naranjito y la Sra. Vanessa Cruz, Investigadora Docente de Querellas. La controversia que debemos dilucidar es si procede tiempo compensatorio educativo y de servicios relacionados reclamados como remedio por la parte querellante.

La parte querellante informó que el Departamento de Educación le adeuda servicios educativos y terapias al querellante. Su hijo tiene 22 años de edad, pero estuvo en su casa porque fue operado y no asistió a la escuela. Entiende que se le deben servicios educativos y relacionados.

La parte querellante únicamente presentó su testimonio. No ofreció prueba pericial ni documental que sustente sus alegaciones.

La parte querellada indicó por conducto del Sr. Ángel Adorno, que el Departamento de Educación le ofreció servicios educativos y relacionados compensatorios por un año adicional.

se llevó a cabo el 19 de abril de 2012 una reunión de COMPU en la que se le ofreció el servicio adicional en el año escolar 2012-2013. En dicha fecha el estudiante querellante tenía 22 años.

La parte querellada contestó la querrela y presentó prueba testifical y documental que sustentan que no procede la solicitud de servicios compensatorios presentada por la parte querellante.

Lay Federal IDEA y la Ley Número 51 el 7 de junio de 1996, según enmendada, mejor conocida como: "Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos".

Según lo establece la IDEA, el Departamento de Educación tiene la obligación en ley de proveer una educación pública, gratuita y apropiada a los estudiantes de educación especial de entre 3 y 21 años de edad. "A free appropriate public education is available to all children with disabilities residing in the State between the ages of 3 and 21, inclusive, including children with disabilities who have been suspended or expelled from school. The obligation to make a free appropriate public education available to all children with disabilities does not apply with respect to children 20 USC 1412. PUBLIC LAW 108-446 - DEC.3, 2004 118 STAT. 2677.

"(i) aged 3 through 5 and 18 through 21 in a State to the extent that its application to those children would be inconsistent with State law or practice, or the order of any court, respecting the provision of public education to children in those age ranges; and

"(ii) aged 18 through 21 to extent that State law does not require that special education and related services under this part be provided to children with disabilities who, in the educational placement prior to their incarceration in an adult correctional facility.

"(I) were not actually identified as being a child with a disability under section 602; or

"(II) did not have an individualized education program under this part.

A State that provides early intervention services in accordance with part C to a child,

Los servicios compensatorios no están expresamente reconocidos por la Ley IDEA, sino que esto ha sido otorgado por los foros judiciales como una medida en equidad cuando el estado ha fallado en proveerle al estudiante una educación pública, gratuita y apropiada, así se reconoció en Burlington School Committee vs. Mass. Department of Education, 471 US 359 (1985).

No obstante, en éste análisis hay que considerar La Ley Federal IDEA (Individuals with Disabilities Education Improvement Act) establece en la sección 511 (e) que:

(e) Timeline for requesting a hearing. A parent or agency must request an impartial hearing on their due process complaint within two years of the date the parent or agency knew or should have known about the alleged action that forms the basis of the due process complaint, or if the State has an explicit time limitation for requesting such a due process hearing under this part, in the time allowed by that State law. IDEA 300.511 (e)

En la querrela ante nuestra consideración la parte querellante únicamente se limitó a pedir tiempo compensatorio sin proveer documentación acreditativa de sus reclamos.

Le asiste la razón a la parte querellada.

En virtud de lo anterior, se declara NO HA LUGAR la solicitud de tiempo compensatorio solicitada por la parte querellante y se ordena el egreso del estudiante.

EN MERITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de las autoridades que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativas emite esta Resolución. Se ordena cierre y archivo de la querrela.

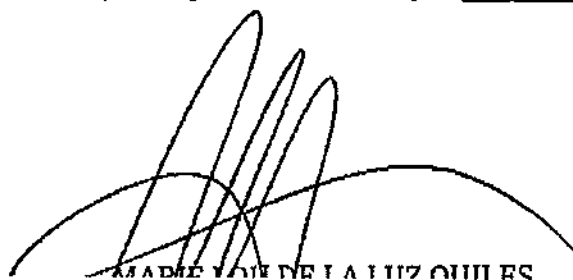
Se ordena el estricto cumplimiento con lo aquí ordenado.

En caso de que se presente una solicitud de reconsideración, la agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la agencia acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

REGISTRESE, ARCHIVASE y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 31 de julio de 2013.

CERTIFICO: Haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito a: Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial y/o a Sra. Ciadary Rodríguez, Directora de la Unidad de Querellas y Remedio Provisional, vía facsímil 787-751-1761; a la representación legal del Departamento de Educación, Lic. Brenda A. Virella Crespo, vía email virellacb@de.pr.gov y por correo a la parte querellante, Sra. [REDACTED] RR-2 Box 5684-1, Toa Alta, PR 00953.



MARIELOU DE LA LUZ QUIJALES

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

[Redacted]
Querellante

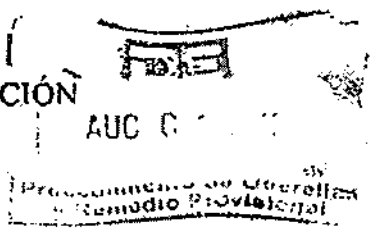
Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado

Querrela Núm.: 2012-021-009

Sobre: Ubicación Escolar

Asunto: RESOLUCIÓN



RESOLUCIÓN

El 3 de julio de 2013 se recibió de la representante legal de la parte querellante, licenciada Josefina Pantoja Oquendo, un escrito titulado **MOCIÓN INFORMATIVA**. En su moción informa sobre los discutidos en la reunión de COMPU celebrada el 20 de mayo de 2013. Específicamente lo relacionado a la revisión del PEI 2012-2013, discutir la ubicación uno a uno recomendada por los especialistas, por consiguiente la ubicación escolar para el año escolar 2013-2014 y la forma en que el Departamento de Educación compensaría los servicios educativos dejados de recibir durante el año escolar pasado.

Indica que no hubo acuerdos sobre los asuntos discutidos. La ubicación propuesta no responde a las conclusiones esbozadas por esta jueza en la **RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA** emitida por esta jueza el 10 de junio de 2013. Sometió copia de la Minuta de la reunión de COMPU celebrada el 20 de mayo de 2013.

Vista y examinada la moción sometida por la Querellante se **ORDENA** lo siguiente:

PRIMERO: Durante el año escolar 2013-2014, el estudiante estará ubicado en [Redacted] de agosto 2013 a junio de 2014. Primero, porque el Departamento de Educación no presentó evidencia documental, testifical ni pericial que rebatiera la recomendación de la ubicación uno a uno de las especialistas presentadas en la vista. Segundo, como una forma de compensar los servicios educativos dejados de percibir por el estudiante durante el año escolar 2012-2013.

SEGUNDO: El Departamento de Educación deberá realizar, al inicio del curso escolar, una reunión de COMPU en [Redacted] para la revisión del PEI 2013-2014 y discutir la Propuesta de servicios a ofrecerse en dicha institución.

TERCERO: En abril de 2014, el Departamento de Educación deberá realizar una reunión de COMPU para evaluar el progreso del estudiante, referirlo a las evaluaciones

ADVERTENCIAS LEGALES

Se apercibe a las partes de epígrafe que la parte afectada por esta Resolución podrá, de así interesarlo, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de su archivo en autos, presentar una Moción de Reconsideración de la Resolución. Dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha Moción este Foro Administrativo podrá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término de treinta (30) días para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegación o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término de treinta (30) días, para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la Resolución resolviendo definitivamente la Moción. Tal Resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la Moción de Reconsideración. Si se acoge la Moción de Reconsideración pero deja de tomarse alguna acción con relación a la Moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, este Foro Administrativo perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, este Foro Administrativo prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de esta Resolución, de así interesarlo, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 26 de julio de 2013.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado el original de esta Resolución y que notifiqué una copia fiel y exacta de la misma a Lcda. Josefina Pantoja Oquendo a la siguiente dirección postal: SLPR, P.O. Box 21370, San Juan, Puerto Rico, 00928-1370, a la Lcdo. Efraín Méndez Morales, Departamento de Educación, vía fax al 787-751-1073 a la Sra. Ciadary Rodríguez López, Directora Interina de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, vía fax al 787-751-1761.

[Firma manuscrita]

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

[REDACTED]
Parte Querellante,

V.
Departamento de Educación
Parte Querellada

Querella Núm.: 2013-095-032

Asunto: Pago de beca de transportación

Sobre: Educación Especial

AUG 06 2013

RESOLUCIÓN Y ORDEN

El 30 de julio de 2013 se ventiló la querella de epígrafe en la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación. Por la parte querellante asistió la Sra. [REDACTED] en representación de su hijo [REDACTED]. Por la parte querellada asistió la Lic. Brenda Virella, acompañada de la Sra. Vanessa Cruz, Investigadora Docente de Querella.

La controversia objeto de la querella es la falta de pago de la beca de transportación de diciembre de 2012 a mayo de 2013 del estudiante [REDACTED].

La parte querellada reconoció que procede lo solicitado. El 29 de mayo de 2013 hubo unos acuerdos de mediación. Se informó que se enviaron las hojas de trámites a la Unidad de transportación correspondiente a los meses de diciembre de 2012 a abril de 2013, solo falta el pago.

En virtud de lo anterior, se declara HA LUGAR la querella. Se le ordena al Departamento de Educación emitir el pago de la beca de transportación de diciembre de 2012 a mayo de 2013 a favor de la parte querellante en el término de cuarenta y cinco (45) días. La parte querellada notificará la presente Resolución y Orden a la Unidad de Transportación de Educación Especial para que realicen el pago correspondiente.

EN MERITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de las autoridades que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante

la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución. También se le apercibe de su derecho a presentar un recurso de revisión judicial dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha del archivo en autos de la notificación de la Resolución.

En caso de que se presente una solicitud de reconsideración, la agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la agencia acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

REGISTRESE, ARCHIVASE Y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 5 de agosto de 2013.

CERTIFICO: Haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito a: Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial y/o a Sra. Ciadary Rodríguez, Directora de la Unidad de Querellas y Remedio Provisional, vía facsímil 787-751-1761; a la representación legal del Departamento de Educación, Lic. Brenda A. Virella Crespo, vía email virellacb@de.pr.gov y por correo a la parte querelante, Sra. [REDACTED] Urb. Santa Juanita Calle 27 II-10, Bayamón, PR 00956.

A n

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACION
HATO REY, PUERTO RICO**

[Redacted]

Querellante

*
*
*
*
*
*

Querrela Número: 2013-012-005

Vs.

Sobre: Vista administrativa

**DEPARTAMENTO DE EDUCACION
Querellado**

Asunto: Servicio relacionado

RESOLUCIÓN

El 2 de agosto de 2013 se celebró la vista administrativa en la Oficina de Educación Especial del Distrito Escolar de Mayagüez. Compareció el Sr. [Redacted] padre del estudiante querellante. Por el Departamento de Educación compareció la Sra. Daisy Morales, Investigadora Docente.

Durante la vista la Sra. Daisy Morales solicitó un término para notificar la fecha para la admisión a la terapia de habla y lenguaje y hacer entrega del expediente a la Escuela [Redacted] de Cabo Rojo. Por lo que se **ORDENA** lo siguiente:

PRIMERO: En o antes del 30 de agosto de 2013 el Departamento de Educación deberá notificar la fecha para la admisión a la terapia de habla y lenguaje y hacer entrega del expediente a la Escuela [Redacted] de Cabo Rojo.

EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo, emite esta Resolución ordenando su cierre y archivo.

ADVERTENCIAS LEGALES

Se aperece a las partes de epígrafe que la parte afectada por esta Resolución podrá, de así interesarlo, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de su archivo en

alguna determinación en su consideración, el término de treinta (30) días, para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la Resolución resolviendo definitivamente la Moción. Tal Resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la Moción de Reconsideración. Si se acoge la Moción de Reconsideración pero deja de tomarse alguna acción con relación a la Moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, este Foro Administrativo perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, este Foro Administrativo prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de esta Resolución, de así interesarlo, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada..

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 3 de agosto de 2013.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado el original de la Resolución y que notifiqué una copia fiel y exacta de la misma al Lcdo. Hilton G. Mercado Hernández, Unidad de Educación Especial de la División Legal del Departamento de Educación al 787-751-1073, a la Sra. Ciadary Rodríguez López, Directora Interina de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional al 787-751-1761 y la parte querellante Sr. [REDACTED] a la siguiente dirección postal: 36 Ext. Villa Milagros I, Cabo Rojo, Puerto Rico, 00623.


LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELAQUEZ

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO**

<p>[REDACTED]</p> <p>Querellante</p> <p>Vs.</p> <p>DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN Querellado</p>	<p>Querrela Núm.: 2013-108-001</p> <p>Sobre: Educación Especial</p> <p>Asunto: Terapia Visual Funcional</p>
--	---

PROCEDIMIENTO DE
REMEDIACIÓN PROVISIONAL
LUG 07 2013

RESOLUCIÓN NUNC PRO TUNC

El 29 de junio de 2013 se emitió la Resolución del caso ante nuestra atención. Por error involuntario, en dicha resolución se expresó en varias ocasiones la palabra "disfagia" en lugar de "Visual funcional".

Por lo que se emite esta **RESOLUCIÓN** nunc pro tunc para corregir e indicar que en lugar de "disfagia" deberá decir y entenderse "Visual funcional".

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 7 de agosto de 2013.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado el original de esta Resolución y que notifiqué una copia fiel y exacta de la misma a Lcda. Mariela I. Huertas Rivera a la siguiente dirección postal: Las Palmas de Cerro Gordo, 135 Calle Real, Vega Alta, Puerto Rico, 00692, a Lcda. Sylka Luccna Pérez, Departamento de Educación, vía fax al 787-751-1073 y a la Sra. Ciadary Rodríguez López, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, vía fax al 787-751-1761.

Amelia M. Cintrón Velázquez
L.C.D.A. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

[REDACTED]
Parte Querellante,

V.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

QUERRELLA NÚM.: 2013-011-022

Asunto: Asistente de servicios

SOBRE: Educación Especial

RESOLUCIÓN

El 1 de agosto de 2013 se señaló la vista administrativa de la querrela de epígrafe en la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación. Por la parte querellante asistió la Sra. [REDACTED] en representación de su hija [REDACTED]. Por la parte querellada compareció el Lic. Hilton Mercado.

La parte querellante presentó una querrela en la que solicita como remedio que se le provea un asistente de servicios educativos a su hijo.

El COMPU recomienda que se le asigne un asistente de servicios especiales a estudiantes (T1). [REDACTED] requiere dicha asistencia por su seguridad, ya que se trepa por los tubos y rejas en la escuela cerca de la calle principal. Sale corriendo sin medir consecuencias, tropieza con otros compañeros, mesas y se cae frecuentemente. Aparenta no seguir instrucciones. Necesita ser acompañada (uno a uno) en actividades dentro y fuera del salón. Necesita ser acompañada, dirigida y ayudarla en su alimentación durante el periodo de desayuno, merienda y almuerzo. También necesita que se le impartan las instrucciones al realizar tareas y pruebas. Necesita ayuda en el desarrollo de actividades educativas recreativas cuando sean al

pública, gratuita y apropiada. 20 USC 1412 (a) (1)(A). Para satisfacer los requisitos de IDEA, el Departamento de Educación del Estado Libre Asociado deberá proveer a cada estudiante con impedimentos servicios de educación especial y servicios relacionados diseñados para servir las necesidades específicas del estudiante. 20 USC 1401 (9). Estos servicios tienen que ser ofrecidos de conformidad con un plan educativo individualizado (PEI), 20 USC 1414(d), en aquella ubicación que constituya la alternativa menos restrictiva para el estudiante, 20 USC 1412 (a)(5). Board of Education v. Rowley, 458 US 176 (1982).

Con el propósito de cumplir con las disposiciones de IDEA la Asamblea Legislativa de Puerto Rico aprobó la Ley Número 51 de 7 de junio de 1996 (Servicios Educativos Integrales para Personas con Reglamentos para la provisión de servicios integrales para personas con impedimentos). Por su parte, el Departamento de Educación aprobó el Reglamento para la provisión de servicios integrales para Personas con Impedimentos, Reglamento núm. 5629 y el Manual de Procedimientos de Educación Especial de 3 de septiembre de 2004, con el propósito de reglamentar los procesos para viabilizar el cumplimiento con las legislaciones federal y estatal de educación especial.

La Ley IDEA define servicios suplementarios en la sección 1404 (33): "Supplementary Aids and Services; The term supplementary aids and services" means aids, services, and other supports that are provided children with disabilities to be educated with nondisabled children to the maximum extent appropriate in accordance with section 1412(a) (5) of this title." Ver también 34 CFR 300.43.

El asistente de servicios es una ayuda suplementaria para el estudiante. En la querrela ante nuestra consideración, según del PEI para el año 2013-2014 se

Se le ordena al Departamento de Educación que proceda con el nombramiento de un asistente de servicios para la estudiante [REDACTED]

[REDACTED] La parte querellante deberá notificar a la oficina de Recursos Humanos del Programa de Educación Especial para la creación de la plaza. Se le conceden treinta (30) días laborables a la parte querellada para que complete el procedimiento en recursos humanos. El asistente de servicios especiales deberá estar en funciones en treinta (30) días, en la escuela [REDACTED] ofreciendo sus servicios al estudiante.

EN MERITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de las autoridades que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativas emite esta Resolución. Se ordena cierre y archivo de la querella.

Se ordena el estricto cumplimiento con lo aquí ordenado.

Se apercibe a la parte adversamente afectada por esta Resolución de su derecho a presentar una solicitud de reconsideración dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución. También se le apercibe de su derecho a presentar un recurso de revisión judicial dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha del archivo en autos de la notificación de la Resolución.

En caso de que se presente una solicitud de reconsideración, la agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su

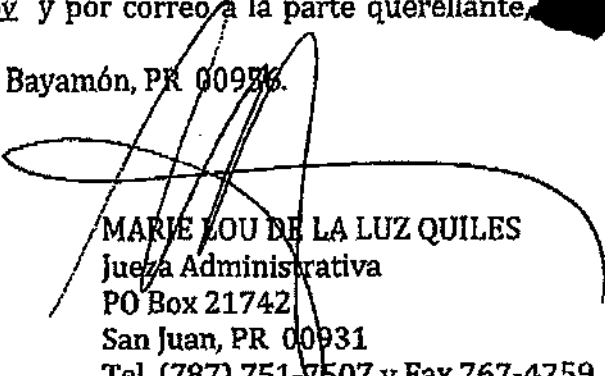
alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

REGISTRESE, ARCHIVASE y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 3 de agosto de 2013.

CERTIFICO: Haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito a: Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial y/o a Sra. Ciadary Rodríguez, Directora de la Unidad de Querellas y Remedio Provisional, vía facsimil 787-751-1761, , al representante legal del Departamento de Educación, Lic. Hilton Mercado, vía email, mercado_h@de.pr.gov y por correo a la parte querellante, [REDACTED]

[REDACTED] Royal Town 1316 C-54, Bayamón, PR 00956.


MARIE LOU DE LA LUZ QUILES
Jueza Administrativa
PO Box 21742
San Juan, PR 00931
Tel. (787) 751-7507 y Fax 767-4259
marieloudelaluz@yahoo.com

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

[REDACTED]
Parte Querellante,

V.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

QUERRELLA NÚM.: 2013-011-026

Asunto: Ubicación

SOBRE: Educación Especial

AUG 05 2013

Resolución de Querrelas
y Remedio Provisional

RESOLUCIÓN

El 29 de julio de 2013 se señaló la vista administrativa de la querrela de epígrafe en la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación. Por la parte querellante asistió la Sra. [REDACTED] en representación de su hijo [REDACTED].

[REDACTED] Por la parte querellada asistió el Lic. Hilton Mercado. Luego de un diálogo entre las partes en torno a la ubicación escolar, se reseñó para el 31 de julio de 2013 a las 10:00am en la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación.

Mediante llamada telefónica la parte querellante informó que la ubicación escolar ya fue provista por la parte querellada.

EN MERITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de las autoridades que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativas emite esta Resolución. Se ordena cierre y archivo de la querrela.

Se ordena el estricto cumplimiento con lo aquí ordenado.

Se apercibe a la parte adversamente afectada por esta Resolución de su derecho a presentar una solicitud de reconsideración dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución. También se le

de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la agencia acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

REGISTRESE, ARCHIVASE y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 5 de agosto de 2013.

CERTIFICO: Haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito a: Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial y/o a Sra. Ciadary Rodríguez, Directora de la Unidad de Querellas y Remedio Provisional, vía facsímil 787-751-1761, al representante legal del Departamento de Educación, Lic. Hilton Mercado, vía email, mercado_h@de.pr.gov y por correo a la parte querellante, Sra. [REDACTED] PO Box 4064, Bayamón, PR 00958.



MARIELLUDELA LUZ QUILES
Jueza Administrativa
PO Box 21742
San Juan, PR 00931
Tel. (787) 751-7507 y Fax 767-4259

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

[REDACTED]
Parte Querellante,

V.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

QUERRELLA NÚM.: 2013-107-093

Asunto: Compra de servicios

SOBRE: Educación Especial

RESOLUCIÓN

El 30 de julio de 2013 se ventiló la querrela de epígrafe en la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación. Por la parte querellante asistieron los padres querellantes el Sr. [REDACTED] y la Sra. [REDACTED]. Por la parte querellada compareció la Lic. Brenda Virella y el Sr. Carlos Ramos Almodovar, Director Escolar de la Escuela [REDACTED].

La parte querellante presentó una querrela en la que solicita la compra de servicios privados. Se informó que la ubicación acordada y recomendada fue la escuela Rafael Hernández pero que la directora indicó que no había espacio para el estudiante de epígrafe por lo cual no se realizó la matrícula.

La parte querellada informó que el 23 de abril de 2013 hubo unos acuerdos de mediación que tienen que ser cumplidos. Que ya se realizaron las gestiones para que el estudiante sea matriculado en la escuela recomendada la Rafael Hernández, en un salón PEA con inclusión en primer grado.

En virtud de lo anterior, se ordena que el estudiante [REDACTED] sea matriculado en la Escuela Rafael Hernández para recibir el servicio educativo del año escolar 2013-2014.

AUG 15 2013

enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativas emite esta Resolución. Se ordena cierre y archivo de la querella.

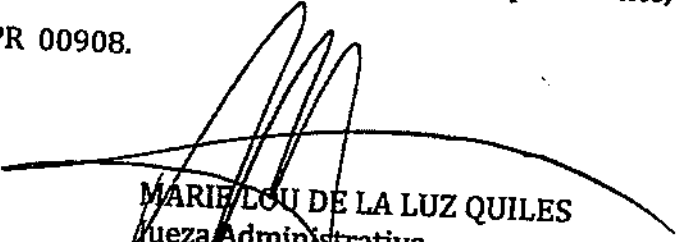
Se ordena el estricto cumplimiento con lo aquí ordenado.

Se apercibe a la parte adversamente afectada por esta Resolución de su derecho a presentar una solicitud de reconsideración dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución. También se le apercibe de su derecho a presentar un recurso de revisión judicial dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha del archivo en autos de la notificación de la Resolución.

En caso de que se presente una solicitud de reconsideración, la agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la agencia acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

REGISTRESE, ARCHIVESE y NOTIFIQUESE.

Virella Crespo, vía email virellacb@de.pr.gov y por correo a la parte querellante, Sra.
[REDACTED] PO Box 9761, San Juan, PR 00908.



MARIELOU DE LA LUZ QUILES
Oficina Administrativa
PO Box 21742
San Juan, PR 00931
Tel. (787) 751-7507 y Fax 767-4259
marieloudelaluz@yahoo.com

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

[REDACTED]
Parte Querellante,

V.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

QUERELLA NÚM.: 2013-107-093

Asunto: Compra de servicios

SOBRE: Educación Especial

AUG 14 2013

RECEIVED
MUNICIPAL GOVERNMENT
OFFICE

RESOLUCIÓN

El 30 de julio de 2013 se ventiló la querella de epígrafe en la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación. Por la parte querellante asistieron los padres querellantes el Sr. [REDACTED] la Sra. [REDACTED] Por la parte querellada compareció la Lic. Brenda Virella y el Sr. Carlos Ramos Almodovar, Director Escolar de la Escuela [REDACTED]

La parte querellante presentó una querella en la que solicita la compra de servicios privados. Se informó que la ubicación acordada y recomendada fue la escuela Rafael Hernández pero que la directora indicó que no había espacio para el estudiante de epígrafe por lo cual no se realizó la matrícula.

La parte querellada informó que el 23 de abril de 2013 hubo unos acuerdos de mediación que tienen que ser cumplidos. Que ya se realizaron las gestiones para que el estudiante sea matriculado en la escuela recomendada la Rafael Hernández, en un salón PEA con inclusión en primer grado.

En virtud de lo anterior, se ordena que el estudiante [REDACTED] sea matriculado en la Escuela Rafael Hernández para recibir el servicio educativo del año escolar 2013-2014.

COMUNICADO emitido el 20 de agosto de 2013 para

enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativas emite esta Resolución. Se ordena cierre y archivo de la querella.

Se ordena el estricto cumplimiento con lo aquí ordenado.

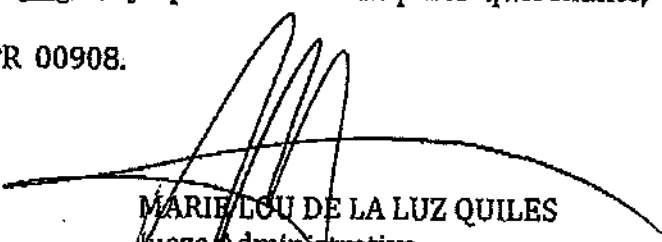
Se apercibe a la parte adversamente afectada por esta Resolución de su derecho a presentar una solicitud de reconsideración dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución. También se le apercibe de su derecho a presentar un recurso de revisión judicial dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha del archivo en autos de la notificación de la Resolución.

En caso de que se presente una solicitud de reconsideración, la agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la agencia acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

REGISTRESE, ARCHIVESE y NOTIFIQUESE.

Virella Crespo, vía email virellach@de.pr.gov y por correo a la parte querellante, Sra.

 PO Box 9761, San Juan, PR 00908.



MARIELOU DE LA LUZ QUILES
Jefeza Administrativa
PO Box 21742
San Juan, PR 00931
Tel. (787) 751-7507 y Fax 767-4259
marieloudelaluz@yahoo.com

AUG 30 2013

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO**

[Redacted Name] Querellante *

Vs. *

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN Querellado *

Querrela Núm.: 2013-101-010

Sobre: Resolución

Asunto: Reembolso servicios educativos

RESOLUCIÓN

El 29 de agosto de 2013 se recibió un escrito titulado **MOCIÓN CONJUNTA SOBRE NOTIFICACIÓN DE ESTIPULACIÓN ENTRE LAS PARTES**, sometido por el licenciado Jaime L. Vázquez Bernier, representante legal de la parte Querellante y la licenciada Brenda Virella Crespo, representante legal de la parte Querellada. En esta moción las partes expusieron los acuerdos y estipulaciones a que han llegado y que pone fin a la controversia de la presente querrela. Solicitan se tome conocimiento de lo informado.

Tal y como lo solicitan las partes, se toma conocimiento de lo informado y se hacen formar parte de esta **RESOLUCIÓN** todos los acuerdos y estipulaciones expuestas en la moción sometida en conjunto.

EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo, habiendo

alguna determinación en su consideración, el término de treinta (30) días, para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la Resolución resolviendo definitivamente la Moción. Tal Resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la Moción de Reconsideración. Si se acoge la Moción de Reconsideración pero deja de tomarse alguna acción con relación a la Moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, este Foro Administrativo perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, este Foro Administrativo prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de esta Resolución, de así interesarlo, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 30 de agosto de 2013.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la RESOLUCIÓN y que notifiqué una copia fiel y exacta a Lcdo. Jaime L. Vázquez Bernier a la siguiente dirección postal: P.O. Box 367383, San Juan, Puerto Rico, 00936-7383, a Lcda. Brenda Virella Crespo, al fax 787-751-1073 y a la Dra. Ciadary Rodríguez López,

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

[REDACTED]
Parte Querellante,

v.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

QUERRELLA NÚM.: 2013-025-008

Asunto: Compra de servicios

SOBRE: Educación Especial

AUG 22 2013

RESOLUCIÓN ENMENDAD NUC PRO TUNC

Examinada la "moción en solicitud de reconsideración" por la parte querellada, se declara HA LUGAR la misma.

Se enmienda la Resolución NUNC PRO TUNC a los efectos de que la parte querellada contestó la querella.

El 24 de julio de 2013 se ventiló la vista administrativa en la querella de epígrafe en la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación. La parte querellante estuvo representada por el Líc. Osvaldo Burgos. La parte querellada estuvo representada por la Lic. Sylka Lucena, acompañada de Vanessa Cruz, Investigadora Docente de Querellas.

La parte querellante presentó la propuesta de servicios educativos según ordenado en la minuta y orden de extensión de los términos del día 24 de julio de 2013.

La Ley Federal de Educación Especial (IDEA, por sus siglas en inglés) establece la obligación al Departamento de Educación de proveer una educación pública, gratuita y apropiada de acuerdo con las necesidades del menor estudiante. Si el Departamento de Educación no cumple con su obligación, el padre tiene derecho a ubicar al menor y procede el reembolso de los gastos educativos y relacionados costeados por los padres en el sector privado. Burlington School Committee v. Massachusetts Department of Education, 556 IDELR 389 (1984-85 EHLR 556:389). El remedio de reembolso está disponible cuando se incurre en violaciones a las disposiciones compulsorias de proveer una educación pública, gratuita y apropiada, Department of Education v. Cari Rae S., 35 IDELR 90 (D. HAWAII 2001).

Educación proceda con la compra de servicios educativos en el mercado privado, en este caso en el [REDACTED] Inc., así como rembolsar a la parte querellante la suma pagada en el mercado privado para la compra de servicios educativos en el mercado privado para el presente año escolar 2013-2014.

ORDEN

Se declara HA LUGAR la querella. Se ordena al Departamento de Educación a proceder con la compra de servicios educativos (matrícula, mensualidades y libros) para el estudiante [REDACTED] en el [REDACTED] Inc., para el presente año escolar 2013-2014. El Departamento de Educación deberá proveer todos los servicios relacionados que amerite el menor querellante a tenor con su PEI. El reembolso correspondiente deberá realizarse no más tarde de 30 días contados a partir de la fecha en que la parte querellante presente la evidencia de los pagos realizados.

EN MERITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de las autoridades que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativas emite esta Resolución. Se ordena cierre y archivo de la querella.

Se ordena el estricto cumplimiento con lo aquí ordenado.

Se apercibe a la parte adversamente afectada por esta Resolución de su derecho a presentar una solicitud de reconsideración dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución. También se le apercibe de su derecho a presentar un recurso de revisión judicial dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha del archivo en autos de la notificación de la Resolución.

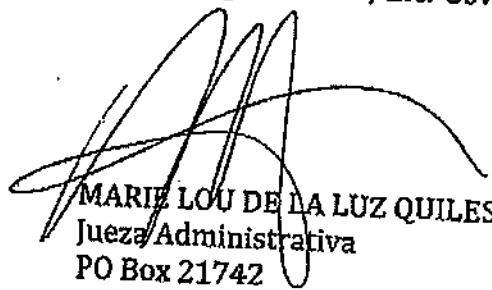
En caso de que se presente una solicitud de reconsideración, la agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de

reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la agencia acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 22 de agosto de 2013.

CERTIFICO: Haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito a: Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial y/o a Sra. Ciadary Rodríguez, Directora de la Unidad de Querellas y Remedio Provisional, vía facsímil 787-751-1761, a la representación legal del Departamento de Educación, Lic. Sylka Lucena, vía email lucenaps@de.pr.gov y al representante legal de la parte querellante, Lic. Osvaldo Burgos Pérez, oburgosperez@aol.com.



MARIE LOU DE LA LUZ QUILES
Jueza Administrativa
PO Box 21742
San Juan, PR 00931
Tel. (787) 751-7507 y Fax 767-4259
marieloudelaluz@yahoo.com

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO**

<p>[REDACTED] Querellante</p> <p style="text-align: center;">Vs.</p> <p>DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN Querellado</p>	<p>Querrela Núm.: 2013-030-039</p> <p>Sobre: Educación Especial</p> <p>Asunto: Compra de servicios, Ubicación</p>
---	---

RESOLUCIÓN

El 15 de mayo de 2013, la Sra. [REDACTED] y el Lcdo. [REDACTED] padres de la estudiante querellante presentaron una querrela. La misma fue sometida a esta jueza el 31 de mayo de 2013. Solicitan como remedio: "Obtener la ubicación para mi hija que cumpla todos los requisitos descritos en las evaluaciones hechas a mi hija y que pueda ingresar para el nuevo semestre escolar 2013-2014."

El día 31 de mayo de 2013, se señala la celebración de la vista administrativa para el día 18 de junio de 2013. A esta vista del 18 de junio de 2013, compareció la Sra. [REDACTED] y el Lcdo. [REDACTED] padres de la estudiante querellante y la licenciada Sylka Lucena Pérez, representante legal de la parte Querrellada. La parte Querellante solicitó la transferencia de la vista para una fecha posterior indicando que estaban en el proceso de contratar los servicios de un representante legal. Esta jueza, a solicitud de la parte Querellante, concedió la transferencia de la vista y le otorgó un término para que ésta realizará los trámites correspondientes para la contratación de su representante legal.

El 27 de junio de 2013 se le concedió a la Querellante para que en o antes del 1 de julio de 2013 notificaran su representante legal. Se pautó la celebración de la vista para el 24 de julio de 2013.

A esta vista compareció por la parte Querellante, la Sra. [REDACTED] el Lcdo. [REDACTED] padres de la estudiante querellante, el Sr. Ángel M. Sánchez, Facilitador de Educación Especial del Distrito Escolar de Guaynabo y el Dr. Nelson Jiménez Colón, Psicólogo. Por la parte Querellada compareció la licenciada Sylka Lucena Pérez, representante legal.

La parte Querellante presentó el testimonio del Sr. Ángel M. Sánchez, Facilitador de Educación Especial del Distrito Escolar de Guaynabo, la Sra. Belkis Fábregas García. En cuanto al testimonio del Dr. Nelson Jiménez Colón, Psicólogo, la Querellante hizo oferta de prueba ya que la evaluación realizada por el doctor fue preparada el 10 de junio de 2013, posterior a la radicación de la Querrela y que aún no se ha discutido en una reunión de COMPU.

Durante la vista la parte Querellante presentó a esta jueza una copia de su notificación de prueba con fecha del 11 de julio de 2013 ya que no lo había sometido a este foro administrativo.

Luego de celebrada la vista el 31 de julio de 2013 la Querellante entregó copia de los documentos sometidos durante la vista administrativa. El 2 de agosto de 2013 se recibió de la licenciada Sylka Lucena Pérez, representante legal de la Querellada una moción informando que la Propuesta de Servicios en IMEI consta en el expediente de la estudiante, pero que no tiene la fecha en que fue recibido por el Sr. Ángel Sánchez, Facilitador Docente del Distrito Escolar de Guaynabo.

Luego de celebradas la vista y examinado el expediente de la Querrela, se emite la siguiente **RESOLUCIÓN**:

EXHIBITS

1. PLANILLA DE REGISTRO- 27 de septiembre de 2011. Se refiere por posibles problemas de habla y lenguaje.
2. HOJA DE REFERIDO- 27 de septiembre de 2011. Se coordinó la Evaluación de habla y lenguaje para el 10 de octubre de 2011.
3. PROGRAMA EDUCATIVO INDIVIDUALIZADO 2011-2012- 28 de octubre de 2011. Indica que la estudiante presenta problemas leve de lenguaje expresivo y problema leve de articulación caracterizado por dificultad semántica conceptual, morfosintáxico y pragmática afectando contenido, extensión y uso. Por lo cual afecta su proceso comunicológico y requiere de servicio de terapia. Las áreas a desarrollarse sin el de habla y lenguaje. La estudiante recibirá servicios de terapia de habla y lenguaje 2 veces por semana por 45 minutos en PIES. Se indica que el PEI se revisará en mayo de 2012.

- Pasos Vocales y de Aprendizaje, Inc. Su impresión diagnóstica es que evidenció retraso leve a moderado en el desarrollo de sus destrezas fonológicas y retraso leve en destrezas de lenguaje receptivo y lenguaje expresivo. Recomienda servicio de terapia del habla y lenguaje dos veces por semana por 30 minutos. Se refiere el 25 de octubre de 2012 para el servicio.
6. **INFORME DE EVALUACIÓN DE TERAPIA OCUPACIONAL- 7 de septiembre de 2012.** Realizado por Griselle Collazo Colón del Centro Terapéutico Santa María. Indica que tiene diferencias definitivas en varias áreas que le afectan sus reacciones emocionales y su ejecución en ocupaciones significativas, dificultad para manejar sus emociones y la modulación. Recomienda terapia ocupacional con enfoque sensorial 2 veces por semana por 30 minutos. Se refiere el 25 de octubre de 2012 para el servicio.
7. **INFORME DE EVALUACIÓN DE TERAPIA OCUPACIONAL- 12 de abril de 2013.** Realizado por Araceli Gómez Sánchez del Centro Terapéutico Santa María. Indica que la estudiante ejecuta bajo promedio en integración viso-motora, pobre en el área perceptual visual, coordinación motora, en las áreas perceptuales, entre otras. Recomienda terapia ocupacional 2 veces por semana por 30 minutos. Hace recomendaciones para el hogar y la escuela. Esta re-evaluación no fue recomendada ni ha sido discutida por el COMPU.
8. **INFORME DE EVALUACIÓN DE HABLA Y LENGUAJE- 9 y 16 de abril de 2013.** Realizado por Marisol García Nieves del Centro Terapéutico Santa María. La estudiante evidencia un problema leve a moderado en su lenguaje expresivo. Recomienda terapia individual 2 veces por semana por 45 minutos. Esta re-evaluación no fue recomendada ni ha sido discutida por el COMPU.
9. **MINUTA REUNIÓN de COMPU 14 de mayo de 2013.** Participó la Sra. [REDACTED] madre de la estudiante y el Sr. Ángel M. Sánchez, Facilitador Docente. Entre los acuerdos se informa que: "El PEI 2013-2014 se preparará una vez se haya hecho el estudio de las evaluaciones provistas por la Sra. Fábregas donde podría existir la posibilidad de establecer una nueva Determinación de Elegibilidad". Se indica que: "Se le ofrece alternativas públicas del Sistema educativo de P.R. de San Juan:
1. Santiago Iglesias Pantín
 2. Juanillo Fuentes
 3. Ramón Marín Solá.
- La Sra. [REDACTED] rechaza las escuelas por no ofrecer una ubicación que responda a

- altamente estructurado, que enfatice el desarrollo de las destrezas del lenguaje, 5 estudiantes en el salón de su misma edad o mayor funcionamiento intelectual.
11. **INFORME DE EVALUACIÓN PSICOMÉTRICA- 11 de agosto de 2012.** Realizado por Wimar Lozada Rodríguez del Centro Terapéutico Santa María. Indica que la estudiante muestra un nivel de funcionamiento intelectual Promedio. El desarrollo de la integración de sus destrezas viso motoras a nivel Bajo. Dificultades de atención y seguimiento de instrucciones. Hace recomendaciones generales y para el área de atención y concentración.
12. **MINUTA- 2 de mayo de 2013.** Reunión de COMPU en la que participaron la Sra. [REDACTED] madre de la estudiante y el Sr. Ángel M. Sánchez, Facilitador Docente. Entre los acuerdos se informa que:
1. "El Sr. Sánchez Facilitador Docente EE recibe los siguientes documentos:
 - a. Inventario de Comportamiento- Feb 2013
 - b. Evaluación general de todos los aspectos para la ubicación en una escuela- 10 abril 2013
 - c. Eval. del Progreso Individual de la Niña Preescolar- 20 oct. 2008, edad 8 oct. 2012.
 - d. Observación de parte de la Sicóloga quién visitó la escuela 12- abril- 2013
 - e. Eval. Neurológica- 26 marzo 2013
 - f. Eval. Habla-Lenguaje- 16 abril de 2013. Tx -2 x s 45 min Ind. Sta. María
 - g. Eval Ocupacional 12 abril 2013 Tx-0 2 x s 30 min Ind.- Sta. María
 2. Se citó a la Sra. [REDACTED] para la preparación del PEI 2013-2014 y para discutir la determinación de Elegibilidad y la ubicación a partir de los resultados de los documentos presentados.
 3. Cita a la Sra. Fábregas para el día 14 de mayo de 2013 a la 1:00 p.m."
13. **Copia de algunos de los documentos entregados el 2 de mayo de 2013 al Sr. Ángel Sánchez:**
- a. Inventario de comportamiento- escuela del Centro Desarrollo Preescolar
 - b. Evaluación del Progreso Individual del Niño y la Niña Preescolar del Centro Desarrollo Preescolar
 - c. Resumen de la Dra. Marisel Vázquez Correa, Neuróloga Pediátrica.
14. Carta con fecha del 29 de mayo de 2013 dirigida al Sr. Ángel M. Sánchez,

15. Programa Educativo de la estudiante en el Instituto Modelo de Enseñanza Individualizada (IMEI) para el año escolar 2013-2014 con fecha del 17 de mayo de 2013. La ubicación sería en un grupo de 10 estudiantes con la ayuda de 1 asistente. Incluye servicios de terapia psicológica (5 sesiones mensuales), ocupacional (10 sesiones mensuales) y de habla y lenguaje (10 sesiones mensuales).

DETERMINACIONES DE HECHOS

1. La estudiante querollante fue registrada en el Programa de Educación Especial del Departamento de Educación el 27 de septiembre de 2011. Se refiere por posibles problemas de habla y lenguaje a una Evaluación de habla y lenguaje para el 10 de octubre de 2011.
2. El 28 de octubre de 2011 se reúne el COMPU para discutir la Evaluación de Habla y lenguaje, determinar elegibilidad al Programa de Educación Especial y redactar PROGRAMA EDUCATIVO INDIVIDUALIZADO 2011-2012, PEI inicial. La estudiante es elegible por Problemas de Habla y Lenguaje. La estudiante recibirá servicios de terapia de habla y lenguaje 2 veces por semana por 45 minutos en PIES.
3. El 3 de julio de 2012 la estudiante fue evaluada en el área de habla y lenguaje por la Sra. Ana C. Morales de la Corporación Pasos Vocales y de Aprendizaje, Inc. Su impresión diagnóstica es que evidenció retraso leve a moderado en el desarrollo de sus destrezas fonológicas y retraso leve en destrezas de lenguaje receptivo y lenguaje expresivo. Recomienda servicio de terapia del habla y lenguaje dos veces por semana por 30 minutos.
4. Para el año escolar 2012-2013 no se reunió el COMPU para ofrecer alternativas de ubicación escolar.
5. Para agosto de 2012 a mayo de 2013 la estudiante fue ubicada por los padres en el Pre-Kinder en el Centro de Desarrollo Preescolar de la Universidad de Puerto Rico. La Sra. [REDACTED] trabaja para la Universidad de Puerto Rico, por lo que puedo matricular a su hija en dicho centro.
6. La estudiante estuvo en un grupo de 12 estudiantes y tres maestras. La estudiante no pudo quedarse en el centro en el Pre-Kinder para este año escolar porque cumplía el límite de edad de cinco años.
7. Para entrar al Kinder en la Escuela Elemental de la Universidad de Puerto Rico, la estudiante no cualificaba porque tenía que haber cumplido cinco años en o antes del 30 de septiembre. En este Kinder la cantidad de estudiantes fluctúa entre 20 a 25 miembros.
8. De febrero a mayo de 2013 la Sra. [REDACTED] se dio a la tarea de

10. El 25 de octubre de 2012 se reúne el COMPU para discutir las Evaluaciones del habla y lenguaje y ocupacional y se tramitan los referidos a los servicios relacionados, según recomendados en los informes de dichas evaluaciones.
11. El 9 y 16 de abril de 2013 se le realiza una reevaluación a la estudiante en el área de habla y lenguaje por Marisol Garcia Nieves del Centro Terapéutico Santa María. Recomienda terapia individual 2 veces por semana por 45 minutos. **No surgió durante la vista que estas re-evaluaciones fueran recomendadas ni discutidas en una reunión de COMPU.**
12. El 12 de abril de 2013 la estudiante fue re-evaluada en el área ocupacional por Araceli Gómez Sánchez del Centro Terapéutico Santa María. Recomienda terapia ocupacional 2 veces por semana por 30 minutos. Hace recomendaciones para el hogar y la escuela. **No surgió durante la vista que esta re-evaluación fuera recomendada ni discutida en una reunión de COMPU.**
13. El 2 de mayo de 2013 la Sra. [REDACTED] visita las facilidades del Departamento de Educación. Se celebra una reunión en la que participó la Sra. [REDACTED] madre de la estudiante y el Sr. Ángel M. Sánchez, Facilitador Docente. En la reunión el Sr. Sánchez Facilitador Docente de Educación Especial recibió los siguientes documentos: Inventario de Comportamiento con fecha de febrero 2013, la Evaluación general de todos los aspectos para la ubicación en una escuela del 10 abril 2013, la Evaluación del Progreso Individual de la Niña Preescolar del 20 octubre de 2008, Observación de parte de la Psicóloga del 12 de abril de 2013, la Evaluación Neurológica del 26 marzo 2013, la Evaluación de Habla-Lenguaje del 16 abril de 2013, la Evaluación Ocupacional del 12 de abril de 2013. Se indica que se citó a la Sra. Fábregas para la preparación del PEI 2013-2014 y para discutir un posible cambio de determinación de elegibilidad y la ubicación a partir de los resultados de los documentos presentados.
14. El 14 de mayo de 2013 se celebra una reunión en la que participó la Sra. [REDACTED] madre de la estudiante y el Sr. Ángel M. Sánchez, Facilitador Docente. **En la reunión se acuerda que una vez se estudien los documentos sometidos por los padres se prepararía el PEI 2013-2014 y que podría existir la posibilidad de establecer una nueva Determinación de Elegibilidad.** Se indica que se le ofrecieron alternativas públicas del Sistema Educativo de Puerto Rico de San Juan, a saber: la Escuela Santiago Iglesias Pantín, Escuela Juanillo Fuentes y la Escuela Ramón Marín Solá.
En esa reunión la Sra. Fábregas rechazó las escuelas por entender que no

- adecuado, ya que no responde a las necesidades educativas y funcionales, según recomendaciones realizadas por personal médico, psicológico y educacional.
16. El 16 de mayo de 2013, y según surge de los documentos y el testimonio, la Sra. [REDACTED] visitó las escuelas ofrecidas en la reunión del 14 de mayo de 2013.
 17. El 17 de mayo de 2013 la Sra. Manuela Ricci, Coordinadora de [REDACTED] redacta el Programa Educativo de la estudiante para el año escolar 2013-2014. La ubicación sería en un grupo de 10 estudiantes con la ayuda de 1 asistente. Incluyendo servicios de terapia psicológica (5 sesiones mensuales), ocupacional (10 sesiones mensuales) y de habla y lenguaje (10 sesiones mensuales).
 18. El 29 de mayo de 2013 la Sra. [REDACTED] le somete una carta al Sr. Ángel M. Sánchez, Facilitador Docente del Distrito Escolar de Guaynabo. Informa que rechaza las alternativas ofrecidas por qué no responden a las necesidades social-emocionales, educativas y funcionales que necesita su hija, según las evaluaciones realizadas por especialistas educativos y de la salud. Indica que visitó las escuelas ofrecidas el 16 de mayo de 2013. Comunica que ubica su hija en una escuela privada a costo público. Somete copia del pago de la matrícula realizado el 29 de mayo de 2013 en [REDACTED] para el año escolar 2013-2014 con un costo de \$1,319.00.
 19. Expresa que visitó el Centro Girasoles, el Centro de Intervención Temprana, CALIOPE e IMEL.
 20. Decidió ubicar a su hija en [REDACTED] por que le queda a 4 minutos de su trabajo, le ofrecen todas las terapias y un Asistente. En [REDACTED] entendieron que la recomendación de la Psicóloga de un grupo de cinco estudiantes era demasiado restrictiva para la niña ya que ésta no estaba tan comprometida. Indica que [REDACTED] tiene hasta undécimo grado regular y que posteriormente la trasladaría a esta corriente regular.

CONCLUSIONES DE DERECHO

La Constitución de Puerto Rico establece en el Artículo II de la Carta de Derechos, sección 5 que: "Toda persona tiene derecho a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales... La enseñanza será gratuita en la escuela primaria y secundaria...."

La ley IDEA define en su sección 1401 (26) servicios relacionados de la siguiente manera:

(26) RELATED SERVICES-

(A) IN GENERAL- The term 'related services' means transportation, and such developmental, corrective, and other supportive services (including speech-language pathology and audiology services, interpreting services, psychological services, physical and occupational therapy, recreation, including therapeutic

(B) EXCEPTION- The term does not include a medical device that is surgically implanted, or the replacement of such device.

La ley federal, provee para que una agencia educativa, como el Departamento de Educación, compre en el sector privado los servicios educativos y relacionados que el niño necesita, si éstos no están disponibles en el sector público. 20 U.S.C.1412 (a)(10)(B). La citada disposición de la ley IDEA provee, en su parte pertinente a este caso, lo siguiente:

(B) Children placed in, or referred to, private schools by public agencies.

(i) In general. Children with disabilities in private schools and facilities are provided special education and related services, in accordance with an individualized education program, at no cost to their parents, if such children are placed in, or referred to, such schools or facilities by the State or appropriate local educational agency as the means of carrying out the requirements of this part ... 20 U.S.C.1412 (a) (10) (B).

Surge de esta disposición que una agencia educativa puede ubicar estudiantes en una escuela privada como un medio para cumplir con su obligación de proveer a dichos estudiantes una educación pública, gratuita y apropiada.

Al tratar el tema sobre ubicaciones unilaterales en escuelas privadas, es decir, cuando los padres ubican a su hijo en una escuela privada sin el previo consentimiento de la agencia educativa, la ley IDEA dispone como sigue:

(C) Payment for education of children enrolled in private schools without consent of or referral by the public agency.

(i) In general. Subject to subparagraph (A), this part does not require a local educational agency to pay for the cost of education, including special education and related services, of a child with a disability at a private school or facility if that agency made a free appropriate public education available to the child and the parents elected to place the child in such private school or facility. 20 U.S.C.1412 (a) (10) (C)

De acuerdo con esta disposición, una agencia educativa no viene obligada a pagar por gastos privados de educación especial y servicios relacionados si la agencia le ofreció al estudiante una educación pública, gratuita y apropiada y los padres del estudiante decidieron ubicarlo o mantenerlo en la escuela privada. Es obvio que si -por el contrario- la agencia educativa no le ha ofrecido al estudiante la educación pública, gratuita y apropiada de que habla dicha sección, será obligación de la agencia pagar a una escuela privada por los servicios de educación especial y los servicios relacionados de dicho estudiante. En iguales términos que las secciones antes citadas, se expresa la reglamentación de la ley IDEA. 34 CFR 300.145 - 300.148

La Ley IDEA provee para que la agencia educativa, en nuestro caso el Departamento de Educación, ofrezca los servicios educativos y de apoyo, según las

Los padres tienen el derecho y el Departamento de Educación tiene la obligación de participar activamente en estas reuniones donde se decide la ubicación apropiada para el estudiante. IDEIA 34 C.F.R. 300.327, 501(c)

Los desacuerdos que puedan surgir sobre lo que constituye una ubicación apropiada para el estudiante, se atenderán por medio de vista administrativa. IDEIA 34 C.F.R. 300.148(b) Kitchtel by Kitchtel v. West, 42 IDELR 58 (D. Md. 2004)

Los padres tienen que demostrar que la ubicación privada propuesta, es apropiada y provee al estudiante un programa razonablemente calculado para que obtener un beneficio educativo. Scorah v. District of Columbia, 41 IDELR 178 (D.D.C. 2004)

El Departamento de Educación no viene obligado a costear una ubicación privada, si le hizo un ofrecimiento de ubicación pública, gratuita y apropiada, y los padres eligen ubicar al estudiante en la institución privada. 34 CFR 300.148 (a)

Si los padres de un estudiante lo matriculan en una escuela privada, sin el consentimiento o referido de la agencia pública (DE), el tribunal o un juez administrativo pueden requerir a la agencia el reembolsar a los padres los costos de esa ubicación, si el tribunal o el juez administrativo concluye que el DE no proveyó una educación pública, gratuita y apropiada a tiempo, y antes de la ubicación en la escuela privada, y que esa ubicación privada es apropiada. 34 CFR 300.148 (c)

El costo que constituye el reembolso del inciso anterior, puede ser reducido o denegado si, en la reunión de COMPU más reciente y previa a la ubicación privada, los padres no informaron que rechazaban la ubicación propuesta por el DE, y que expresara sus preocupaciones e intención de ubicar al estudiante en una escuela privada a costo público, 300 CFR 300.148 (d) (1) (i) o si diez días laborables anteriores a la ubicación privada, los padres no notificaron por escrito de la información requerida en el inciso anterior. 300 CFR 300.148 (d) (1) (ii)

Con arreglo a esta normativa, el Departamento de Educación publica los Derechos de los padres, en cuyo inciso 20 se dispone lo siguiente:

"Usted tiene el derecho a que su hijo(a) sea ubicado en una escuela privada a costo público cuando se determine que el sistema educativo público no cuenta con la alternativa educativa que su hijo(a) necesita." Manual de Procedimientos de Educación Especial, pág. 181.

La educación pública, gratuita y apropiada es aquella que cumple con los requisitos mínimos establecidos por I.D.E.I.A., siempre que le ofrezca algún beneficio educativo al menor que con impedimentos. Board of Education of Hendrick Hudson Cent. School District v. Rowley, 458 U.S. 176, 200 (1982). La educación o ubicación ofrecida al menor no tiene que ser la mejor opción disponible, sólo tiene que brindarle oportunidades

Lo esencial es que el programa le provea al menor una educación apropiada y gratuita para superar sus dificultades individuales. *Amann v. Stow School System*, 982 F. 2d 644, 651 (1st Cir. 1992).

En el estatuto federal conocido como "Individual with Disabilities Education Act" (IDEA), según enmendado, 20 USC secc. 1400, *et seq.* Mediante IDEA se aspira a educar al niño con impedimento en el ambiente menos restrictivo y proveer todos aquellos servicios que sean necesarios para hacer posible que se cumpla el plan educativo individualizado creado para atender las necesidades particulares del estudiante. Por servicios necesarios podemos entender que se trata de aquellas intervenciones que ameritan ser provistas sin las cuales el estudiante se vería imposibilitado de recibir la educación que se contempla en su plan educativo individualizado (PEI) y sin la provisión de ésta su PEI no se podría implantar según lo acordó y determinó el COMPU. El PEI redactado por el Departamento no tiene que ser el programa sugerido por algún experto o por los padres del menor con necesidades especiales ni tiene que ser el mejor programa que pueda formularse para el estudiante; *R.C. v. Departamento de Educación*, KLRA 200801007 (2009).

En el caso de *Hendrick Hudson Dist. Bd. of Ed. v. Rowley*, 458 U.S. 176 (1981). En dicho caso, el Tribunal Supremo Federal resolvió que el requisito de la ley federal de una "educación pública, gratuita y apropiada" se cumplía cuando "... the State provides personalized instruction with sufficient support services to permit the handicapped child to benefit educationally from that instruction" [Énfasis Suplido]. Según el tribunal:

[s]uch instruction and services must be provided at public expenses, must meet the State's educational standards, must approximate grade levels used in the State's regular education, and must conform with the child's IEP as formulated in accordance with the Act's requirements.

Así lo consignó el tribunal en el caso a la página 203. Aunque el Tribunal Supremo reconoció en la opinión que los beneficios que los estudiantes reciben de una educación especial pueden diferir mucho entre unos y otros, debido a los diferentes problemas de aprendizaje y por la severidad de los mismos, un beneficio reconocido indudablemente era si las notas recibidas por el estudiante eran por lo menos demostrativas de algún beneficio educativo y si el estudiante ubicado en una escuela con promoción de grado, conforme a lo diseñado en su PEI, ha sido en efecto, promovido de grado. A la página 204 del caso *Hendrick Hudson Dist. Bd. Of Ed. v. Rowley, supra*. No obstante el Tribunal Supremo aclaró que la ley federal no le requiere a la agencia estatal una educación especial que desarrolle al máximo el potencial que tiene el estudiante impedido ni que provea la

los fondos públicos. Según el citado caso, el estatuto federal sólo requiere que la escuela pública provea de los servicios especializados que fuesen necesarios para que el estudiante se beneficie de su educación. Como podemos apreciar, el ordenamiento aplicable no establece un derecho ilimitado a la educación perfecta. Las instituciones públicas no incumplen con el mandato de rehabilitación en la legislación, si la educación especial y los servicios relacionados provistos al niño(a) con necesidades especiales, están individualmente diseñados para proveer un beneficio educativo.

La Ley I.D.E.L.A. establece una presunción a favor de la ubicación educativa ofrecida por el Estado. La parte querellante viene obligada a derrotar dicha presunción mediante preponderancia de la prueba. En vista de lo anterior, para lograr prevalecer en su reclamación, la parte querellante deberá probar primero que no existe probabilidad razonable de que el estudiante reciba beneficios educativos mediante la implementación del PEI preparado por el Estado y la alternativa de ubicación ofrecida por la agencia educativa. En esencia le corresponde a la parte querellante acreditar que los servicios educativos no son apropiados al estudiante con impedimentos.

En segundo lugar, deberá probar que, siendo la alternativa ofrecida por el Estado una inapropiada, la que sugiere la parte querellante, cumple con las necesidades y expectativas del estudiante.

Sentencia por Estipulación de 14 de febrero de 2002 en el caso Rosa Lydia Vélez v. Departamento de Educación, civil núm. 80-1738 (907)

El 14 de febrero de 2002 el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, dictó Sentencia por Estipulación, en el área de servicios, en el caso Rosa Lydia Vélez v. Departamento de Educación, civil núm. 80-1738 (907).

En la Sentencia por Estipulación del caso Rosa Lydia Vélez v. Departamento de Educación, en el inciso D. **Preparación de PEI** numeral 2 que expresa:

"El Programa instruirá a su personal para que revise los PEI al menos cinco días antes de finalizar el año escolar, con el propósito de asegurar que todo estudiante tenga un PEI vigente al inicio del próximo año escolar..." (Énfasis nuestro).

La Carta de Derechos de los Padres indica lo siguiente en torno a la Ubicación del Niño(a) en Escuela Privada por sus padres, veamos:

a. (63) "Si usted tiene la intención de remover su hijo de la escuela pública para matricularlo en una institución privada, usted tiene derecho a haber sido informado de que:

- **Usted debe proveer notificación a la Agenda antes de removerse hijo de la escuela pública si usted tiene intención de ubicar su hijo en una escuela privada a costo**

En el caso ante nuestra consideración tenemos claro que no hubo una reunión de COMPU para hacer ofrecimientos de ubicación escolar para el año escolar 2012-2013. Para este año los padres matricularon a su hija en el Pre-Kinder en el [REDACTED] de la Universidad de Puerto Rico. Sin embargo, para el año escolar 2013-2014 hubo una reunión el 2 de mayo de 2013 y el 14 de mayo de 2013.

En la primera, que se celebró a solicitud de la Querellante, la Sra. [REDACTED] entregó los documentos de las evaluaciones y las recomendaciones que se le había realizado a la estudiante en febrero, marzo y abril de 2013. Se citó a la Sra. [REDACTED] para el 14 de mayo de 2013 para la preparación del PEI 2013-2014 y discutir la determinación de Elegibilidad y la ubicación de la estudiante, a partir de los resultados de los documentos presentados.

Notemos que al día de hoy, la determinación de elegibilidad de la estudiante para recibir servicios bajo el Programa de Educación Especial es de Problemas de Habla y Lenguaje. Con problemas en el lenguaje de leve a moderado.

Ninguna de los documentos entregados y aceptados durante la vista indica recomendación de cambio en los servicios por razón de otro diagnóstico o condición de la estudiante. Excepto por la carta de la licenciada Wimar Lozada Rodríguez, Psicóloga Escolar con fecha del 12 de abril de 2013, que recomienda un currículo altamente estructurado, que enfatice el desarrollo de las destrezas del lenguaje, 5 estudiantes en el salón de su misma edad o mayor funcionamiento intelectual.

Sin embargo, este documento no está sustentado con una evaluación formal ni un análisis validado mediante pruebas realizadas por la especialista. Este documento fue entregado el 2 de mayo de 2013 al Departamento de Educación y, por razón de la Querrela radicada, se interrumpió el proceso de revisión y redacción del PEI 2013-2014, por lo que no se han discutido ni analizado los documentos entregados ese día. Éste y todos los documentos deben ser analizados por el COMPU para que pueda determinar cuál es realmente la ubicación apropiada para la estudiante y determinar si es necesario realizarle a la estudiante alguna otra evaluación o seguimiento.

Es importante resaltar que, según el testimonio de la propia madre de la estudiante, la ubicación ofrecida por la Querellante en [REDACTED] no corresponde a la recomendada por la

necesario algún cambio en la prestación de cualquier servicio debe ser antes discutido y validado por el COMPU.

Según la Sentencia por Estipulación del caso Rosa Lydia Vélez v. Departamento de Educación, el Departamento de Educación debe al menos cinco días antes de finalizar el año escolar revisar y/o redactar el PEI de la estudiante, discutir recomendaciones, evaluaciones, ofrecer servicios y alternativas de ubicación para el próximo año escolar.

En este caso el Departamento de Educación estaba en tiempo de convocar una reunión de COMPU para discutir las evaluaciones y recomendaciones de los documentos sometidos por la Querellante el 2 de mayo de 2013. El proceso de discusión de las evaluaciones y recomendaciones, de revisión/redacción de PEI, determinación de necesidades y ubicación apropiada de la estudiante se interrumpió, desafortunadamente, con la radicación de la Querrela.

Además, según de los hechos cronológicos relatados surge que, en enero de 2013 la Querellante conoce que su hija no podría ser matriculada en el Centro de Desarrollo Preescolar de la Universidad de Puerto Rico ni en la Escuela Elemental de Universidad de Puerto Rico por razón de su edad.

De febrero a mayo de 2013 visita tres instituciones privadas solicitando que su hija fuera admitida, pero la deniegan por las recomendaciones de las evaluaciones de los especialistas realizadas en marzo y abril de 2013.

El 2 de mayo de 2013 entrega al Departamento de Educación los documentos en su haber de las evaluaciones y recomendaciones. Se le cita a una reunión el 14 de mayo de 2013 en la que se le indica que hay que discutir las evaluaciones y analizar la determinación de elegibilidad al Programa de Educación Especial. Se le hacen formalmente los ofrecimientos de unas alternativas de ubicación. En esta reunión la Sra. [REDACTED] rechaza las ubicaciones ofrecidas. Alega que anteriormente había llamado a estas escuelas y verificado, vía telefónica, los ofrecimientos.

El 15 de mayo de 2013 radica la Querrela. El 16 de mayo de 2013 es que visita las escuelas ofrecidas por el Departamento de Educación y rechazadas el 14 de mayo de 2013.

También durante este mes visita el Centro Girasoles, el Centro de Intervención Temprana, CALIOPE e IMEI para que evaluaran a su hija y ver sus ofrecimientos educativos.

Por lo que al momento de radicación de la Querrela el Departamento de Educación estaba en proceso de cumplimiento. Lo que competía era que, antes de culminar el mes de mayo, el Departamento de Educación convocase para comenzar a celebrar la o las reuniones de COMPU necesarias para la revisión y redacción del PEI 2013-2014.

Segundo, los padres nunca se comunicaron con el Departamento de Educación para notificar su intención de ubicar a la menor querellante en [REDACTED] a costo público, antes de **ubicar y matricularla** en dicha institución privada. El 29 de mayo de 2013 pagan la matrícula en esa institución y, según el testimonio de la Sra [REDACTED] el 30 de mayo de 2013 es que notifican al Departamento de Educación.

La ley y los reglamentos establecen que **diez (10) días previos** a la matrícula de la estudiante, los padres debían notificar al Departamento de Educación su **intención** de registrar su hija en la entidad educativa privada, a costo público. Esta notificación provee la oportunidad real a la agencia pública para corregir cualquier deficiencia en la educación del niño. Durante los diez (10) días entre la notificación de los padres y la remoción del estudiante de la escuela pública, o la matrícula de la estudiante en la institución privada, la Agencia puede notificar a los padres de su intención de evaluar al estudiante, enmendar el PEI y/u ofrecer cualquier otra alternativa de ubicación diferente. Permite además a la Agencia la oportunidad de reunirse con los padres y tratar de llegar algún acuerdo sobre una ubicación apropiada. De forma tal que cumpla con lo dispuesto en ley.

En esta caso, la parte querellante al incumplir con la notificación actuó irrazonablemente y en incumplimiento con lo establecido. No proveyó la oportunidad a la agencia de corregir cualquier alegada necesidad o insuficiencia para implantar el PEI, la notificación provee ese espacio de corregir cualquier deficiencia y ofrecer una educación apropiada para el estudiante, dentro del sistema público. Si los padres buscan el reembolso de los pagos prospectivos en un colegio privado a costo de la agencia pública, es **requisito indispensable** la notificación previa a la matrícula, en el último COMPU o por escrito, diez días laborables antes de la remoción de la estudiante.

Por último, pero no menos importante, entendemos que en el caso ante nuestra consideración la parte Querrelante y según la prueba y el testimonio presentado, no demostró que las ubicaciones ofrecidas por el Departamento de Educación fueran inapropiadas y que no pudieran ofrecer los servicios educativos ni relacionados, según las necesidades actuales de la estudiante.

La Ley IDEA establece una presunción a favor de la ubicación educativa ofrecida por la agencia educativa. La parte querellante viene obligada a derrotar dicha presunción mediante **preponderancia de la prueba**. En vista de lo anterior, para lograr revocarse en su

en unas llamadas telefónicas anteriormente realizadas a las escuelas. No presentó ningún otro tipo de evidencia, argumento ni prueba para que esta jueza pudiera concluir que las ubicaciones ofrecidas fueran inapropiadas según las necesidades actuales de la estudiante y los requerimientos de la ley. No es hasta el 16 de mayo de 2013 que visita las escuelas. Aún así, durante la vista no presentó prueba suficiente para determinar que las ubicaciones ofrecidas por el Departamento de Educación no pudiesen brindar los servicios necesarios para que la estudiante se beneficiara de una educación apropiada.

Tampoco la parte Querellante nos puso en posición de concluir que IMEI es la apropiada, ya que la ubicación propuesta por la institución no es consecuente con la recomendada por su especialista, Lcda. Wimar Lozada Rodríguez, Psicóloga Escolar con fecha del 12 de abril de 2013. Por lo que es pertinente evaluar y discutir la ubicación apropiada para la estudiante.

Por todo lo anteriormente expuesto, es forzoso concluir, entonces, que se ha constituido una ubicación unilateral, conforme establece la Ley IDEA, y por ende la agencia pública no viene obligada a pagar por los gastos educativos privados incurridos por los padres durante el año académico 2013-2014. Por lo que se declara **NO HA LUGAR** a la solicitud del pago de los gastos de los servicios educativos en IMEI para el año escolar 2013-2014.

EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo, **ORDENA** el cierre y archivo de la Querella.

ADVERTENCIAS LEGALES

Se apercibe a las partes de epígrafe que la parte afectada por esta Resolución podrá, de así interesarlo, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de su archivo en autos, presentar una Moción de Reconsideración de la Resolución. Dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha Moción este Foro Administrativo podrá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término de treinta (30) días para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegación o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término de treinta (30) días, para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la Resolución resolviendo definitivamente la Moción. Tal Resolución


esos noventa (90) días, este Foro Administrativo prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de esta Resolución, de así interesarlo, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 26 de agosto de 2013.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado el original de esta Resolución y que notifiqué una copia fiel y exacta de la misma a Lcdo. [REDACTED] a la siguiente dirección postal: P.O. Box 191782, San Juan, Puerto Rico 00919-1782 a Lcda. Sylka Lucena Pérez, Departamento de Educación, vía fax al 787-751-1073 y a la Dra. Ciadary Rodriguez López, Directora Interina de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, vía fax al 787-751-1761.


LCDA. AMELIA M. CINTRON VELAZQUEZ
Jueza Administrativa Educación Especial
1939 Ave. Las Américas
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815
Tel. /Fax: (787) 840-7417

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO**

[Redacted]
Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado

* Querrela Núm.: 2013-051-006
*
* Sobre: Extensión de términos
*
* Asunto: Compra servicios educativos

ORDEN Y NOTIFICACIÓN DE EXTENSIÓN DE TÉRMINOS

El 21 de agosto de 2013 se celebró la vista administrativa en el Centro de Servicios de Educación Especial en Las Piedras. Compareció la Sra. [Redacted] y el Sr. [Redacted] padres del estudiante querellante, junto a su representante legal, licenciado Antonio M. Del Toro Sánchez.

Por el Departamento de Educación compareció la licenciada Sylka Luccna Pérez, la Sra. Vilmarie Román, Trabajadora Social, la Sra. María del Rosario Meléndez, Facilitadora Escolar, el Sr. Higinio Figueroa Rodríguez, Director Escolar y la Sra. [Redacted], Maestra de Educación Especial.

Durante la vista se indicó que el licenciado Antonio M. Del Toro Sánchez no ha sometido su notificación asumiendo representación legal ni anunciando la prueba a presentar en la vista. Las partes solicitan la transferencia de la vista administrativa y se extiendan los términos para resolver la Querrela.

Según lo discutido y solicitado en la vista se **ORDENA** lo siguiente:

PRIMERO: En o antes del 30 de agosto de 2013 el licenciado Antonio M. Del Toro Sánchez deberá someter su notificación asumiendo representación legal y anunciando la prueba a presentar en la vista administrativa.

SEGUNDO: La celebración de la vista administrativa en su fondo para el 16 de septiembre de 2013 a las 9:30 a.m. en el Centro de Servicios de Educación Especial en Las Piedras.

TERCERO: En o antes del 21 de octubre de 2013 se emitirá la Resolución de la Querrela, resolviendo las controversias y ordenando su cierre y archivo.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 27 de agosto de 2013.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la RESOLUCIÓN y que notifiqué una copia fiel y exacta a Lcdo. Antonio M. Del Toro Sánchez a la siguiente dirección postal: 449 Carr. 3, Suite 4, Humacao, Puerto Rico, 00791-4635, a Lcdo. Hilton G. Mercado Hernández al fax 787 751 1077.

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACION
HATO REY, PUERTO RICO**

[Redacted]
Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACION
Querellado

*
*
*
*
*
*

Querella Número: 2013-0107-103

Sobre: Resolución

Asunto: Servicios relacionados.

AUG 21 2013
[Stamp]

RESOLUCIÓN

El 20 de agosto de 2013 se recibió de la Sra. [Redacted] madre del estudiante querellante, una carta en la que informa que desiste de la Querella, ya que se le proveyeron los servicios relacionados a través del Remedio Provisional.

EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo, emite esta Resolución ordenando su cierre y archivo por desistimiento voluntario.

ADVERTENCIAS LEGALES

Se apercibe a las partes de epígrafe que la parte afectada por esta Resolución podrá, de así interesarlo, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de su archivo en autos, presentar una Moción de Reconsideración de la Resolución. Dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha Moción este Foro Administrativo podrá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término de treinta (30) días para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegación o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término de treinta (30) días, para solicitar

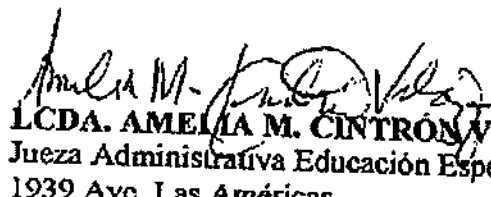
días de ésta haber sido radicada, este Foro Administrativo perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, este Foro Administrativo prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de esta Resolución, de así interesarlo, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 20 de agosto de 2013.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente Resolución y que notifiqué una copia fiel y exacta de la misma a Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte al 787-751-1073, a la Sra. Ciadary Rodríguez López, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional al 787-751-1761 y la parte querellante, Sra. [REDACTED] la siguiente dirección postal: College Park Apartments, Apto. 704 B, 200 Calle Alcalá, San Juan, Puerto Rico, 00921.


LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ
 Jueza Administrativa Educación Especial
 1939 Ave. Las Américas
 Ponce, Puerto Rico, 00728-1815
 Tel/Fax: (787) 840-7417

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO**

[REDACTED]
Querellante

V.s.

**DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado**

QUERRELLA NÚM.: 2013-030-051

SOBRE: **Terapias**

AUG 16 2013

RESOLUCIÓN

A la Vista Administrativa celebrada el 6 de agosto de 2013 en la Nueva Sede de la División Legal de San Juan, P.R. comparecen, la Sra. [REDACTED] y Sr. [REDACTED] padres del querellante, Sra. Alicia Ortiz, Directora del Centro de Intervención Temprana y el Lcdo. Hilton G. Mercado, representante legal de la parte querellada.

El estudiante tiene seis (6) años de edad con un diagnóstico de autismo atípico. Se encuentra sin ubicación. El año escolar 2012-2013, estuvo ubicado en el Centro de Autismo del Niño mediante compra de servicios por reembolso.

Los padres solicitan compra de servicios en el Centro de Intervención Temprana para el año escolar 2013-2014. El programa que se ofrece es el de educación especial y no tendría ningún grado definido. Los ofrecimientos educativos al estudiante son los mismos del pasado año. El 1 de agosto de 2013, hubo una reunión de COMPU con la Facilitadora de Educación Especial del Distrito de Guaynabo, Sra. Wanda M. Vázquez. En la Minuta que se levantó ese día se estableció que el estudiante no cuenta con los servicios necesarios para que reciba una educación pública, gratuita y apropiada. Siendo así nuestra única intervención sería a los efectos de que la Propuesta de Servicios en el Centro de Intervención Temprana sea la apropiada.

La Sra. Alicia Ortiz, declara sobre las necesidades del estudiante. Ella lo conoce porque lo evaluó e indica que el estudiante tiene un retraso severo que debe ser atendido porque es significativo conforme su edad:

1. Tiene necesidades en el área sensorial. La propuesta cuenta con materiales para el desarrollo de esta área y tomará terapia sensorial en salón individual.
2. Programa académico intensivo y estructurado.
3. Refuerzo para adquisición de destrezas con lecto escritura

Resolución - [REDACTED]
Página 2

tomará terapia de habla en la escuela. Explica que redactará el PEI toda vez que no tiene PEI 2013-2014.

El Lcdo. Hilton Mercado, pregunta por el horario escolar y nos indica que será de 8:00 a.m. a 3:00 p.m. Aunque la propuesta es de 3-4 estudiantes la Sra. Ortiz, nos asegura que no serán más de 3 estudiantes incluyendo el estudiante. Respecto a su edad proyecta lograr cierto grado de independencia y el desarrollo de destrezas de habla y lenguaje y encaminarlo a la lectura.

En cuanto al programa el costo es de \$2,850.00 y todo está incluido de agosto de 2013 a junio de 2014.

La legislación de Estados Unidos, *Individuals with Disabilities Education Improvement Act*, 20 USCA Sección 1400 et. seq. (en lo sucesivo "IDEA"), garantiza a todo niño con necesidades especiales en Puerto Rico el derecho a recibir una educación pública, gratuita y apropiada en el ambiente menos restrictivo posible.

Conforme la Ley IDEA, en situaciones en las cuales las agencias educativas de los estados y/o territorios no disponen de una ubicación pública, gratuita y apropiada para implementar el PEI del estudiante vendrá llamada a comprar los servicios educativos en el sector privado, 20 USC 1412 (a) (10).

Luego de escuchada la prueba y determinandose que el estudiante no tuvo ofrecimientos educativos y por el testimonio de la Sra. Alicia Ortiz de que el estudiante obtendrá una educación apropiada, **SE ORDENA**, la compra de servicios en el Centro de Intervención Temprana para el año escolar 2013-2014 mediante reembolso.

SE ORDENA, el cierre y archivo de la presente querrela.

APERCIBIMIENTO:

Se apercibe a las partes de epígrafe que la parte afectada por esta Resolución podrá, de así interesarlo, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de su archivo en autos, presentar una Moción de Reconsideración de la Resolución. Dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha Moción este Foro Administrativo podrá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término de treinta (30) días para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegación o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término de treinta (30) días, para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en

Resolución - [REDACTED]
Página 3


días, este Foro Administrativo prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de esta Resolución, de así interesarlo, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 16 de agosto de 2013.

CERTIFICO, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito a la **Sra.** [REDACTED] a su dirección: 13 Camino Los Baez Cond. El Bosque, Apt. 302 Guaynabo, P.R. 00971, **Dra. Ciadarys Rodríguez López**, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761 y al **Lcdo. Hilton G. Mercado**, División Legal de Educación Especial, al fax (787) 751-1073.


ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY
Juez Administrativo Educación Especial
101 Villas de San José
Cayey, P.R. 00736
Tel. y Fax: (787) 738-7452
Correo electrónico: ortizlawoffice@yahoo.es

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

[REDACTED]
Parte Querellante,

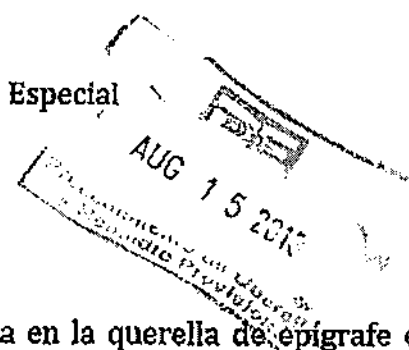
V.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

QUERRELLA NÚM.: 2013-025-008

Asunto: Compra de servicios

SOBRE: Educación Especial



RESOLUCIÓN

El 24 de julio de 2013 se ventiló la vista administrativa en la querrela de epigrafe en la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación. La parte querellante estuvo representada por el Lic. Osvaldo Burgos. La parte querellada estuvo representada por la Lic. Sylka Lucena, acompañada de Vanessa Cruz, Investigadora Docente de Querellas.

La parte querellada no contestó la querrela. La parte querellante presentó la propuesta de servicios educativos según ordenado en la minuta y orden de extensión de los términos del día 24 de julio de 2013.

La Ley Federal de Educación Especial (IDEA, por sus siglas en inglés) establece la obligación al Departamento de Educación de proveer una educación pública, gratuita y apropiada de acuerdo con las necesidades del menor estudiante. Si el Departamento de Educación no cumple con su obligación, el padre tiene derecho a ubicar al menor y procede el reembolso de los gastos educativos y relacionados costeados por los padres en el sector privado. Burlington School Committee v. Massachusetts Department of Education, 556 IDELR 389 (1984-85 EHLR 556:389). El remedio de reembolso está disponible cuando se incurre en violaciones a las disposiciones compulsorias de proveer una educación pública, gratuita y apropiada, Department of Education v. Cari Rae S., 35 IDELR 90 (D. Haw. 2001).

A la luz de la prueba ante este foro administrativo, en este caso el Departamento de Educación no cumplió con su deber de ofrecer una alternativa apropiada a tenor con los requisitos

mercado privado para la compra de servicios educativos en el mercado privado para el presente año escolar 2013-2014.

ORDEN

Se declara HA LUGAR la querrela. Se ordena al Departamento de Educación a proceder con la compra de servicios educativos (matrícula, mensualidades y libros) para el estudiante [REDACTED] en el Colegio [REDACTED] Inc., para el presente año escolar 2013-2014. El Departamento de Educación deberá proveer todos los servicios relacionados que amerite el menor querellante a tenor con su PEI. El reembolso correspondiente deberá realizarse no más tarde de 30 días contados a partir de la fecha en que la parte querellante presente la evidencia de los pagos realizados.

EN MERITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de las autoridades que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativas emite esta Resolución. Se ordena cierre y archivo de la querrela.

Se ordena el estricto cumplimiento con lo aquí ordenado.

Se apercibe a la parte adversamente afectada por esta Resolución de su derecho a presentar una solicitud de reconsideración dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución. También se le apercibe de su derecho a presentar un recurso de revisión judicial dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha del archivo en autos de la notificación de la Resolución.

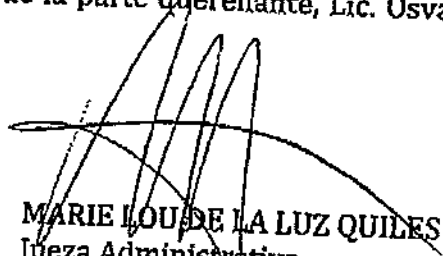
En caso de que se presente una solicitud de reconsideración, la agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15)

de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 14 de agosto de 2013.

CERTIFICO: Haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito a: Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial y/o a Sra. Ciadary Rodríguez, Directora de la Unidad de Querellas y Remedio Provisional, vía facsímil 787-751-1761, a la representación legal del Departamento de Educación, Lic. Sylka Lucena, vía email lucenaps@de.pr.gov y al representante legal de la parte querellante, Lic. Osvaldo Burgos Pérez, oburgosperez@aol.com.



MARIE LOU DE LA LUZ QUILES
Jueza Administrativa
PO Box 21742
San Juan, PR 00931
Tel. (787) 751-7507 y Fax 767-4259
marieloudelaluz@yahoo.com

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

[REDACTED]
 Parte Querellante,

 V.

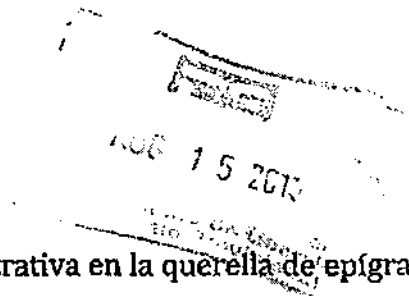
 DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
 Parte Querellada

QUERELLA NÚM.: 2013-069-029

Asunto: Compra de servicios

SOBRE: Educación Especial

RESOLUCIÓN


 RECEIVED 15 2013
 DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
 DIV. LEGAL

El 31 de julio de 2013 se ventiló la vista administrativa en la querrela de epígrafe en la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación. La parte querellante estuvo representada por el Lic. Osvaldo Burgos. La parte querellada estuvo representada por la Lic. Sylka Lucena, acompañada de Vanessa Cruz, Investigadora Docente de Querellas.

La parte querellada no contestó la querrela. La parte querellante presentó la propuesta de servicios educativos según ordenado en la minuta y orden de extensión de los términos del día 31 de julio de 2013.

La Ley Federal de Educación Especial (IDEA, por sus siglas en inglés) establece la obligación al Departamento de Educación de proveer una educación pública, gratuita y apropiada de acuerdo con las necesidades del menor estudiante. Si el Departamento de Educación no cumple con su obligación, el padre tiene derecho a ubicar al menor y procede el reembolso de los gastos educativos y relacionados costeados por los padres en el sector privado. Burlington School Committee v. Massachusetts Department of Education, 556 IDELR 389 (1984-85 EHLR 556:389). El remedio de reembolso está disponible cuando se incurre en violaciones a las disposiciones compulsorias de proveer una educación pública, gratuita y apropiada, Department of Education v. Cari Rae S., 35

que el Departamento de Educación proceda con la compra de servicios educativos en el mercado privado, en este caso en [REDACTED] así como rembolsar a la parte querellante la suma pagada en el mercado privado para la compra de servicios educativos en el mercado privado para el presente año escolar 2013-2014.

ORDEN

Se declara HA LUGAR la querella. Se ordena al Departamento de Educación a proceder con la compra de servicios educativos (matrícula, mensualidades y libros) para la estudiante [REDACTED] en [REDACTED], para el presente año escolar 2013-2014. El Departamento de Educación deberá proveer todos los servicios relacionados que amerite el menor querellante a tenor con su PEI. El reembolso correspondiente deberá realizarse no más tarde de 30 días contados a partir de la fecha en que la parte querellante presente la evidencia de los pagos realizados.

EN MERITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de las autoridades que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativas emite esta Resolución. Se ordena cierre y archivo de la querella.

Se ordena el estricto cumplimiento con lo aquí ordenado.

Se apercibe a la parte adversamente afectada por esta Resolución de su derecho a presentar una solicitud de reconsideración dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución. También se le apercibe de su derecho a presentar un recurso de revisión judicial dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha del archivo en autos de la notificación de la Resolución.

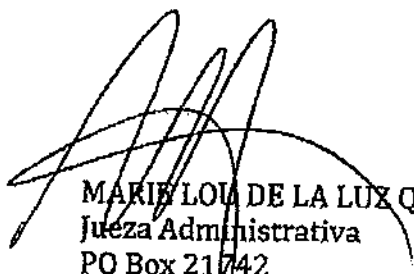
En caso de que se presente una solicitud de reconsideración, la agencia dentro de los

se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la agencia acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 15 de agosto de 2013.

CERTIFICO: Haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito a: Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial y/o a Sra. Ciadary Rodríguez, Directora de la Unidad de Querellas y Remedio Provisional, vía facsímil **787-751-1761**, a la representación legal del Departamento de Educación, Lic. Sylka Lucena, vía email lucenaps@de.pr.gov y al representante legal de la parte querellante, Lic. Osvaldo Burgos Pérez, vía email oburgosperez@aol.com.



MARIE LOU DE LA LUZ QUILES
Jueza Administrativa
PO Box 21742
San Juan, PR 00931
Tel. (787) 751-7507 y Fax 767-4259
marieloudelaluz@yahoo.com

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
CAGUAS, PUERTO RICO

[Redacted]
Querellante
V.s.
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado

QUERRELLA NÚM.: 2013-098-016
SOBRE: Compra de Servicios,
Reembolsos y Servicios Relacionados

AUG
[Stamp]

RESOLUCIÓN

No habiendose efectuado trámite alguno en el presente caso, **SE ORDENA**, el cierre y archivo de la presente querrella.


SE ORDENA, el cierre y archivo de la presente querrella.

APERCEBIMIENTO:

Se apercibe a las partes de epígrafe que la parte afectada por esta Resolución podrá, de así interesarlo, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de su archivo en autos, presentar una Moción de Reconsideración de la Resolución. Dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha Moción este Foro Administrativo podrá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término de treinta (30) días para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegación o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término de treinta (30) días, para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la Resolución resolviendo definitivamente la Moción. Tal Resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la Moción de Reconsideración. Si se acoge la Moción de Reconsideración pero deja de tomarse alguna acción con relación a la Moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, este Foro Administrativo perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, este Foro Administrativo prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de esta Resolución, de así interesarlo, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley núm. 170 del

CERTIFICO, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito al **Sra. Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez**, a su fax: (787) 751-0621, **Dra. Cladarys Rodríguez López**, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761 y al **Lcdo. Hilton G. Mercado**, División Legal de Educación Especial, al fax (787) 751-1073.


ELIZABETH ORTIZ TRIZARRY
Juez Administrativo Educación Especial
101 Villas de San José
Cayey, P.R. 00736
Tel. y Fax: (787) 738-7452
Correo electrónico: ortizlawoffice@yahoo.es

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

[Redacted]
Querellante

V.s.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado

QUERRELLA NÚM.: 2013-101-034
SOBRE: Solicitud de "Stay Put" y
Compra de Servicios

AUG 16 2013
[Redacted]

RESOLUCIÓN

A la Vista Administrativa celebrada el 7 de agosto de 2013 en la Nueva Sede de la División Legal de San Juan, P.R. comparecen, la Lcda. Maria J. Montilla Soler, representante legal de la parte querellante y la Lcda. Sylka Lucena, representante legal de la parte querellada.

El estudiante tiene 14 años de edad con un diagnóstico de deficit de atención e hiperactividad, problemas específicos de aprendizaje, habla y lenguaje. Se encuentra ubicada en el [Redacted] mediante compra de servicios. Para el año escolar 2013-2014, se propone mantenerlo en el mismo colegio cursando el noveno grado.

La Lcda. Montilla, presenta carta del 24 de julio de 2013 suscrita por la Dra. Doris Padilla Zapata a la Sra. Alicia Fernández, Presidente de la Academia [Redacted]. En dicha carta se acepta la permanencia del estudiante en el Colegio [Redacted] para el año escolar 2013-2014.

A tal efecto, **SE ORDENA**, la compra de servicios en la Academia [Redacted] para el año escolar 2013-2014, conforme la aprobación y notificación de la Secretaría Asociada de Educación Especial p/c de la Dra. Doris N. Zapata Padilla.

SE ORDENA, el cierre y archivo de la presente querrella.

APERCIBIMIENTO:

Se apercibe a las partes de epígrafe que la parte afectada por esta Resolución podrá, de así interesarlo, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de su archivo en autos, presentar una Moción de Reconsideración de la Resolución. Dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha Moción este Foro Administrativo podrá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término de treinta (30) días

Resolución - [REDACTED]
Página 2

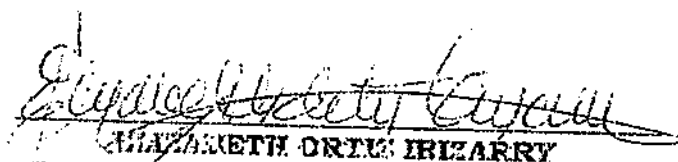
perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, este Foro Administrativo prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de esta Resolución, de así interesarlo, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTÍFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 14 de agosto de 2013.

CERTIFICO, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito a la **Lcda. María J. Montilla Soler**, a su fax: (787) 296-4820, **Dra. Ciadarys Rodríguez López**, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761 y a la **Lcda. Sylla Lucena**, División Legal de Educación Especial, al fax (787) 751-1073.


MARIAKETH ORTIZ IRIZARRY
Juez Administrativo Educación Especial
101 Villas de San José
Cayey, P.R. 00735
Tel. y Fax: (787) 738-7452
Correo electrónico: ortizlavoffice@yahoo.es

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

[REDACTED]
Querellante

V.s.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querido

QUERRELLA NÚM.: 2013-100-044

SOBRE: Compra de Servicios

RESOLUCIÓN

A la Vista Administrativa celebrada el 6 de agosto de 2013 en la Nueva Sede de la División Legal de San Juan, comparecen, la Sra. [REDACTED] madre del querellante y el Lcdo. Efraín Méndez, representante legal de la parte querrelada.

El estudiante tiene once (11) años de edad con un diagnóstico de autismo atípico, trastornos de habla y lenguaje y otros. Se encuentra ubicado en el [REDACTED] en Carolina. Comenzará el quinto grado para el año escolar 2013-2014.

La madre solicita la compra de servicios para el presente año escolar. El estudiante esta desde el 2008 en esa ubicación. En Minuta de Reunión de COMPU fechada el 27 de junio de 2013, en la cual participó la Sra. Iris Ortiz, Facilitadora de Educación Especial de Carolina y la Sra. [REDACTED] maestra de E.E. que redactó el PEI del estudiante, se estableció que el Distrito Escolar actualmente no cuenta con alternativas de ubicación individualizada según las necesidades del estudiante. El Lcdo. Méndez, no presenta objeción a la posición del Distrito Escolar de Carolina, respecto a la falta de ubicación.

La propuesta de servicios tiene la partidas de seguro escolar, cuota de actividad y cuota de construcción. El Lcdo. Méndez, aclara que dichos costos no son reembolsables y así lo hacemos constar.

La legislación de Estados Unidos, *Individuals with Disabilities Education Improvement Act*, 20 USCA Sección 1400 et. seq. (en lo sucesivo "IDEA"), garantiza a todo niño con necesidades especiales en Puerto Rico el derecho a recibir una educación pública, gratuita y apropiada en el ambiente menos restrictivo posible.

Conforme la Ley IDEA, en situaciones en las cuales las agencias educativas de los estados y/o territorios no disponen de una ubicación pública gratuita y

Procesado y Publicado
AUG 16 2013

Resolución - [REDACTED]
 Página 2

SE ORDENA, el cierre y archivo de la presente querrela.

APERCEBIMIENTO:

Se apercibe a las partes de epigrafe que la parte afectada por esta Resolución podrá, de así interesarlo, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de su archivo en autos, presentar una Moción de Reconsideración de la Resolución. Dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha Moción este Foro Administrativo podrá considerarla. Si la rechazare de plano o no acordare dentro de los quince (15) días, el término de treinta (30) días para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegación o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término de treinta (30) días, para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la Resolución resolviendo definitivamente la Moción. Tal Resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la Moción de Reconsideración. Si se acoge la Moción de Reconsideración pero deja de tomarse alguna acción con relación a la Moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, este Foro Administrativo perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, este Foro Administrativo prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de esta Resolución, de así interesarlo, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior en virtud de lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley núm. 170 del 12 de agosto de 1983, según enmendada.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTÍFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 16 de agosto de 2013.

CERTIFICO, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito a la Sra. [REDACTED] a su dirección: PR 01 Box 47GG Carolina, P.R. 00987, Dra. Gladys M. Rodríguez López, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1061 y al Leño. **Hilton G. Mercado**, División Legal de Educación Especial, al fax (787) 751-1073.

[Handwritten signature]

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO**

[REDACTED]
Querellante

V.s.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado

QUERRELLA NÚM.: 2013-070-026

SOBRE: Evaluaciones y Servicios
Relacionados

AGOSTO 2013
Procedimientos administrativos
y R. [illegible]

RESOLUCIÓN

A la Vista Administrativa celebrada el 6 de agosto de 2013 en la Nueva Sede de la División Legal de San Juan, P.R. comparecen, el Lcdo. Jose Torres Valentin, representante legal de la parte querellante, Sra. [REDACTED] madre del querellante y el Lcdo. Hilton G. Mercado, representante legal de la parte querellada.

El estudiante tiene 13 años de edad con un diagnóstico de elegibilidad de Problemas Especificos de Aprendizaje (PEA). Se encuentra ubicado en el octavo grado de la Escuela [REDACTED]

La parte querellante solicita que se realice una reunión de COMPU en o antes del 1 de septiembre de 2013, con el propósito de discutir la evaluación psicológica del 28 de marzo de 2012, practicada de forma independiente luego de que la madre rechazara la realizada por profesionales del Departamento de Educación. También solicita que se discutan las reevaluaciones en habla y lenguaje, ocupacional, sicometrica y cualquier otro asunto relacionado.

Las partes acuerdan que la reunión se llevará a cabo el **23 de agosto de 2013 en la Escuela Venus Garden a la 1:00 p.m.**

No existiendo otro asunto que tratar, **SE ORDENA**, el cierre y archivo de la presente querella.

APERCIBIMIENTO:

Se apercibe a las partes de epígrafe que la parte afectada por esta Resolución podrá, de así interesarlo, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de su archivo en autos, presentar una Moción de Reconsideración de la Resolución. Dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha Moción este Foro Administrativo podrá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término de treinta (30) días


perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, este Foro Administrativo prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de esta Resolución, de así interesarlo, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTÍFQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 9 de agosto de 2013.

CERTIFICO, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito al **Sra. Lcdo. José E. Torres Valentín**, a su fax: (787) 753-7577, **Dra. Ciadarys Rodríguez López**, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761 y al **Lcdo. Hilton G. Mercado**, División Legal de Educación Especial, al fax (787) 751-1073.


ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY
Juez Administrativo Educación Especial
101 Villas de San José
Cayey, P.R. 00736
Tel. y Fax: (787) 738-7452
Correo electrónico: ortizlawoffice@yahoo.es

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

[REDACTED]

Querrelante,

V.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

QUERRELLA NÚM.: 2013-108-033

Asunto: Ubicación

SOBRE: Educación Especial

RESOLUCIÓN

AUG 15 2013
Procuraduría de Educación
y Servicio Profesional

El 24 de julio de 2013 se ventiló la vista administrativa en la querrela de epígrafe en la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación. La parte querellante estuvo representada por el Lic. Osvaldo Burgos. La parte querellada estuvo representada por la Lic. Sylka Lucena, acompañada de Vanessa Cruz, Investigadora Docente de Querellas.

La parte querellada no contestó la querrela. La parte querellante presentó la propuesta de servicios educativos según ordenado en la minuta y orden de extensión de los términos del día 24 de julio de 2013.

La Ley Federal de Educación Especial (IDEA, por sus siglas en inglés) establece la obligación al Departamento de Educación de proveer una educación pública, gratuita y apropiada de acuerdo con las necesidades del menor estudiante. Si el Departamento de Educación no cumple con su obligación, el padre tiene derecho a ubicar al menor y procede el reembolso de los gastos educativos y relacionados costeados por los padres en el sector privado. Burlington School Committee v. Massachusetts Department of Education, 556 IDELR 389 (1984-85 EHLR 556:389). El remedio de reembolso está disponible cuando se incurre en violaciones a las disposiciones compulsorias de proveer una educación pública, gratuita y apropiada, Department of Education v. Cari Rae S., 35 IDELR 90 (D. Haw. 2001).

A la luz de la prueba ante este foro administrativo, en este caso el Departamento de Educación no cumplió con su deber de ofrecer una alternativa apropiada a tenor con los requisitos establecidos en la Ley. En vista de ello, se ordena la falta de una alternativa de ubicación educativa

privado para la compra de servicios educativos en el mercado privado para el presente año escolar 2013-2014.

ORDEN

Se declara HA LUGAR la querrela. Se ordena al Departamento de Educación a proceder con la compra de servicios educativos (matrícula, mensualidades y libros) para el estudiante [REDACTED] en el Colegio [REDACTED] para el presente año escolar 2013-2014. El Departamento de Educación deberá proveer todos los servicios relacionados que amerite el menor querellante a tenor con su PEI. El reembolso correspondiente deberá realizarse no más tarde de 30 días contados a partir de la fecha en que la parte querellante presente la evidencia de los pagos realizados.

EN MERITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de las autoridades que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativas emite esta Resolución. Se ordena cierre y archivo de la querrela.

Se ordena el estricto cumplimiento con lo aquí ordenado.

Se apercibe a la parte adversamente afectada por esta Resolución de su derecho a presentar una solicitud de reconsideración dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución. También se le apercibe de su derecho a presentar un recurso de revisión judicial dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha del archivo en autos de la notificación de la Resolución.

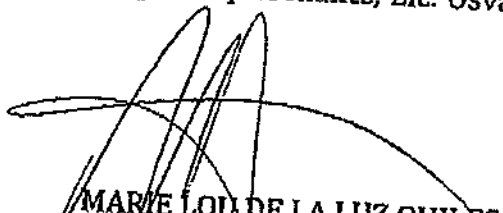
En caso de que se presente una solicitud de reconsideración, la agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15)

de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 15 de agosto de 2013.

CERTIFICO: Haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito a: Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial y/o a Sra. Ciadary Rodríguez, Directora de la Unidad de Querellas y Remedio Provisional, vía facsímil 787-751-1761, a la representación legal del Departamento de Educación, Lic. Sylka Lucena, vía email lucenaps@de.pr.gov y al representante legal de la parte querellante, Lic. Osvaldo Burgos Pérez, oburgosperez@aol.com.



MARIE LOU DE LA LUZ QUILES
Jueza Administrativa
PO Box 21742
San Juan, PR 00931
Tel. (787) 751-7507 y Fax 767-4259
marieloudelaluz@yahoo.com

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

[REDACTED]
Parte Querellante,

V.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

QUERRELLA NÚM.: 2013-070-025

Asunto: Compra de servicios

SOBRE: Educación Especial

AGU
5 2013
[REDACTED]

RESOLUCIÓN

El 30 de julio de 2013 se ventiló la vista administrativa en la querrela de epígrafe en la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación. Por la parte querellante compareció la madre querellante la Sra. [REDACTED] y la abuela materna S. [REDACTED]. La parte querellada estuvo representada por la Lic. Brenda Virella.

La parte querellada no contestó la querrela. La parte querellante presentó la propuesta de servicios educativos.

La Ley Federal de Educación Especial (IDEA, por sus siglas en inglés) establece la obligación al Departamento de Educación de proveer una educación pública, gratuita y apropiada de acuerdo con las necesidades del menor estudiante. Si el Departamento de Educación no cumple con su obligación, el padre tiene derecho a ubicar al menor y procede el reembolso de los gastos educativos y relacionados costeados por los padres en el sector privado. Burlington School Committeel Committee v. Massachusetts Department of Education, 556 IDELR 389 (1984-85 EHLR 556:389). El remedio de reembolso está disponible cuando se incurre en violaciones a las disposiciones compulsorias de proveer una educación pública, gratuita y apropiada, Department of Education v. Cari Rae S., 35 IDELR 90 (D. Haw. 2001).

A la luz de la prueba ante este foro administrativo, en este caso el Departamento de Educación no cumplió con su deber de ofrecer una alternativa apropiada a tenor con los requisitos establecidos en la Ley Federal de Educación Especial.

querellante la suma pagada en el mercado privado para la compra de servicios educativos en el mercado privado para el presente año escolar 2013-2014.

ORDEN

Se declara HA LUGAR la querella. Se ordena al Departamento de Educación a proceder con la compra de servicios educativos (matrícula, mensualidades y libros) para el estudiante [REDACTED] en OT [REDACTED] para el presente año escolar 2013-2014. El Departamento de Educación deberá proveer todos los servicios relacionados que amerite el menor querellante a tenor con su PEI. El reembolso correspondiente deberá realizarse no más tarde de 30 días contados a partir de la fecha en que la parte querellante presente la evidencia de los pagos realizados.

EN MERITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de las autoridades que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativas emite esta Resolución. Se ordena cierre y archivo de la querella.

Se ordena el estricto cumplimiento con lo aquí ordenado.

Se apercibe a la parte adversamente afectada por esta Resolución de su derecho a presentar una solicitud de reconsideración dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución. También se le apercibe de su derecho a presentar un recurso de revisión judicial dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha del archivo en autos de la notificación de la Resolución.

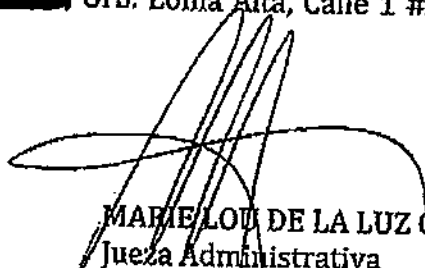
En caso de que se presente una solicitud de reconsideración, la agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión

archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la agencia acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 12 de agosto de 2013.

CERTIFICO: Haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito a: Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial y/o a Sra. Ciadary Rodríguez, Directora de la Unidad de Querellas y Remedio Provisional, vía facsímil 787-751-1761, a la representación legal del Departamento de Educación, Lic. Brenda A. Virella Crespo, vía email virellacb@de.pr.gov y/o vía email (787) 751-1073 y por correo a la parte querellante, Sra. [REDACTED] Urb. Loma Alta, Calle 1 #A-11, Carolina, PR 00987.



MARIE LOU DE LA LUZ QUILES
Jueza Administrativa
PO Box 21742
San Juan, PR 00931
Tel. (787) 751-7507 y Fax 767-4259
marieloudelaluz@yahoo.com

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACION

[Redacted]
Parte Querellante

V.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

QUERELLA NÚM.: 2013-030-037

Asunto: Compra de servicios

SOBRE: Educación Especial

AUG 2
[Redacted]

RESOLUCIÓN

El 8 de agosto de 2013 se ventiló la vista administrativa en la querella de epígrafe en la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación. Por la parte querellante compareció el padre querellante, el Sr. [Redacted]. La parte querellada estuvo representada por la Lic. Sylka Lucena.

La parte querellada informa que luego de examinar la minuta del 1 de agosto de 2013 presentada por la parte querellante, concluyen que el expediente no refleja que el Departamento de Educación haya cumplido con su obligación de realizar ofrecimiento de alternativas de ubicación escolar apropiada y a tiempo a la parte querellante.

No habiendo controversia sobre los hechos esenciales de ese caso, estamos en posición de resolver.

La Ley Federal de Educación Especial (IDEA, por sus siglas en inglés) establece la obligación al Departamento de Educación de proveer una educación pública, gratuita y apropiada de acuerdo con las necesidades del menor estudiante. Si el Departamento de Educación no cumple con su obligación, el padre tiene derecho a ubicar al menor y procede el reembolso de los gastos educativos y relacionados costeados por los padres en el sector privado. Burlington School Committe Committee v. Massachusetts Department of Education, 556 IDELR 389 (1984-85 EHLR 556:389). El remedio de reembolso está

requisitos establecidos en la Ley. En vista de ello y ante la falta de una alternativa de ubicación adecuada para el menor querellante en el sistema público de enseñanza, procede que el Departamento de Educación proceda con la compra de servicios educativos en el mercado privado, en este caso en el Colegio Montessori de PR, así como rembolsar a la parte querellante la suma pagada en el mercado privado para la compra de servicios educativos en el mercado privado para el presente año escolar 2013-2014.

ORDEN

Se declara HA LUGAR la querella. Se ordena al Departamento de Educación a proveer la compra de servicios educativos (matrícula, mensualidades y libros) para el estudiante [REDACTED] en el [REDACTED] de PR, para el presente año escolar 2013-2014. El Departamento de Educación deberá proveer todos los servicios relacionados que amerite el menor querellante a tenor con su PEI. Se ordena, además, el reembolso de la suma pagada hasta el presente por la parte querellante en el mercado privado para la compra de servicios educativos para el año escolar 2013-2014. El reembolso correspondiente deberá realizarse no más tarde de 30 días contados a partir de la fecha en que la parte querellante presente la evidencia de los pagos realizados.

EN MERITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de las autoridades que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativas emite esta Resolución. Se ordena cierre y archivo de la querella.

Se ordena el estricto cumplimiento con lo aquí ordenado.

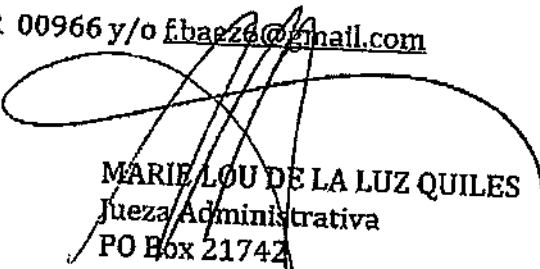
Se apercibe a la parte adversamente afectada por esta Resolución de su derecho a presentar una solicitud de reconsideración dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución. También se le

de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la agencia acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 20 de agosto de 2013.

CERTIFICO: Haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito a: Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial y/o a Sra. Ciadary Rodríguez, Directora de la Unidad de Querellas y Remedio Provisional, vía facsímil 787-751-1761, a la representación legal del Departamento de Educación, Líc. Sylka Lucena, vía email lucenaps@de.pr.gov y Sr. [REDACTED] Urb. Villa Caparra Norte, Calle G #16, Guaynabo, PR 00966 y/o fbazze@gmail.com


MARIE LOU DE LA LUZ QUILES
Jueza Administrativa
PO Box 21742
San Juan, PR 00931
Tel. (787) 751-7507 y Fax 767-4259
marieloudelaluz@yahoo.com

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO**

[Redacted]
Querellante

V.s.
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado

QUERRELLA NÚM.: 2013-100-039

SOBRE: Ubicación

20 26 2013

RESOLUCIÓN

Vista la Moción para Enmendar Resolución suscrita por la Sra. [Redacted], se toma conocimiento de lo expresado y se mantiene al estudiante en el Colegio [Redacted] para el año escolar 2013-2014, mediante "Stay Put" con todas las implicaciones de reembolsos que conlleve. Toda vez que la querrella no fue enmendada como ordenamos en la Resolución Parcial del 30 de julio de 2013, se mantiene la orden de "Stay Put" en dicho colegio.


SE ORDENA, el cierre y archivo de la presente querrella.

APERCIBIMIENTO:

Se apercibe a las partes de epígrafe que la parte afectada por esta Resolución podrá, de así interesarlo, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de su archivo en autos, presentar una Moción de Reconsideración de la Resolución. Dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha Moción este Foro Administrativo podrá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término de treinta (30) días para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegación o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término de treinta (30) días, para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la Resolución resolviendo definitivamente la Moción. Tal Resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la Moción de Reconsideración. Si se acoge la Moción de Reconsideración pero deja de tomarse alguna acción con relación a la Moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, este Foro Administrativo perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, este Foro Administrativo prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

Resolución - [REDACTED]
Página 2

CERTIFICO, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito a la **Sra.** [REDACTED] su dirección: G-1 Calle 4-A Urb. Mountain View Carolina, P.R. 00987, **Dra. Ciadarys Rodríguez López**, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761 y al **Ledo. Hilton G. Mercado**, División Legal de Educación Especial, al fax (787) 751-1073.


ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY
Juez Administrativo Educación Especial
101 Villas de San José
Cayey, P.R. 00736
Tel. y Fax: (787) 738-7452
Correo electrónico: ortizlawoffice@yahoo.es

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO**

Querellante

V.s.
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado

QUERRELLA NÚM.: 2013-113-004-⁰⁰⁶
SOBRE: Evaluaciones y Terapias

AUG 26 2013
Escuela de Medios
San Juan, P.R.

RESOLUCIÓN

A la Vista Administrativa celebrada el 12 de agosto de 2013 en la Nueva Sede de la División Legal de San Juan, P.R. comparecen, el Sr. [redacted] padre de la querellante, Sra. [redacted] madre de crianza, Sra. Lisandra Rodríguez, Programa de Apoyo a la Comunidad en materia de Educación Especial de la Universidad de Sagrado Corazón y la Lcda. Sylka Lucena, representante legal de la parte querellada.

La estudiante tiene siete (7) años de edad. La estudiante fue registrada el 1 de noviembre de 2010 en el Programa de Educación Especial pero nunca fue determinada elegible ni evaluada. Considerando que la estudiante aún no es elegible este foro carece de jurisdicción. Explica la Sra. [redacted] que fueron al Centro de Servicios de San Juan, ubicado en el Cobians Plaza y se determinó reactivar el caso citandole para evaluación el 16 de agosto de 2013.

Por carecer de jurisdicción para atender cualquier queja de la parte querellante, **SE ORDENA**, el cierre y archivo de la presente querella.

APERCIBIMIENTO:

Se apercibe a las partes de epígrafe que la parte afectada por esta Resolución podrá, de así interesarlo, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de su archivo en autos, presentar una Moción de Reconsideración de la Resolución. Dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha Moción este Foro Administrativo podrá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término de treinta (30) días para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegación o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término de treinta (30) días, para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la Resolución


Resolución - [REDACTED]
Página 2

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de esta Resolución, de así interesarlo, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTÍFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 23 de agosto de 2013.

CERTIFICO, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito a la **Sra. [REDACTED]** a su dirección: 403 Calle Cecilia Apt. 2 Cond. San José 5 San Juan, P.R. 00923, **Dra. Ciadarys Rodríguez López**, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761 y a la **Lcda. Sylka Lucena**, División Legal de Educación Especial, al fax (787) 751-1073.


ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY
Juez Administrativo Educación Especial
101 Villas de San José
Cayey, P.R. 00736
Tel. y Fax: (787) 738-7452
Correo electrónico: ortizlawoffice@yahoo.es

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN[REDACTED]
Parte Querellante,

V.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

QUERRELLA NÚM.: 2013-069-034

Asunto: Compra de servicios
Reembolso

SOBRE: Educación Especial

RESOLUCIÓN

La parte querellada presentó una moción informativa en la que indica que en torno a la solicitud de reembolso presentada por la parte querellante para el año escolar 2012-2013 se procedió a examinar el expediente de educación especial de la querellante que se encontraba en el distrito escolar de Toa Baja y del mismo se desprende que los funcionarios del Departamento de Educación no realizaron gestiones para la revisión del PEI 2012-2013.

Por lo que, procede el reembolso solicitado en cuanto a matrícula, libros y mensualidades una vez, la parte querellante someta la factura de los mismos en original.

En virtud de lo anterior, se declara HA LUGAR la querrela. Se ordena a la parte querellada reembolsar a la parte querellante las sumas pagadas en el Colegio [REDACTED] por concepto de matrícula, libros y mensualidades para el año escolar 2011-2013 y de los servicios relacionados. El 21 de agosto de 2013 emitimos una Resolución Parcial ordenando a su vez la compra de servicios educativos y relacionados para el año 2013-2014 en el Colegio [REDACTED]. El 9 de agosto de 2013 la Secretaria Asociada de Educación Especial acuerda el reembolso de pago de matrícula, libros y mensualidades en el área educativa. Los

EN MERITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de las autoridades que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativas emite esta Resolución. Se ordena cierre y archivo de la querella.

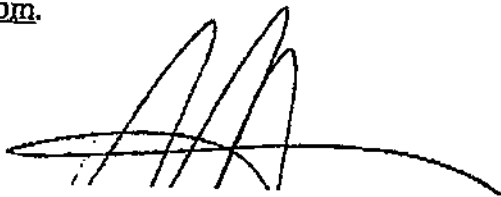
Se le apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

Bajo determinadas circunstancias cualquiera parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Tribunal General de Justicia, en el término de 90 días a partir de la fecha de su archivo en autos, 20 USC 1412 (i) (2).

REGISTRESE, ARCHIVASE y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 29 de agosto de 2013.

CERTIFICO: Haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito a: Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial y/o a Sra. Ciadary Rodríguez, Directora de la Unidad de Querellas y Remedio Provisional, vía facsímil 787-751-1761; Lic. Florymar de Jesús Aponte, vía email dejesus_f@de.gobierno.pr; a la representación legal del Departamento de Educación, Lic. Brenda A. Virella Crespo, vía email virellacb@de.pr.gov y al representante legal de la parte querellante, Lic. Osvaldo Burgos Pérez, vía email oburgosperez@aol.com.




revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la Resolución resolviendo definitivamente la Moción. Tal Resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la Moción de Reconsideración. Si se acoge la Moción de Reconsideración pero deja de tomarse alguna acción con relación a la Moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, este Foro Administrativo perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, este Foro Administrativo prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de esta Resolución, de así interesarlo, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 30 de agosto de 2013.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la RESOLUCIÓN y que notifiqué una copia fiel y exacta a Lcdo. Francisco J. Vizcarrondo Torres a la siguiente dirección postal: P.O. Box 195642, San Juan, Puerto Rico, 00919-5642, a Lcda. Sylka Lucena Pérez, al fax 787-751-1073 y a la Dra. Ciadary Rodríguez López, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.


LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ
Jueza Administrativa Educación Especial
1939 Ave. Las Américas
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815
Tel. /Fax: (787) 840-7417

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO**

[Redacted]
Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado

* Querrela Núm.: 2013-064-065
*
* Sobre: Resolución
*
* Asunto: Rembolso servicios
*
*

RESOLUCIÓN

El 23 de agosto de 2013 se celebró la vista administrativa en la División Legal del Departamento de Educación. Compareció la Sra. [Redacted] madre de la estudiante querellante. Por el Departamento de Educación compareció el licenciado Efraín Méndez Morales.

Durante la vista se informó que a la estudiante se le determinó elegibilidad el 28 de enero de 2013 y se sometió referido para terapia de habla y lenguaje y ocupacional. El Departamento de Educación debió tramitar el referido y coordinar los servicios relacionados en un término de treinta días, es decir, en antes del 1 de marzo de 2013. La parte querellante estuvo costeando dichos servicios relacionados. En este momento la estudiante recibe los servicios a través del Remedio Provisional.

La parte querellante solicita el reembolso de los servicios costeados durante este tiempo en que el Departamento de Educación no ofreció los servicios.

Luego del análisis se determina lo siguiente: el Departamento de Educación deberá reembolsar los gastos de la Terapia de Habla y Lenguaje del 1 de marzo al 28 de junio de 2013 y de la Terapia Ocupacional del 11 de marzo al 28 de junio de 2013. El pago de las terapias deberá reembolsarse según las recomendaciones establecidas en el PEI vigente.

Según lo informado y discutido en la vista se **ORDENA** lo siguiente:

PRIMERO: Una vez la parte Querellante someta la evidencia de los pagos realizados por los servicios relacionados, según recomendados en el PEI vigente, el Departamento de Educación hará el reembolso dentro del término de treinta (30) días laborables.

EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de

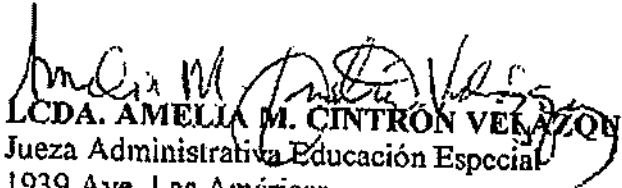
(15) días de haberse presentado dicha Moción este Foro Administrativo podrá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término de treinta (30) días para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegación o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término de treinta (30) días, para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la Resolución resolviendo definitivamente la Moción. Tal Resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la Moción de Reconsideración. Si se acoge la Moción de Reconsideración pero deja de tomarse alguna acción con relación a la Moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, este Foro Administrativo perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, este Foro Administrativo prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de esta Resolución, de así interesarlo, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 24 de agosto de 2013.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la RESOLUCIÓN y que notifiqué una copia fiel y exacta a Sra. [REDACTED] a la siguiente dirección postal: Condominio New Center Plaza, Apartamento 912, Calle José Oliver, San Juan, Puerto Rico, 00918, a Lcdo. Efraim Méndez Morales, al fax 787-751-1073 y a la Sra. Ciadary Rodríguez López, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.


LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELAZQUEZ
 Jueza Administrativa Educación Especial
 1939 Ave. Las Américas
 Ponce, Puerto Rico, 00728-1815
 Tcel. /Fax: (787) 840-7417

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACION

[REDACTED]
Parte Querellante

V.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

QUERRELLA NÚM.: 2013-030-032

Asunto: Ubicación
Compra de servicios

SOBRE: Educación Especial

AUG 20 2013

RESOLUCIÓN

El 3 de mayo de 2013 la parte querellante presentó una querrela por derecho propio en representación de su hijo [REDACTED]. En dicha querrela alegó que el Departamento de Educación no tiene la ubicación apropiada para su hijo para el año escolar 2013-2014 por lo que solicitaron la compra de servicios en I.M.E.I.

El estudiante querellante recibe el servicio educativo actualmente en la Escuela [REDACTED].

El 16 de mayo de 2013 hubo una mediación en la cual no hubo acuerdos. El 17 de mayo de 2013 nos fue referida la querrela. La vista administrativa fue señalada para el día 19 de junio de 2013.

El 13 de junio de 2013 la parte querellante presentó una solicitud de suspensión de vista. Se indicó que la Sra. [REDACTED] madre del estudiante contrató a la Corporación de Servicios Legales para representar al estudiante. Dicha moción fue suscrita por el Lic. Ricardo Agrait Defilló.

La parte querellante indicó que era recomendable la contratación de peritaje para comprobar la condición del estudiante y emitir recomendación sobre ubicación. Informó que la evaluación tomará de treinta (30) a sesenta (60) días.

La parte querellante renunció expresamente al término para la celebración de la vista administrativa así como de la resolución final.

El 20 de junio de 2013 la parte querellada por conducto del Lic. Pedro Solivan Sobrino presentó una moción de desestimación sin perjuicio. En resumen indicó que los controversias no

de junio de 2013 la parte querellante solicitó que se le concediera hasta el 5 de julio de 2013 para presentar oposición a la solicitud de desestimación.

El 3 de julio de 2013 la parte querellante solicita señalamiento de vista administrativa y que se ordene la comparecencia del Sr. Ángel Sánchez, Facilitadora Docente del Distrito de Guaynabo.

El 5 de julio de 2013 la parte querellante presentó una solicitud de que se emita una resolución en o antes del 31 de julio de 2013.

El 10 de julio de 2013 la parte querellante presentó moción sobre notificación de prueba.

El 12 de julio de 2013 se señaló una vista administrativa en la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación. Por la parte querellante asistieron el Lic. Ricardo Agrait Defilló y la Lic. Gracia María Berrios Cabán de Servicios Legales junto a la Sra. [REDACTED] madre del estudiante querellante. Por la parte querellada asistió el Lic. Pedro Solivan. La vista administrativa fue convertida en una conferencia entre abogados sobre el estado procesal de la querrela. El 16 de julio de 2013 emitimos una minuta y orden de extensión de los términos y se señaló la vista administrativa en sus méritos por acuerdo entre las partes para el 19 de agosto de 2013 a las 9:30am en la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación. Las partes comparecieron y se comenzó con el desfile de prueba luego de tomado el juramento en la fecha indicada.

DETERMINACIONES DE HECHOS

1. El estudiante [REDACTED] está registrado con el número registro 0011-0360 en el Programa de Educación Especial. Tiene nueve años y medio (9 ½) de edad. Se encuentra diagnosticado con trastorno generalizado del desarrollo y trastorno por déficit de atención con hiperactividad.
2. Desde el año 2009-2010 fue está ubicado en la Escuela [REDACTED] en un salón preescolar. En el año 2011-2012, el estudiante no tuvo problemas en la escuela. Salió bien académicamente. Estaba en segundo grado y le gustaba la escuela. En el 2012-2013 - En el

- estudiante presenta indicadores del diagnóstico de Problemas Específicos de Aprendizaje y del Déficit de Atención con hiperactividad (Exhibit 2 en conjunto).
4. El 17 de diciembre de 2012 se reunió el COMPU en la Escuela [REDACTED] y se discutió el resultado de la evaluación educativa realizada el 7 de noviembre de 2013 al estudiante. De acuerdo con los resultados obtenidos se sugiere que regrese a su salón contenido PEA a tiempo completo comenzando en enero 2013, y una evaluación en asistencia tecnológica (Exhibit 4 en conjunto).
 5. La evaluación sugiere la posibilidad de inclusión a otras corrientes educativa que incluya en su currículo la estimulación sensorial, auditiva y distintiva estilo de evaluación como sería la metodología Montessori o considerar alguna otra modalidad de enseñanza que incluya en desarrollo de los sentidos en el proceso de aprendizaje.
 6. Para enero 2013 el estudiante se encuentra ubicado en la Escuela [REDACTED] recibiendo servicios de educación especial en un salón para niños con problemas de aprendizaje. Cuenta con el servicio de un asistente de servicios educativos y recibe los servicios relacionados.
 7. El 25 de enero de 2013 se realizó una evaluación en el área emocional por la Dra. Rochelle Aquino, Psicóloga Clínica en la que se indicó como impresión diagnóstica; autismo leve a moderado (Exhibit 5 en conjunto). En dicha evaluación se recomendó que el estudiante sea ubicado en un número limitado de estudiantes y que se le brinde un asistente. De ser posible que el menor se benefició de un grupo especial de niños con autismo (Exhibit 5 en conjunto).
 8. El 26 de marzo de 2013 se reunió el COMPU para discutir los resultados de la evaluación psicológica realizada al estudiante el 9 de marzo de 2013 por la Sra. Amarilys Pereira Romero, Psicóloga clínica (Exhibit 6 en conjunto).
 9. Según la evaluación psicológica se recomienda que el estudiante se ubicado en un grupo pequeño con estudiantes con diagnósticos similares, y se estimule el desarrollo tanto

Escuela Inés María Mendoza del Distrito Escolar de Bayamón en donde le informaron que la matrícula en algunos casos sobre pasa los veinticinco (25) a veintisiete (27) estudiantes (Exhibit 1 por la parte querellante).

11. El 18 de abril de 2013 la Sra. [REDACTED] madre del estudiante querellante testificó que visitó la Escuela de la Comunidad Santa Rosa III para solicitar matrícula en cuarto grado para el curso escolar 2013-2014. Se le informó que las clases se imparten de la forma tradicional y no de forma multi-sensorial como ella lo solicita. La escuela no cuenta con materiales para poder estimular el área sensorial (Exhibit 2 por la parte querellante).
12. El 18 de abril de 2013 la Sra. Elizabeth Vega visitó la Escuela Elemental Urbana de Guaynabo para solicitar un salón a tiempo completo de autismo con promoción a grado y enfoque multi-sensorial y se le informó que la escuela al presente no cuenta con la ubicación solicitada (Exhibit 3 por la parte querellante).
13. El 4 de marzo de 2013 la Sra. Elizabeth Vega testificó que visitó la Escuela José de Diego del Distrito Escolar de Guaynabo. Estuvo solicitando matrícula para su hijo con diagnóstico de autismo. Sin embargo, los salones eran para niños de ubicación preescolar lo cual no es la necesidad del estudiante (Exhibit 4 por la parte querellante).
14. El 21 de mayo de 2013 hubo una reunión de COMPU para revisión PEI 2013-2014. Fue solicitado por el Sr. Ángel Sánchez para analizar un posible cambio de ubicación. La Sra. Vega vino a mediación con la Sra. Tapia y se determinó ir a vista administrativa ya que el Distrito entiende que no cuenta con la ubicación necesaria (Exhibit 8 en conjunto).
15. El 2 de julio de 2013 la Sra. Elizabeth Vega testificó que se reunió con el Sr. Ángel Sánchez, Facilitador Docente del Distrito Escolar de Guaynabo para la redacción del PEI 2013-2014. En dicho PEI 2013-2014 se determinó que el estudiante debe ser evaluado en métodos alternos de comunicación tecnológica que le ayude a procesar en forma escrita las destrezas académicas que se le van enseñando. Se determinó con el Sr. Ángel Sánchez, que la alternativa de ubicación recomendada es escuela especial/ privada (Exhibit 5 por la

17. El Sr. Ángel Sánchez indicó que preparó una minuta para solicitar ubicación privada en I.M.E.I. ya que no se ofrecieron alternativas públicas y las que la Sra. [REDACTED] visitó no resultaban adecuadas o estaban llenas (Exhibit 6 por la parte querellante).
18. El Sr. Ángel Sánchez indicó que realizó el 2 de julio de 2013 un comunicado a la Profesora Doris N. Zapata, Secretaria Asociada de Educación Especial, en la que le indica que el estudiante [REDACTED] tiene una determinación de elegibilidad por TPDD-NOS y se recomienda su ubicación en I.M.E.I. (Exhibit 7 por la parte querellante).
19. Testificó el Sr. Sánchez que le consultó a la Sra. Larregui, Directora del Centro de Servicios de Educación Especial y que el Distrito Escolar de Guaynabo no cuenta con alternativa de ubicación para el estudiante (Exhibit 7 por la parte querellante)
20. El Sr. Ángel Sánchez, a preguntas del Lic. Pedro Solivan indicó que se comunicó con varias escuelas (Santa Rosa III, José de Diego, Elemental Urbana, Inés María Mendoza) y que dichas escuelas no cuentan con alternativa de ubicación recomendada para el estudiante (Exhibit 8 por la parte querellante).
21. La Sra. [REDACTED] testificó que visitó I.M.E.I. y el 28 de junio de 2013 le hicieron una propuesta de servicios educativos para su hijo en una ubicación no mayor de diez (10) estudiantes, con asistente de servicios, servicios relacionados (Exhibit 9 por la parte querellante).
22. No se desprende de la propuesta educativa sometida que está incluido el Asistente de Servicios Educativos.
23. La parte querellada no presentó testigos.

CONCLUSIONES DE DERECHO

La Constitución de Puerto Rico establece en el Artículo II de la Carta de Derechos, sección 5 que: "Toda persona tiene derecho a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales... La enseñanza será gratuita en la escuela primaria y secundaria.... "(énfasis suplido).

child in a private elementary school or secondary school without the consent of or referral by the public agency, a court or hearing officer may require the agency to reimburse the parents for the cost of that enrollment if the court or hearing officer finds that the agency had not made a free appropriate public education available to the child in a timely manner prior to that enrollment. Ver 20 USCA 1412 C(ii); Wrightslaw: Special Education Law, Harbor Law Press, Second Edition, pag.76.

El estatuto federal provee para que una agenda educativa, como el Departamento de Educación, compre en el sector privado los servicios educativos y relacionados que el niño necesita, si estos no están disponibles en el sector público. 20 U.S.C. 1412 (a)(10)(B).

Más adelante, al tratar el tema sobre ubicaciones unilaterales en escuelas privadas; es decir, cuando los padres ubican a su hijo en una escuela privada sin el previo consentimiento de la agencia educativa, la ley IDEA dispone como sigue:

(C) Payment for education of children enrolled in private schools without consent of or referral by the public agency.

(i) In general. Subject to subparagraph (A), this part does not require a local educational agency to pay for the cost of education, including special education and related services, of a child with a disability at a private school or facility if that agency made a free appropriate public education available to the child and the parents elected to place the child in such private school or facility. 20 U.S.C.1412 (a) (10) (C)

De acuerdo con esta disposición, una agencia educativa no viene obligada a pagar por gastos privados de educación especial y servicios relacionados si la agencia le ofreció al estudiante una educación pública, gratuita y apropiada y los padres del estudiante decidieron ubicarlo en la escuela privada.

Es responsabilidad del Departamento de Educación el proveer a los niños con impedimentos una educación especial pública, gratuita y apropiada diseñada de acuerdo a las necesidades específicas de los niños. La Ley Federal IDEA establece en la Sec. 300.1, lo siguiente:

a. The purposes of this part are-

b. To ensure that all children with disabilities have available to them a free appropriate public education that emphasizes special education and related services designed to meet their unique needs and prepare them for further education, employment an independent living:

La ley federal de educación especial, *Individuals with Disabilities Education Act, (IDEA)*, 20 U.S.C. 1400 *et seq*, y su reglamento, 34 C.F.R. parte 300 y la Ley número 51 de 7 de junio de 1996, 18 L.P.R.A. 1351 *et seq* disponen lo relativo al deber del Estado sobre ofrecer la ubicación adecuada al estudiante. Según la definición de educación adecuada gratuita y pública el estado debe brindar a su estudiante una educación y servicios relacionados que satisfaga sus necesidades particulares a costo del Estado bajo su supervisión y sin cargo alguno a madre y padre. Todo esto de conformidad con el programa educativo individualizado para el estudiante (20 U.S.C. 1401(9), 34 C.F.R. 300.17.).

La educación adecuada debe brindarse en el ambiente menos restrictivo para el estudiante entendiéndose que es aquel que le permita beneficiarse del servicios educativo porque se le provee todo los acomodos, servicios de apoyo y suplementarios adecuados. Son dos los requisitos para hacer una determinación de adecuación de ubicación los establecidos por Board of Education of the Hendrick Hudson School District v Rowley, 102 S. Ct. 3034 (1982). El primero, de origen procesal, si el Estado cumplió con los procedimientos dispuestos por ley y segundo, si se puede calcular razonablemente que el programa educativo individualizado permite que el estudiante se beneficie del servicio educativo. El segundo se refiere al mínimo nivel de adecuación de la calidad del ofrecimiento. Si bien la educación pública, gratuita y apropiada no es sinónimo de los mejores o más óptimos servicios, sino los apropiados (Mark A. v. Grant Wood Area Education Agency, 795 F. 2d 52 [8th Cir. 1986]), esta deberá atender las necesidades únicas de los estudiantes con impedimentos (34 CFR 300.39) (a) (1)).

Luego de escuchar el testimonio de las partes, y las pruebas presentadas entendemos que las alternativas que ofreció la parte querellada no concuerdan con los servicios que la misma agencia determinó que deben ofrecerse al estudiante de epígrafe. Todas las escuelas ofrecidas por la parte querellada fueron visitadas por la madre querellante, Sra. [REDACTED]. Ante la ausencia de un ofrecimiento educativo del estado que razonablemente pueda resultar en beneficio al estudiante

una minuta donde indicó que no cuenta la agencia con la ubicación recomendada. Aún más se recomienda I.M.E.I.

La parte querellada no presentó testigos que pudieran arrojar luz en torno a las ubicaciones en el sector público.

Por otro lado de la evaluación psicológica y psicoeducativa se recomienda la ubicación apropiada para el estudiante. Quedó demostrado que la agencia carece de la ubicación apropiada según recomendada.

Entendemos que la parte querellante con la prueba testifical y documental sometida pudo probar sus reclamos adecuadamente.

En mérito de lo anterior, se declara HA LUGAR la querella. Se ordena a la parte querellada proceder con la compra de servicios educativos y relacionados para el estudiante de epígrafe en I.M.E.I. para el año escolar 2013-2014.

La parte querellada realizará las gestiones administrativas requeridas para incluir en el contrato que la agencia tiene con I.M.E.I. el nombre del estudiante querellante.

El estudiante deberá comenzar el servicio educativo y relacionado en I.M.E.I. para el mes de septiembre de 2013.

EN MERITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de las autoridades que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativas emite esta Resolución. Se ordena cierre y archivo de la querella.

Se ordena el estricto cumplimiento con lo aquí ordenado.

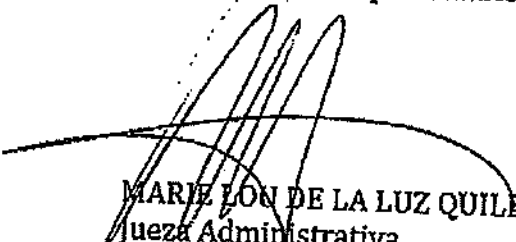
Se apercibe a la parte adversamente afectada por esta Resolución de su derecho a presentar una solicitud de reconsideración dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución. También se le apercibe de su

correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la agencia acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 28 de agosto de 2013.

CERTIFICO: Haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito a: Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial y/o a Dra. Ciadary Rodríguez, Directora de la Unidad de Querellas y Remedio Provisional, vía facsímil 787-751-1761, al representante legal de la parte querellada, Lic. Pedro Solivan Sobrino, vía email solivan_p@DE.GOBIERNO.PR y al representante legal de la parte querellante, Lic. Ricardo Agrait, vía email ragrait@servicioslegales.org.



MARIE LOU DE LA LUZ QUILES
Jueza Administrativa
PO Box 21742
San Juan, PR 00931
Tel. (787) 751-7507 y Fax 767-4259
marieloudelaluz@yahoo.com

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
CAGUAS, PUERTO RICO**

[REDACTED]
Querellante

V.s.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado

QUERRELLA NÚM.: 2013-013-030

SOBRE: Solicitud de "Stay Put",
Compra de Servicios, y Servicios
Relacionados

AUG 26 2013

RESOLUCIÓN

A la Vista Administrativa celebrada el 19 de agosto de 2013 en el Centro de Servicios de E.E. de Caguas, P.R. comparecen, la Lcda. Josefina Pantoja Oquendo, representante legal de la parte querellante, Sra. [REDACTED], madre del querellante, Lcdo. Efraín Méndez, representante legal de la parte querellada y la Sra. Betty Vega, Facilitadora del Distrito de Gurabo.

El estudiante tiene catorce (14) años de edad con un diagnóstico de autismo. Se encuentra ubicado en la Escuela [REDACTED] en décimo grado en el presente año escolar 2013-2014 mediante compra de servicios por reembolso.

Se solicita la permanencia del estudiante en dicha escuela ya que el Departamento de Educación no realizó ofrecimientos ni se le redactó PEI. Por otro lado, el estudiante ha sido atendido adecuadamente en esa ubicación. El estudiante tiene un Asistente de Servicio que se provee a través de remedio provisional.

El Departamento de Educación p/c del Lcdo. Efraín Méndez, acepta que el estudiante no tuvo ofrecimientos educativos y que aplica la doctrina de "Stay Put". Sugiere que se lleve a cabo un COMPU que se coordinará entre las partes. La Sra. Vega, refirió el caso a la Sra. Xilma Lizardi, para que se coordine con la escuela.

Dadas las circunstancias, **SE ORDENA**, la permanencia del estudiante en la Escuela [REDACTED] para el año escolar 2013-2014. El estudiante mantendrá su Asistente de Servicio por remedio provisional hasta tanto se determine otra cosa por el COMPU y mientras no sea nombrado otro a través de métodos tradicionales.

El pago se realizará por la parte querellante y una vez que la parte querellante someta la certificación de pago al Departamento de Educación se le

Resolución - [REDACTED]
Página 2

APERCEBIMIENTO:


Se apercibe a las partes de epígrafe que la parte afectada por esta Resolución podrá, de así interesarlo, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de su archivo en autos, presentar una Moción de Reconsideración de la Resolución. Dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha Moción este Foro Administrativo podrá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término de treinta (30) días para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegación o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término de treinta (30) días, para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la Resolución resolviendo definitivamente la Moción. Tal Resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la Moción de Reconsideración. Si se acoge la Moción de Reconsideración pero deja de tomarse alguna acción con relación a la Moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, este Foro Administrativo perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, este Foro Administrativo prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de esta Resolución, de así interesarlo, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTÍFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 23 de agosto de 2013.

CERTIFICO, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito a la **Leda. Josefina Pantoja Oquendo**, a su fax: (787) 753-6280, **Dra. Ciadary Rodríguez López**, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761 y al **Lcdo. Efraín Méndez**, División Legal de Educación Especial, al fax (787) 751-1073.


ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY
Juez Administrativo Educación Especial

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
CAGUAS, PUERTO RICO**

[Redacted]
Querellante
 V.s.
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado

QUERELLA NÚM.: 2013-010-003

SOBRE: **Terapias**

AUG 26 2013
 [Redacted]

RESOLUCIÓN

A la Vista Administrativa celebrada el 13 de agosto de 2013 en el Centro de Servicios de E.E. de Caguas, P.R. comparecen, la Sra. [Redacted] y Sr. [Redacted] padres del querellante. Por la parte querellada comparece la Lcda. Sylka Lucena.

La estudiante tiene nueve (9) años de edad con un diagnóstico de parálisis de plexo braquial derecho (no movimiento en brazo derecho). Se encuentra ubicada en la Escuela [Redacted] de Barranquitas en cuarto grado, corriente regular.

La madre solicita terapia acuática para la estudiante. Explica que la condición surgió al momento de nacer porque el médico atrofió sus nervios del lado derecho. La terapia acuática fue recomendada ya que atiende el problema muscular. Luego de ser operada ha alcanzado ciertos logros en el movimiento del lado derecho. La estudiante esta jugando volleyball, puede tomar la bandeja y tomar libros pesados. En términos educativos, ellos tratan de que tenga una vida normal en la escuela. El no depender de la Asistente de Servicios, cargar sus libros, utilizar sillas normales, jugar en el patio sin limitaciones. La estudiante escribe con su mano derecha.

El Departamento de Educación alega que no provee terapia acuática y sólo si se ve afectado el aprovechamiento académico de la estudiante. La parte querellante no ha presentado prueba documental o testifical que nos haga concluir que la falta de terapia acuática impacta adversamente el proceso educativo.

SE ORDENA, el cierre y archivo de la presente querella.

APERCIBIMIENTO:

Se advierte a las partes de esta resolución que la parte afectada por esta Resolución

Resolución - [REDACTED]
Página 2

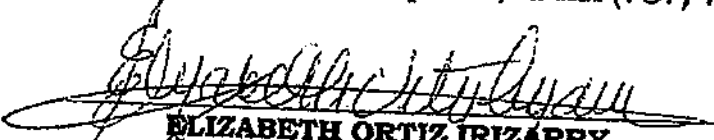
que se archiva en autos una copia de la notificación de la Resolución resolviendo definitivamente la Moción. Tal Resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la Moción de Reconsideración. Si se acoge la Moción de Reconsideración pero deja de tomarse alguna acción con relación a la Moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, este Foro Administrativo perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, este Foro Administrativo prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de esta Resolución, de así interesarlo, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTÍFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 23 de agosto de 2013.

CERTIFICO, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito a la **Sra.** [REDACTED], a su dirección: HC 03 Box 7972 Barranquitas, P.R. 00794, **Dra. Ciadary Rodríguez López**, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761 y a la **Lcda. Sylka Lucena**, División Legal de Educación Especial, al fax (787) 751-1073.


ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY
Juez Administrativo Educación Especial
101 Villas de San José
Cayey, P.R. 00736
Tel. y Fax: (787) 738-7452
Correo electrónico: ortizlawoffice@yahoo.es

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
CAGUAS, PUERTO RICO**

[Redacted]
Querellante

V.s.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado

QUERRELLA NÚM.: 2013-020-009

SOBRE: Evaluaciones

AUG 26 2013
Procesamiento y Resolución

RESOLUCIÓN

A la Vista Administrativa celebrada el 13 de agosto de 2013 en el Centro de Servicios de E.E. de Caguas, P.R. comparecen, la Sra. [Redacted], madre del querellante, Sr. [Redacted] abuelo materno del querellante, Lcda. Sylka Lucena, representante legal de la parte querellada, Sra. [Redacted] Maestra de Educación Especial de Pre escolar de autismo Escuela [Redacted] de Cidra y el Sr. Edward León López, Director de la Escuela [Redacted]

El estudiante tiene tres (3) años con un diagnóstico de elegibilidad de autismo. Se encuentra ubicado en el pre escolar de la Escuela [Redacted]

La madre del estudiante querellante explica que el estudiante tuvo una evaluación psicológica la cual no fue aceptada por la madre. Solicita que el estudiante sea reevaluado a nivel psicológico ya que la primera evaluación solo duro 10 minutos y no recoge la situación del estudiante. La Lcda. Sylka Lucena, explica que se completó un referido el 30 de noviembre de 2012, para la reevaluación por la facilitadora de educación especial. La parte querellada no manifiesta objeción para que determinemos lo siguiente:

SE ORDENA, al Departamento de Educación que en el término de **quince (15) días** coordine y complete una segunda evaluación psicológica completa. Una vez realizada se celebrará un COMPU para discutir la misma y determinar cual es el tratamiento terapéutico que amerita el estudiante.

SE ORDENA, el cierre y archivo de la presente querrela.

APERCIBIMIENTO:

Se apercibe a las partes de epígrafe que la parte afectada por esta Resolución [Redacted] dentro del término de veinte (20) días desde la fecha

Resolución - [REDACTED]
Página 2

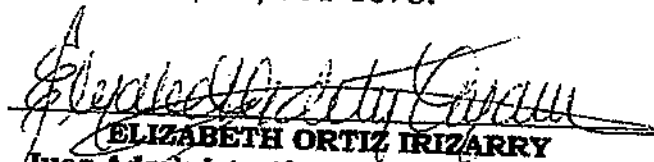
que se archiva en autos una copia de la notificación de la Resolución resolviendo definitivamente la Moción. Tal Resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la Moción de Reconsideración. Si se acoge la Moción de Reconsideración pero deja de tomarse alguna acción con relación a la Moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, este Foro Administrativo perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, este Foro Administrativo prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de esta Resolución, de así interesarlo, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTÍFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 23 de agosto de 2013.

CERTIFICO, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito a la **Sra.** [REDACTED] a su dirección: PO Box 10059 Cidra, P.R. 00739, **Dra. Ciadary Rodríguez López**, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761 y a la **Lcda. Sylka Lucena**, División Legal de Educación Especial, al fax (787) 751-1073.


ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY
Juez Administrativo Educación Especial
101 Villas de San José
Cayey, P.R. 00736
Tel. y Fax: (787) 738-7452
Correo electrónico: ortizlawoffice@yahoo.es

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
CAGUAS, PUERTO RICO

[Redacted]
Querellante

V.s.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado

QUERRELLA NÚM.: 2013-098-023

SOBRE: Compra de Servicios,
Reembolsos y Servicios Relacionados

RESOLUCIÓN

AGO 26 2013

A la Vista Administrativa celebrada el 13 de agosto de 2013 en el Centro de Servicios de E.E. de Caguas, P.R. comparecen, el Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez, representante legal de la parte querellante, Sr. [Redacted], padre del querellante, Sra. [Redacted] abuela paterna del querellante, [Redacted] estudiante y la Lcda. Sylka Lucena, representante legal de la parte querellada.

El estudiante tiene ocho (8) años de edad con un diagnóstico de déficit de atención e hiperactividad tipo combinado; trastorno desafiante oposicional y trastorno emocional. Fue determinado elegible el 5 de febrero de 2011. Se encuentra sin ubicación para el año escolar 2013-2014. Estuvo en escuela privada Step by Step durante el año escolar 2012-2013 en tercer grado de corriente regular. La abuela indica que no fue apropiada y no le dieron lo ofrecido.

La petición de la parte querellante es la compra de servicios en [Redacted] para el año escolar 2013-2014 y el reembolso de lo pagado en el mercado privado ya que en la Escuela [Redacted] fue suspendido abruptamente por su conducta. El padre lo ubicó en [Redacted] por dos semanas a prueba para determinar si el estudiante podía ser admitido. [Redacted] aceptó el estudiante luego de que aprobó el periodo a prueba y somete propuesta.

El Departamento de Educación no preparó PEI ni existe Minuta de COMPU en el expediente del estudiante para el año escolar 2013-2014. La Lcda. Sylka Lucena, acepta que el Departamento de Educación no llevó a cabo ofrecimientos educativos para el año escolar 2013-2014. La Lcda. Lucena, indica que la propuesta debe corregirse para reflejar la frecuencia recomendada en las terapias. Por tal razón, **SE ORDENA**, a la parte querellante que corrija la propuesta.

En cuanto a los reembolsos, aplica el padre que el estudiante comenzó el

Resolución - [REDACTED]

Página 2

En cuanto a los reembolsos para los años 2011-2012 y 2012-2013, argumentando que el estudiante no tuvo ofrecimientos educativos.

La Lcda. Lucena, presenta Minuta del 13 de diciembre de 2011-2012, en la cual se establece que el padre no interesa servicios educativos en escuela pública. Por ello no procede el reembolso para el año escolar 2011-2012. Durante el año 2012-2013, la parte querellante radicó querrela estando ubicado en Step by Step y advinimos en conocimiento de que no tuvo ofrecimientos educativos para ese año escolar ya que manejamos la querrela número 2012-098-039. Por lo que procede el reembolso de lo pagado para el año escolar 2012-2013, en Step by Step.

SE ORDENA, la inclusión del estudiante en el contrato entre el Departamento de Educación e [REDACTED] para el presente año escolar 2013-2014. Se llevará a cabo una reunión de COMPU para preparar el PEI y establecer el servicio de transportación y cualquier otro asunto que sea necesario discutir en o antes del 31 de agosto de 2013.

SE ORDENA, el cierre y archivo de la presente querrela.

APERCEBIMIENTO:

Se apercibe a las partes de epígrafe que la parte afectada por esta Resolución podrá, de así interesarlo, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de su archivo en autos, presentar una Moción de Reconsideración de la Resolución. Dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha Moción este Foro Administrativo podrá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término de treinta (30) días para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegación o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término de treinta (30) días, para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la Resolución resolviendo definitivamente la Moción. Tal Resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la Moción de Reconsideración. Si se acoge la Moción de Reconsideración pero deja de tomarse alguna acción con relación a la Moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, este Foro Administrativo perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, este Foro Administrativo prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la

Resolución - [REDACTED]
 Página 3

CERTIFICO, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito al **Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez**, a su fax: (787) 751-0621, **Dra. Ciadary Rodríguez López**, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax: (787) 751-1761 y a la **Lcda. Sylka Lucena**, División Legal de Educación Especial, al fax (787) 751-1073.



ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY
Juez Administrativo Educación Especial
 101 Villas de San José
 Cayey, P.R. 00736
 Tel. y Fax: (787) 738-7452
 Correo electrónico: ortizlawoffice@yahoo.es

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

[REDACTED]
Parte Querellante,

V.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

QUERELLA NÚM.: 2013-095-046

Asunto: Compra de servicios

SOBRE: Educación Especial

FILED
AUG 20 2013
[REDACTED]

RESOLUCIÓN

El 20 de agosto de 2013 se ventiló la vista administrativa en la querrela de epígrafe en la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación. La parte querellante compareció representada por el Lic. Osvaldo Burgos, acompañado de la Sra. [REDACTED] encargada de la estudiante. La parte querellada estuvo representada por la Lic. Sylka Lucena.

La parte querellada informa que luego de examinar la minuta del 3 de mayo de 2013 se desprende que el COMPU determinó que la ubicación apropiada de la estudiante es en el Centro de Intervención Temprano, Inc. para el año escolar 2013-2014.

No habiendo controversia sobre los hechos esenciales de ese caso, estamos en posición de resolver.

La Ley Federal de Educación Especial (IDEA, por sus siglas en inglés) establece la obligación al Departamento de Educación de proveer una educación pública, gratuita y apropiada de acuerdo con las necesidades del menor estudiante. Si el Departamento de Educación no cumple con su obligación, el padre tiene derecho a ubicar al menor y procede el reembolso de los gastos educativos y relacionados costeados por los padres en el sector privado. Burlington School Committe Committee v. Massachusetts Department of Education, 556 IDELR 389 (1984-85 EHLR 556:389). El remedio de reembolso está disponible cuando se incurre en violaciones a las disposiciones compulsorias de proveer una educación pública, gratuita y apropiada, Department of Education v. Cari Rae S., 35

para el presente año escolar 2013-2014. El Departamento de Educación deberá proveer todos los servicios relacionados que amerite el menor querellante a tenor con su PEI. Se ordena, además, el reembolso de la suma pagada por la parte querellante en el mercado privado para la compra de servicios educativos para el año escolar 2013-2014. El reembolso correspondiente deberá realizarse no más tarde de treinta (30) días contados a partir de la fecha en que la parte querellante presente la evidencia de los pagos realizados.

EN MERITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de las autoridades que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo emite esta Resolución. Se ordena cierre y archivo de la querella.

Se ordena el estricto cumplimiento con lo aquí ordenado.

Se apercibe a la parte adversamente afectada por esta Resolución de su derecho a presentar una solicitud de reconsideración dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución. También se le apercibe de su derecho a presentar un recurso de revisión judicial dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha del archivo en autos de la notificación de la Resolución.

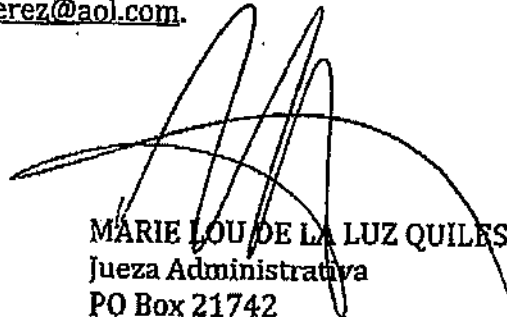
En caso de que se presente una solicitud de reconsideración, la agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo

empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 22 de agosto de 2013.

CERTIFICO: Haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito a: Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial y/o a Sra. Ciadary Rodríguez, Directora de la Unidad de Querellas y Remedio Provisional, vía facsímil 787-751-1761; a la representación legal del Departamento de Educación, Lic. Sylka Lucena, vía email lucenaps@de.pr.gov y al representante legal de la parte querellante, Lic. Osvaldo Burgos Pérez, vía email oburgosperez@aol.com.



MARIE LOU DE LA LUZ QUILLES
Jueza Administrativa
PO Box 21742
San Juan, PR 00931
Tel. (787) 751-7507 y Fax 767-4259
marieloudelaluz@yahoo.com

AUG 30 2013

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

[REDACTED]
Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado

Querrela Núm.: 2013-002-001

Sobre: RESOLUCIÓN

Asunto: COMPU

RESOLUCIÓN

El 28 de agosto de 2013 se recibió del representante legal de la parte querellante, licenciado Victor M. Rivera Rivera, un escrito titulado **MOCIÓN ENCUMPLIMIENTO DE ORDEN**. En su moción el licenciado Rivera Rivera solicita se emita la Resolución final ya que la reunión de COMPU se celebró y se discutieron todos los asuntos pendientes.

EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo, tal y como lo solicita la parte Querellante, **ORDENA** el cierre y archivo de la Querrela.

ADVERTENCIAS LEGALES

Se apercibe a las partes de epígrafe que la parte afectada por esta Resolución podrá, de así interesarlo, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de su archivo en autos presentar una Moción de Reconsideración de la Resolución. Dentro de los quince

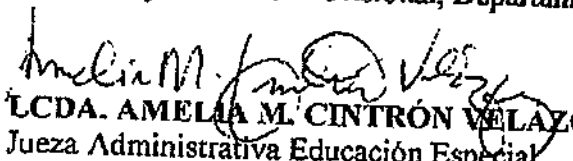
pero deja de tomarse alguna acción con relación a la Moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, este Foro Administrativo perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, este Foro Administrativo prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de esta Resolución, de así intercesarlo, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 30 de agosto de 2013.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado el original de esta Resolución y que notifiqué una copia fiel y exacta de la misma a Lcdo. Víctor M. Rivera Rivera a la siguiente dirección postal: 663 Calle Hernández, San Juan, Puerto Rico, 00907, a Lcdo. Hilton G. Mercado Hernández, Departamento de Educación, vía fax al 787-751-1073 y a la Dra. Ciadary Rodríguez López, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, vía fax al 787-751-1761.


LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ
 Jueza Administrativa Educación Especial
 1939 Ave. Las Américas

RECIBIDO
AUG 30 2013
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO**

[Redacted]

Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado

* **Querrela Núm.:** 2012-066-003
*
* **Sobre:** Educación Especial
*
* **Asunto:** Compra servicios educativos
*
*

RESOLUCIÓN

En la orden emitida el 19 de agosto de 2013 se le ordenó a la parte Querellada que, en o antes del 22 de agosto de 2013, presentara su posición en cuanto a la propuesta de la compra del servicio educativo del año escolar 2013-2014 sometida por la parte Querellante. En dicha ORDEN se le advirtió a la parte Querellada que de no expresar su posición en el término concedido se ordenaría la compra del servicio educativo y servicios relacionados según la propuesta presentada.

Al día de hoy el Departamento de Educación no expresó su posición al respecto. Por lo que se **ORDENA** que el Departamento de Educación compre los servicios educativos y relacionados del año escolar 2013-2014, según recomendado en el PEI vigente del estudiante y conforme a la Propuesta sometida por la parte Querellante.

EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Departamento del Presidente de la Junta de Educación...

dicha denegación o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término de treinta (30) días, para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la Resolución resolviendo definitivamente la Moción. Tal Resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la Moción de Reconsideración. Si se acoge la Moción de Reconsideración pero deja de tomarse alguna acción con relación a la Moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, este Foro Administrativo perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, este Foro Administrativo prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de esta Resolución, de así interesarlo, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 23 de agosto de 2013.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente RESOLUCIÓN y que notifiqué una copia fiel y exacta a Lcdo. Francisco J. Vizcarrondo Torres a la siguiente dirección postal: P.O. Box 1`95642, San Juan, Puerto Rico, 00919-5642, a Lcdo. Hilton G. Mercado Hernández, al fax 787-751-1073 y a la Dra. Ciadary Rodríguez López, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

M. D. M. ...

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
CAGUAS, PUERTO RICO**

Querellante

V.s.

**DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado**

QUERRELLA NÚM.: 2013-098-024

**SOBRE: Compra de Servicios,
Reembolsos y Servicios Relacionados**

RESOLUCIÓN

A la Vista Administrativa celebrada el 13 de agosto de 2013 en el Centro de Servicios de Educación Especial de Caguas, P.R. comparecen, el Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez, representante legal de la parte querellante, Sra. [REDACTED], madre de la querellante y la Lcda. Sylka Lucena, representante legal de la parte querellada.

La estudiante estuvo ubicada por compra de servicios en [REDACTED] para el año escolar 2012-2013. En reunión de COMPU del 18 de junio de 2013, el Departamento de Educación estableció que la niña siguiera ubicada en el Colegio Robinson School ya que esta ubicada en grupo pequeño y recibe educación en inglés conforme sus necesidades.

Por ello, no existiendo controversia entre las partes, **SE ORDENA**, la permanencia de la estudiante en el Colegio Robinson School para el año escolar 2013-2014 mediante compra de servicios y conforme la propuesta de servicios sometida por la parte querellante.

SE ORDENA, el cierre y archivo de la presente querella.

APERCIBIMIENTO:

Se apercibe a las partes de epígrafe que la parte afectada por esta Resolución podrá, de así interesarlo, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de su archivo en autos, presentar una Moción de Reconsideración de la Resolución. Dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha Moción este Foro Administrativo podrá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término de treinta (30) días para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegación o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término de treinta (30) días, para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en

Resolución [REDACTED]
Página 2


días, este Foro Administrativo prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de esta Resolución, de así interesarlo, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTÍFQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 23 de agosto de 2013.

CERTIFICO, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito al **Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez**, a su fax: (787) 751-0621, **Dra. Ciadarys Rodríguez López**, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761 y a la **Lcda. Sylka Lucena**, División Legal de Educación Especial, al fax (787) 751-1073.


ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY
Juez Administrativo Educación Especial
101 Villas de San José
Cayey, P.R. 00736
Tel. y Fax: (787) 738-7452
Correo electrónico: ortizlawoffice@yahoo.es

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
CAGUAS, PUERTO RICO**

Querellante

V.s.

**DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado**

QUERELLA NÚM.: 2013-042-013

SOBRE: Reembolsos

AUG 26 2013
FORO ADMINISTRATIVO

RESOLUCIÓN

A la Vista Administrativa celebrada el 14 de agosto de 2013 en el Centro de Servicios de E.E. de Caguas, P.R. comparece, la Lcda. Brenda Virella, representante legal de la parte querellada.


La parte querellante no comparece ni excusó su incomparecencia por lo que, **SE ORDENA**, el cierre y archivo de la presente querella.

APERCIBIMIENTO:

Se apercibe a las partes de epígrafe que la parte afectada por esta Resolución podrá, de así interesarlo, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de su archivo en autos, presentar una Moción de Reconsideración de la Resolución. Dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha Moción este Foro Administrativo podrá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término de treinta (30) días para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegación o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término de treinta (30) días, para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la Resolución resolviendo definitivamente la Moción. Tal Resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la Moción de Reconsideración. Si se acoge la Moción de Reconsideración pero deja de tomarse alguna acción con relación a la Moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, este Foro Administrativo perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, este Foro Administrativo prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de esta Resolución, de así interesarlo,

CERTIFICO, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito al **Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez**, a su fax: (787) 751-0621, **Dra. Ciadary Rodríguez López**, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761 y a la **Lcda. Brenda Virella**, División Legal de Educación Especial, al fax (787) 751-1073.


ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY
Juez Administrativo Educación Especial
101 Villas de San José
Cayey, P.R. 00736
Tel. y Fax: (787) 738-7452
Correo electrónico: ortizlawoffice@yahoo.es

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACION
HATO REY, PUERTO RICO**

[REDACTED]	*	
Querellante	*	Querella Número: 2012-029-005
	*	
Vs.	*	Sobre: Resolución
	*	
DEPARTAMENTO DE EDUCACION	*	Asunto: Beca de transportación
Querellado	*	

RESOLUCIÓN

El 20 de agosto de 2013 se celebró, via telefónica, la vista administrativa en el Centro de Servicios de Educación Especial en Ponce. Por la parte querellante compareció la Sra. [REDACTED] madre del estudiante querellante. Por el Departamento de Educación compareció la Sra. Glorymar Laboy Torres, Investigadora Docente.

Durante la vista se informó que la Querellante recibió un cheque por la beca de transportación del año escolar 2012-2013. Sin embargo, del dinero adeudado y solicitado en la Querella, aún no ha recibido el pago completo.

Se **ORDENA** lo siguiente:

PRIMERO: En o antes del 20 de septiembre de 2013 el Departamento de Educación deberá realizar el pago completo del dinero adeudado de los años escolares 2009-2010, 2010-2011 y 2011-2012.

EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo, emite esta Resolución, ordenando el cierre y archivo de la Querella.

ADVERTENCIAS LEGALES

Se advierte a las partes de que...

(30) días para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegación o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término de treinta (30) días, para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la Resolución resolviendo definitivamente la Moción. Tal Resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la Moción de Reconsideración. Si se acoge la Moción de Reconsideración pero deja de tomarse alguna acción con relación a la Moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, este Foro Administrativo perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, este Foro Administrativo prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de esta Resolución, de así interesarlo, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 27 de agosto de 2013.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado el original de la Resolución y notifiqué copia fiel y exacta a Lodo. Hilton G. Mercado Hernández, Unidad de Educación Especial de la División Legal del Departamento de Educación al 787-751-1073, a la Sra. Ciadary Rodríguez López, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Quereñas y Remedio Provisional al 787-751-1761 y la parte querellante Sra. [REDACTED] a la dirección postal: HC-01 Box 9227, Peñuelas, Puerto Rico, 00624.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

[REDACTED]
Parte Querellante,

V.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

QUERRELLA NÚM.: 2013-090-015

Asunto: Compra de servicios

SOBRE: Educación Especial AUC

RESOLUCION

El 20 de agosto de 2013 se celebró la vista administrativa de la querrela de epígrafe en la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación. La parte querellante estuvo representada por Lic. Osvaldo Burgos Pérez. Por la parte querellada estuvo representada por la Lic. Sylka Lucena.

La parte querellada informó que el 1 de julio de 2013 hubo una revisión de PEI 2013-2014 en el cual se determinó que se dará continuidad a las metas y objetivos trabajados en la Academia [REDACTED] que es la ubicación apropiada y recomendada.

No habiendo controversia sobre los hechos esenciales de ese caso, estamos en posición de resolver.

La Ley Federal de Educación Especial (IDEA, por sus siglas en inglés) establece la obligación al Departamento de Educación de proveer una educación pública, gratuita y apropiada de acuerdo con las necesidades del menor estudiante. Si el Departamento de Educación no cumple con su obligación, el padre tiene derecho a ubicar al menor y procede el reembolso de los gastos educativos y relacionados costeados por los padres en el sector privado. Burlington School Committee v. Massachusetts Department of Education, 556 IDELR 389 (1984-85 EHLR 556:389). El remedio de reembolso está disponible cuando se incurre en violaciones a las disposiciones compulsorias de proveer una educación pública, gratuita y apropiada, Department of Education v. Cari Rae S., 35

año escolar 2013-2014. El Departamento de Educación deberá proveer todos los servicios relacionados que amerite la menor querellante a tenor con su PEI. Se ordena, además, el reembolso de la suma pagada hasta el presente por la parte querellante en el mercado privado para la compra de servicios educativos para el año escolar 2013-2014. El reembolso correspondiente deberá realizarse no más tarde de 30 días contados a partir de la fecha en que la parte querellante presente la evidencia de los pagos realizados.

Se ordena el estricto cumplimiento con lo aquí ordenado.

EN MERITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de las autoridades que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativas emite esta Resolución. Se ordena cierre y archivo de la querella.

Se ordena el estricto cumplimiento con lo aquí ordenado.

Se apercibe a la parte adversamente afectada por esta Resolución de su derecho a presentar una solicitud de reconsideración dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución. También se le apercibe de su derecho a presentar un recurso de revisión judicial dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha del archivo en autos de la notificación de la Resolución.

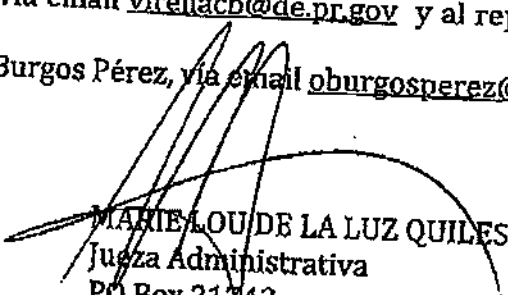
En caso de que se presente una solicitud de reconsideración, la agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que

radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 22 de agosto de 2013

CERTIFICO: Haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito a: Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial y/o a Sra. Ciadary Rodríguez, Directora de la Unidad de Querellas y Remedio Provisional, vía facsímil **787-751-1761**; a la representación legal del Departamento de Educación, Lic. Sylka Lucena, vía email lucenaps@de.pr.gov; a la representación legal del Departamento de Educación, Lic. Brenda A. Virella Crespo, vía email virellach@de.pr.gov y al representante legal de la parte querellante, Lic. Osvaldo Burgos Pérez, vía email oburgosperez@aol.com.


MARIE LOU DE LA LUZ QUILES
Jueza Administrativa
PO Box 21742
San Juan, PR 00931
Tel. (787) 751-7507 y Fax 767-4259
marieloudelaluz@yahoo.com

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

[REDACTED]
Parte Querellante

VS.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

* QUERRELLA NÚM. 2013-068-021
*
* Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL
*
* Asunto: Servicio de Verano Extendido
*
*
*

AUG 23 2013

RESOLUCIÓN

La presente Querella se radicó el 10 de junio de 2013.

El 19 de junio de 2013 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo para el día 3 de agosto de 2013.

En la Vista Administrativa del 22 de julio de 2013, por solicitud de la Parte Querellante se extendieron los términos hasta el 30 de septiembre de 2013.

El 22 de julio de 2013 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en el Centro de Servicios de Educación Especial de la Región Educativa de Bayamón. En la Vista, la Parte Querellante expresó que la Especialista del Habla recomendó para la estudiante el servicio de verano extendido y el Departamento de Educación se lo denegó; y que en el presente caso solicita servicios compensatorios.

La Parte Querellada expresó que no tienen evidencia de la recomendación.

La Querellante expresó que firmó la recomendación u hoja de trámite en la Corporación Paso a Paso, y la terapeuta además le indicó que se la denegaron.

Es menester mencionar que se le solicitó a la Parte Querellante el PEI del estudiante, pero la Querellante expresó que lo dejó en la casa, y que la presentación de la evidencia le tocaba a la Querellada.

La Querellada expresó que le corresponde a la Querellante probar su caso.

No pudiendo presentar evidencia o documento alguno para sustentar la recomendación de la especialista, o la denegación del verano extendido, la Parte Querellante solicitó término adicional para conseguir la evidencia requerida.

Para finalizar la Vista, se Ordenó lo siguiente:

1. Que en o antes del 10 de agosto de 2013 la Parte Querellante entregara la evidencia de la recomendación realizada por la especialista y de la denegatoria, y se lo notificara a la Lcda. Virella, representante legal de la Parte Querellada al fax 787-751-1073.
2. La Parte Querellada debería informar su respuesta en diez (10) días de recibida la evidencia o a más tardar para el 20 de agosto de 2013.

Además, la Parte Querellante renunció a los términos, específicamente hasta el 30 de septiembre de 2013, con el propósito de conseguir la evidencia requerida.

El 1 de agosto de 2013 este Juez emitió la correspondiente Orden escrita, mediante la cual se les reiteró a las Partes que cumplieran con lo Ordenado en la Vista Administrativa celebrada el 22 de julio de 2103.

El 19 de agosto de 2013 la Parte Querellante envió vía fax una comunicación, copia de la cual se adjunta, mediante la cual informa, que el 12 de agosto de 2013 acudieron a la Corporación Paso a Paso con el propósito de solicitar el documento donde que recomienda el servicio de verano extendido, y les indicaron que el documento no puede ser provisto, porque no pueden entregar documentos sin que medie solicitud por escrito. Que el Supervisor se comprometió a verificar el expediente y determinar si el error fue cometido por él, y el padre Querellante se comprometió a proveer el número de querrela para garantizar la aprobación de las terapias.

Que el 15 de agosto de 2013 los padres Querellante regresaron a la Corporación Paso a Paso, sin embargo, la Dra. González, Presidenta de dicha Corporación, negó que los documentos se hayan solicitado, que el trámite para verano extendido nunca se realizó; y "que a menos que baje una orden del Departamento de Educación indicando esto, que no se le compensará por ninguna terapia".

Este Juez toma conocimiento del contenido de la comunicación enviada el 19 de agosto de 2013 por la Parte Querellante.

Resumen de los Hechos del Caso:

La Parte Querellante radicó la presente Querrela para solicitar que al estudiante se le brindara de manera compensatoria el servicio de verano extendido de terapias del Habla-Lenguaje, que alegadamente recomendó una especialista de la Corporación Paso a Paso, y que el Departamento de Educación no ofreció.

En la Vista Administrativa la Parte Querellante no presentó evidencia alguna para demostrar que al estudiante se le recomendó el servicio de verano extendido para terapias del Habla-Lenguaje. Por tanto, se le concedió un término a la Querellante para lograr obtener la documentación correspondiente.

La Parte Querellante informó que la Corporación Paso a Paso no le entregó documento alguno sobre la recomendación del servicio de verano extendido de terapias del Habla-Lenguaje, y que es necesario que el Departamento de Educación determine si se le compensará al estudiante por dicho servicio.

Conclusiones:

El COMPU es la entidad llamada en primer término para analizar y considerar las necesidades educativas y de servicios de los estudiantes de educación especial, así como de toda información disponible que pueda contribuir a la toma de decisiones respecto a la programación de los servicios y los asuntos de ubicación de los estudiantes de educación especial.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, SE ORDENA a la Parte Querellada, Departamento de Educación, que en o antes del 20 de septiembre de 2013, coordine y celebre una reunión de COMPU, con la presencia de las funcionarios y especialistas incumbentes, con el propósito de discutir y determinar si el estudiante Querellante requiere compensación por terapias del Habla-Lenguaje.

SE ORDENA además, EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querrela de autos.

Se les apercibe a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

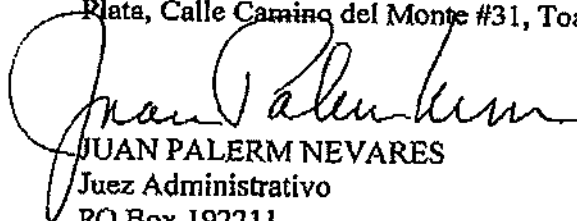
En caso de incumplimiento, cualquier Parte podrá acudir ante el Tribunal de Justicia y mediante recurso de Mandamus solicitar que se cumpla con lo Ordenado en la presente Resolución.

Bajo determinadas circunstancias, cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal Federal de Distrito para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en el término de noventa (90) días a partir de la fecha de su archivo en autos. Véase, 20 U.S.C. § 1415 (i)(2).

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 23 de agosto de 2013.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Dra. Ciadary Rodríguez, Directora Interina de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Leda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la Parte Querellante, Sra. [REDACTED] Urb. Colinas del Plata, Calle Carainq del Monte #31, Toa Alta, P.R. 00953



JUAN PALERM NEVARES

Juez Administrativo

PO Box 192211

San Juan, PR 00919-2211

Teléfono y Fax (787) 777-6796

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

[REDACTED]
Parte Querellante

VS.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

* QUERRELLA NÚM. 2013-030-059
*
* Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL
*
* Asunto: Compra de Servicios
*
*
*

AUG 27

RESOLUCION

La presente Querrela se radicó el 10 de junio de 2013.

El 3 de julio de 2013 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo para el día 9 de agosto de 2013.

El 31 de julio de 2013 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en la nueva sede de la División Legal de Educación Especial en Hato Rey. En dicha Vista, la Parte Querellante expresó que el estudiante con diagnóstico de Autismo lleva dos años ubicado por compra de servicios (2011-2012 y 2012-2013) en el Centro [REDACTED]. Para el año escolar 2013-2014 el Departamento de Educación no había celebrado reunión de COMPU, ni redactado el PEI, ni realizado oferta de ubicación. La Querellante entregó a la Querellada copia de la Propuesta de compra de servicios educativos y relacionados en el Instituto Modelo de Enseñanza Individualizada para el año escolar 2013-2014.

La Parte Querellada solicitó un término de 5 días para consultar con la Secretaria Asociada de Educación Especial, para la aprobación de la mencionada Propuesta.

Para finalizar la Vista, se Ordenó a la Parte Querellada que en un término de cinco (5) días presentara su posición con respecto a la Propuesta de Compra de Servicios de [REDACTED] 2013-2014.

El 7 de agosto de 2013 este Juez emitió Orden escrita mediante la cual se Ordenó a la Parte Querellada, Departamento de Educación que de inmediato presentara ante este Foro, mediante moción su posición, sobre la Propuesta de Compra de Servicios de [REDACTED] tomando en consideración que el 9 de agosto de 2013 sería la fecha límite para resolver los asuntos de la presente Querrela.

Además, se le apercibió a la Parte Querellada que de no contestar se entendería que se allanaba a lo solicitado por la Parte Querellante y que estaba de acuerdo en su totalidad con el contenido de la Propuesta de IMEI.

El 8 de agosto de 2013 la Parte Querellada envió *Moción en Cumplimiento de Orden*, mediante la cual informó que se sometió la Propuesta a la Secretaria Asociada de Educación Especial y la misma no fue aprobada. Que se le ofrece al estudiante una ubicación en un Salón de Autismo a tiempo completo en la Escuela Josefita Monserrate de Sellés en Bayamón, con una Maestra de educación especial, dos Asistentes de Servicio y cuatro estudiantes.

Este Juez tomó conocimiento del contenido de las Moción enviada por la Parte Querellada el 8 de agosto de 2013.

El 9 de agosto la Parte Querellante presentó *Oposición a Moción de Cumplimiento de Orden, Solicitud de Resolución o Solicitud de Remedios*, mediante la cual solicitó, entre otros asuntos, la celebración de una Vista evidenciaria de emergencia para resolver el caso de epígrafe.

El 9 de agosto de 2013 este Juez emitió Orden escrita mediante la cual Ordenó la celebración de una Vista Administrativa para el 19 de agosto de 2013 a las 9:30 AM en la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación en Hato Rey.

Además, ante la solicitud de Vista de la Parte Querellante, los términos para resolver la Querella se extendieron hasta treinta (30) días después de celebrada la Vista, específicamente hasta el 18 de octubre de 2013.

El 19 de agosto de 2013 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en la nueva sede de la División Legal de Educación Especial en Hato Rey, donde compareció la Sra. [REDACTED] y el Sr. [REDACTED] padres del estudiante Querellante, y el Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez como su representante legal.

Por la Parte Querellada compareció la Lcda. Sylka Lucena Pérez, Abogada de la División Legal de Educación Especial.

En su intervención en la Vista, la Parte Querellante expresó que en la vista anterior celebrada el 31 de julio se determinó que al menor no se le había ofrecido ubicación, ni realizado un PEI para el año escolar 2013-2014. Que se le entregó a la Parte Querellada una Propuesta educativa y de servicios relacionados en [REDACTED] para el año escolar 2013-2014, que se le Ordenó a la Parte Querellada que en el término de 5 días informara si aceptaba la Propuesta de [REDACTED]. Que la Querellada no cumplió con el término, ya que no fue hasta el 8 de agosto de 2013 que la Querellada presentó una Moción indicando que no se había aprobado la Propuesta y ofreciendo ubicación en la Escuela Josefita Monserrate de Sellés en Bayamón, sin haber celebrado COMPU o redactado PEI del estudiante.

Con respecto a las alegaciones de la Parte Querellante, la Parte Querellada expresó estar de acuerdo con la compra de servicios educativos y relacionados mediante reembolso, aclarando que por un semestre, hasta tanto, el Departamento de Educación celebre debidamente una reunión de COMPU, donde considere las necesidades particulares del estudiante y redacte el correspondiente PEI 2013-2014, y se encuentre en posición de realizar ofertas académicas que estén fundamentadas con las necesidades particulares del menor.

La Parte Querellada también expresó que en la propuesta económica de [REDACTED] se indica una cantidad mensual y uniforme para servicios de terapias, que en meses cortos no corresponden con el ofrecimiento real. La Querellada solicitó que se ordene que lo cobrado por esas terapias corresponda con el número de terapias ofrecidas en ese mes en particular.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, SE ORDENA a la Parte Querellada, Departamento de Educación, lo siguiente:

1. Que proceda con la compra de servicios educativos y relacionados en beneficio del estudiante Camilo Alfonso Pecunia en la institución privada IMEI por el primer semestre del año escolar 2013-2014, aclarando que los servicios de terapias se paguen según la cantidad brindada en ese mes y según el precio y frecuencia expresada en la Propuesta.
2. Que a la brevedad posible coordine y celebre una reunión de COMPU, con la presencia de los funcionarios y especialistas incumbentes para redactar el PEI 2013-2014, ofrecer ubicación escolar de acuerdo con las recomendaciones de los especialistas, y atender cualquier otro asunto relacionado con los servicios de educación especial del estudiante.
3. Que en o antes del mes de mayo de 2014 coordine y celebre una reunión de COMPU, debidamente constituida para redactar el PEI 2014-2015, y ofrecer alternativa(s) de ubicación escolar pública, gratuita y adecuada para el estudiante para el año escolar 2014-2015 y atender cualquier otro asunto relacionado con los servicios de educación especial que requiere el estudiante.

SE ORDENA además, EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querrela de autos.

Se les apercibe a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

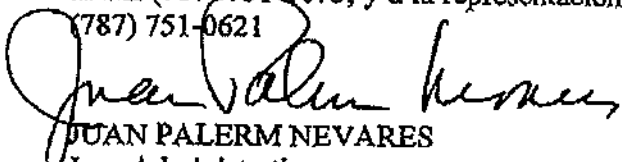
En caso de incumplimiento, cualquier Parte podrá acudir ante el Tribunal de Justicia y mediante recurso de Mandamus solicitar que se cumpla con lo Ordenado en la presente Resolución.

Bajo determinadas circunstancias, cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal Federal de Distrito para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en el término de noventa (90) días a partir de la fecha de su archivo en autos. Véase, 20 U.S.C. § 1415 (i)(2).

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 27 de agosto de 2013.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Dra. Ciadary Rodríguez, Directora Interina de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y a la representación legal de la Parte Querellante, Lcdo. Osvaldo Burgos, al fax (787) 751-0621


JUAN PALERM NEVARES
Juez Administrativo
PO Box 192211
San Juan, PR 00919-2211
Teléfono y Fax (787) 777-6796

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

Parte Querellante
VS.
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

* QUERRELLA NÚM. 2013-090-013
*
* Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL
*
* Asunto: Compra de Servicios, Reembolso de
* Evaluaciones y reunión de COMPU
*

RESOLUCION

La presente Querrela se radicó el 31 de mayo de 2013.

El 21 de junio de 2013 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo para el día 30 de julio de 2013.

La Vista Administrativa del presente caso se señaló para el 24 de julio de 2013 a las 2:00 PM en las Oficinas del Distrito Escolar de Canóvanas.

El 8 de julio de 2013 la Parte Querellante envió una comunicación, mediante la cual solicitó transferencia de la Vista para la fecha de 14 de agosto de 2013 en las oficinas de la División Legal en horas de la mañana.

El 10 de julio de 2013 mediante Orden escrita este Juez transfirió la Vista Administrativa del presente caso para el 14 de agosto de 2013 a las 10:00 AM en la nueva sede de la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación en Hato Rey. Además, habiendo solicitado la Parte Querellante transferencia de la Vista, los términos para resolver la presente Querrela se extendieron hasta el 14 de septiembre de 2013.

El 9 de julio de 2013 la Parte Querellada presentó *Moción de Prueba Testifical y Documental*.

El 7 de agosto de 2013 la Parte Querellante presentó *Moción Notificando Prueba Documental y Testifical*.

El 14 de agosto de 2013 se celebró una Vista Administrativa en la nueva sede de la División Legal de Educación Especial en Hato Rey, donde compareció la Sra. [REDACTED] y el Sr. [REDACTED] padres del estudiante Querellante, el Lcdo. José E. Torres Valentín como su representante legal, la Dra. Moraima García, Psicóloga Clínica, y la Sra. Arana Vargas Arriaga, Terapeuta Educativa. Por la Parte Querellada compareció la Lcda. Sylka Lucena Pérez, Abogada de la División Legal de Educación Especial.

Al comenzar la Vista, las Partes informaron que se reunieron previamente y acordaron que el Departamento se allana a lo solicitado en la Querrela:

1. Reembolso de los costos de la evaluaciones Psicométricas y Educativa.
2. La compra de servicios para el año escolar 2013-2014 en el Centro de Servicios Girasol.

3. Que antes del 20 de septiembre de 2013 celebrarán una reunión de COMPU para redactar el PEI 2013-2014.

La Parte Querellada confirmó lo expresado, sin embargo, solicitó que el Centro ██████ redacte una propuesta más detallada.

La Parte Querellante expresó que se va a presentar una Propuesta detallada y que los costos en ██████ son de \$2,645 de matrícula, la mensualidad es de \$2,800 con terapias integradas (Habla-Lenguaje, Ocupacional y Psicológica), y un asistente de \$1200; y que el costo de la evaluación Psicométrica es de \$200, y el costo de la evaluación Educativa es de \$120.

Para finalizar la Vista y habiendo estado de acuerdo la Parte Querellada con la compra de servicios en la institución privada, Centro de Servicios Terapéuticos ██████, la Parte Querellante expresó que la compra de servicios sería mediante el mecanismo de reembolso, dado que el Departamento de Educación no tiene contrato con ██████

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, SE ORDENA a la Parte Querellada, Departamento de Educación lo siguiente:

1. Que realice los pagos a la institución privada, Centro de Servicios Terapéuticos Girasol, mediante reembolso en el término de treinta (30) días de haberse certificado por el Centro Girasol los servicios educativos y relacionados por los cuales factura.
2. Que reembolse los gastos por concepto de las evaluaciones Psicométrica y Educativa en el término de treinta (30) días de haberse entregado la facturas originales.
3. Que en o antes del mes de mayo de 2014 coordine y celebre una reunión de COMPU, debidamente constituida para redactar el PEI 2014-2015, y ofrecer alternativa(s) de ubicación escolar pública, gratuita y adecuada para el estudiante para el año escolar 2014-2015 y atender cualquier otro asunto relacionado con los servicios de educación especial que requiere el estudiante.

SE ORDENA ADEMÁS, EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querrela de autos.

Se les apercibe a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

En caso de incumplimiento, cualquier Parte podrá acudir ante el Tribunal de Justicia y mediante recurso de Mandamus solicitar que se cumpla con lo Ordenado en la presente Resolución.

Bajo determinadas circunstancias, cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal Federal de Distrito para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en el término de noventa (90) días a partir de la fecha de su archivo en autos. Véase, 20 U.S.C. § 1415 (i)(2).

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 20 de agosto de 2013.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la **Dra. Ciadary Rodríguez, Directora Interina de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación** al fax (787) 751-1761, a la **Leda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación** al fax (787) 751-1073, y a la representación legal de la Parte Querellante, **Ledo. José E. Torres Valentín**, al fax (787) 753-7577



JUAN PALERM NEVARES

Juez Administrativo

PO Box 192211

San Juan, PR 00919-2211

Teléfono y Fax (787) 777-6796

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

* QUERRELLA NÚM. 2013-100-049

Parte Querellante

*

Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL

VS.

*

Asunto: Compra de Servicios

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

Parte Querellada

*

*

RESOLUCION

AUG 19 2013

Procurador General
y Remedio

La presente Querella se radicó el 3 de julio de 2013.

El 19 de julio de 2013 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo para el día 1 de septiembre de 2013.

El 12 de agosto de 2013 se celebró una Vista Administrativa en el presente caso en el Distrito Escolar de Canóvanas, donde compareció el Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez, representante legal de la Parte Querellante. Por la Parte Querellada compareció el Lcdo. Efraín Méndez Morales, Abogado de la División Legal de Educación Especial.

En la Vista, la Parte Querellante expresó que la presente Querella se radicó a pesar de que la Secretaria Asociada de Educación Especial consintió la compra de servicios educativos y relacionados para el estudiante de epígrafe en [REDACTED] para el año escolar 2013-2014. La controversia que requiere se atienda es sobre el método de pago, debido a que la carta de la Secretaria Asociada indica que el pago será por reembolso.

La Parte Querellante se opuso a ese método de pago porque los padres no tienen los recursos para pagar la mensualidad requerida por [REDACTED].

Las Partes reconocieron que [REDACTED] ha recibido pagos directos de parte del Departamento de Educación por servicios brindados a otros estudiantes, y que por tanto se puede establecer un método de pago que satisface a las Partes, consistente en presentar la factura y una certificación por los servicios ofrecidos en [REDACTED] y que el Departamento de Educación realice el pago a dicha institución en el término de 30 días.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, SE ORDENA lo siguiente:

1. La Parte Querellante deberá presentar a la Parte Querellada a principio de cada mes la factura de los servicios a brindarse ese mes por [REDACTED] y una certificación de Gersh Academy Edukarte una vez haya realizado el servicio facturado. La Parte Querellada deberá emitir el pago mensual correspondiente y que aparece en la Propuesta que previamente aprobó la Secretaria Asociada, a nombre de Gersh Academy Edukarte y con referencia al estudiante de epígrafe, en el término de treinta (30) días de haberse recibido la certificación del servicio realizado.

2. A la Parte Querellada, Departamento de Educación, que en o antes del mes de mayo de 2014 coordine y celebre una reunión de COMPU, debidamente constituida para redactar el PEI 2014-2015, y ofrecer alternativa(s) de ubicación escolar pública, gratuita y adecuada para el estudiante para el año escolar 2014-2015 y atender cualquier otro asunto relacionado con los servicios de educación especial que requiere el estudiante.

SE ORDENA ADEMÁS EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querrela de autos.

Se les apercibe a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

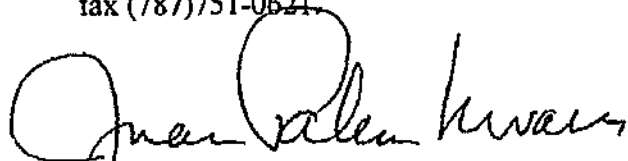
En caso de incumplimiento, cualquier Parte podrá acudir ante el Tribunal de Justicia y mediante recurso de Mandamus solicitar que se cumpla con lo Ordenado en la presente Resolución.

Bajo determinadas circunstancias, cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal Federal de Distrito para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en el término de noventa (90) días a partir de la fecha de su archivo en autos. Véase, 20 U.S.C. § 1415 (i)(2).

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 16 de agosto de 2013.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Dra. Ciadary Rodríguez, Directora Interina de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Leda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, a la representación legal de la Parte Querellante, Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez, al fax (787)751-0621.



JUAN PALERM NEVARES
Juez Administrativo
PO Box 192211
San Juan, PR 00919-2211
Teléfono y Fax (787) 777-6796

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

[REDACTED]
Parte Querellante

VS.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

* QUERRELLA NÚM. 2013-100-047
*
* Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL
*
* Asunto: Compra de Servicios
*
*
*

AUG 19 2013
SECRETARÍA ASOCIADA DE EDUCACIÓN ESPECIAL

RESOLUCION

La presente Querella se radicó el 3 de julio de 2013.
El 19 de julio de 2013 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo para el día 1 de septiembre de 2013.

El 12 de agosto de 2013 se celebró una Vista Administrativa en el presente caso en el Distrito Escolar de Canóvanas, donde compareció el Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez, representante legal de la Parte Querellante. Por la Parte Querellada compareció el Lcdo. Efraín Méndez Morales, Abogado de la División Legal de Educación Especial.

En la Vista, la Parte Querellante expresó que la presente Querella se radicó a pesar de que la Secretaria Asociada de Educación Especial consintió la compra de servicios educativos y relacionados para el estudiante de epígrafe en [REDACTED] para el año escolar 2013-2014. La controversia que requiere se atienda es sobre el método de pago, debido a que la carta de la Secretaria Asociada indica que el pago será por reembolso.

La Parte Querellante se opuso a ese método de pago porque los padres no tienen los recursos para pagar la mensualidad requerida por [REDACTED].

Las Partes reconocieron que [REDACTED] ha recibido pagos directos de parte del Departamento de Educación por servicios brindados a otros estudiantes, y que por tanto se puede establecer un método de pago que satisface a las Partes, consistente en presentar la factura y una certificación por los servicios ofrecidos en [REDACTED] y que el Departamento de Educación realice el pago a dicha institución en el término de 30 días.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, SE ORDENA lo siguiente:

1. La Parte Querellante deberá presentar a la Parte Querellada a principio de cada mes la factura de los servicios a brindarse ese mes por Gersh Academy Edukarte, y una certificación de [REDACTED] Edukarte una vez haya realizado el servicio facturado. La Parte Querellada deberá emitir el pago mensual correspondiente y que aparece en la Propuesta que previamente aprobó la Secretaria Asociada, a nombre de Gersh Academy Edukarte y con referencia al estudiante de epígrafe, en el término de treinta (30) días de haberse recibido la certificación del servicio realizado.

2. A la Parte Querellada, Departamento de Educación, que en o antes del mes de mayo de 2014 coordine y celebre una reunión de COMPU, debidamente constituida para redactar el PEI 2014-2015, y ofrecer alternativa(s) de ubicación escolar pública, gratuita y adecuada para el estudiante para el año escolar 2014-2015 y atender cualquier otro asunto relacionado con los servicios de educación especial que requiere el estudiante.

SE ORDENA ADEMÁS EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querrela de autos.

Se les apercibe a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

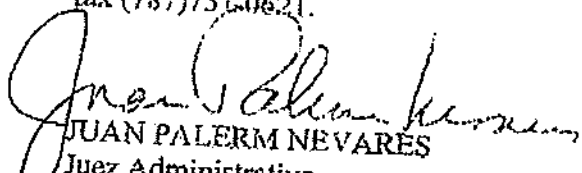
En caso de incumplimiento, cualquier Parte podrá acudir ante el Tribunal de Justicia y mediante recurso de Mandamus solicitar que se cumpla con lo Ordenado en la presente Resolución.

Bajo determinadas circunstancias, cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal Federal de Distrito para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en el término de noventa (90) días a partir de la fecha de su archivo en autos. Véase, 20 U.S.C. § 1415 (i)(2).

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 16 de agosto de 2013.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Dra. Ciadary Rodríguez, Directora Interina de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Leda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, a la representación legal de la Parte Querellante, Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez, al fax (787) 751-0621.


JUAN PALERM NEVARES
Juez Administrativo
PO Box 192211
San Juan, PR 00919-2211
Teléfono y Fax (787) 777-6796

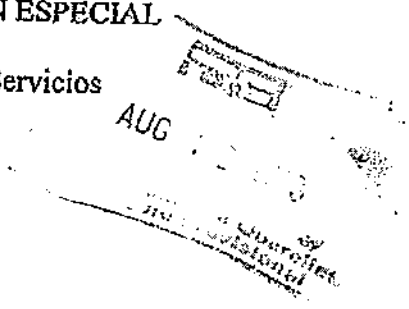
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

[REDACTED]
Parte Querellante

VS.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

* QUERRELLA NÚM. 2013-068-023
*
* Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL
*
* Asunto: Compra de Servicios
*
*
*



RESOLUCION

La presente Querrela se radicó el 10 de junio de 2013.
El 19 de julio de 2013 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo para el día 9 de agosto de 2013.

La Vista Administrativa del presente caso se señaló para el día 29 de julio de 2013 a la 1:30 PM en el Centro de Servicios de Educación Especial de la Región Educativa de Bayamón.

El 22 de julio de 2013 la Parte Querellante envió *Moción Solicitando Transferencia de Vista y Reiterando "Stay Put"*.

El 1 de agosto de 2013 este Juez transfirió por escrito la Vista Administrativa del presente caso para el 14 de agosto de 2013 a las 2:00 PM en la nueva sede de la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación en Hato Rey.

Además, habiendo solicitado la Parte Querellante transferencia de la Vista, los términos para resolver la presente Querrela se extendieron hasta el 14 de septiembre de 2013.

El 14 de agosto de 2013 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en la nueva sede de la División Legal de Educación Especial en Hato Rey, donde compareció la Sra. [REDACTED] madre del estudiante Querellante, y el Lcdo. Oswaldo Burgos Pérez, como su representante legal. Por la Parte Querellada compareció el Lcdo. Hilton G. Mercado Hernández, Abogado de la División Legal de Educación Especial.

Al comenzar la Vista, las Partes informaron que el estudiante está ubicado en el Colegio [REDACTED] desde el año 2009 por compra de servicios, y que el 10 de mayo de 2013 se celebró reunión de COMPU donde se redactó PEI 2013-2014 del menor, que recomendó se repita la compra de servicios educativos y relacionados en el Colegio Mercedes Morales.

Las Parte Querellante solicitó que se realice la compra de servicios mediante pago directo a la institución.

La Querellada expresó que sometió el caso para la aprobación de la Secretaría Asociada y le informaron que ya está próxima la aprobación, y que el método de pago debe aparecer detallado en la Resolución.

Es menester mencionar que el 15 de agosto de 2013 la División Legal de Educación Especial envió vía fax a este Juez copia de una carta en referencia al estudiante [REDACTED] suscrita por la Profesora Doris Zapata, de la Secretaria Asociada de Educación Especial, mediante la cual se indica lo siguiente: "Los recibos de pago de matrícula, libros y mensualidades, deben ser en original. Estos deben ser entregados al final de cada mes, a la Unidad de Seguimiento a Querrela, adscrita la División Legal de Educación Especial para proceder con el pago".

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, SE ORDENA a la Parte Querellada, Departamento de Educación, lo siguiente:

1. Que proceda con la compra de servicios educativos y relacionados en beneficio del estudiante Rainier Torres Rodríguez en la institución privada Colegio Mercedes Morales para el año escolar 2013-2014, como dispone su PEI 2013-2014.
2. Que realice el pago correspondiente por la matrícula del estudiante en el Colegio Mercedes Morales para el año escolar 2013-2014 en el término de treinta (30) días desde que se le presente la factura.
3. Que por las mensualidades que cobra el Colegio Mercedes Morales, realice el correspondiente pago mediante cheque emitido a nombre del Colegio Mercedes Morales y atendiendo el siguiente procedimiento: la Parte Querellante deberá presentar al Departamento de Educación una factura del Colegio Mercedes Morales por los servicios educativos y relacionados que la institución realizará para el estudiante durante el mes, y el Colegio emitirá una certificación cuando haya realizado los servicios facturados; el Departamento de Educación deberá realizar el pago correspondiente al servicio facturado y realizado en un término de treinta (30) días a partir de haber recibido la certificación del Colegio del servicio realizado.
4. Que en o antes del mes de mayo de 2014 coordine y celebre una reunión de COMPU, debidamente constituida para redactar el PEI 2014-2015, y ofrecer alternativa(s) de ubicación escolar pública, gratuita y adecuada para el estudiante para el año escolar 2014-2015 y atender cualquier otro asunto relacionado con los servicios de educación especial que requiere el estudiante.

SE ORDENA además, EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querrela de autos.

Se les apercibe a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

En caso de incumplimiento, cualquier Parte podrá acudir ante el Tribunal de Justicia y mediante recurso de Mandamus solicitar que se cumpla con lo Ordenado en la presente Resolución.

Bajo determinadas circunstancias, cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal Federal de Distrito para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en el término de noventa (90) días a partir de la fecha de su archivo en autos. Véase, 20 U.S.C. § 1415 (i)(2)

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 19 de agosto de 2013.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Dra. Ciadary Rodríguez, Directora Interina de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Leda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y a la representación legal de la Parte Querellante, Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez, al fax: (787) 751-0621



JUAN PALERM NEVARES

Juez Administrativo

PO Box 192211

San Juan, PR 00919-2211

Teléfono y Fax (787) 777-6796

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

[REDACTED]
Parte Querellante

VS.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

*
*
*
*
*
*
*

046
QUERELLA NÚM. 2013-111-006

Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL

Asunto: Compra de Servicios

AUG 6

RESOLUCION

La presente Querella se radicó el 3 de junio de 2013.

El 14 de junio de 2013 se llevó a cabo la Reunión de Conciliación, sin acuerdos.

El 14 de junio de 2013 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo para el día 29 de julio de 2013.

El 23 de julio de 2013 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en el Centro de Servicios de Educación Especial de la Región Educativa de Bayamón, donde compareció la Sra. [REDACTED] el Sr. [REDACTED] padres del estudiante Querellante.

Por la Parte Querellada compareció el Lcdo. Hilton Mercado Hernández, Abogado de la División Legal de Educación Especial.

En su comparecencia, la Parte Querellante expresó que radicó la presente Querella con el propósito de solicitar que se celebre una reunión de COMPU y se discuta la evaluación Psicoeducativa realizada en abril de 2012, y redactar PEI 2012-2013. Reembolso por concepto de los servicios educativos que recibió el estudiante en el Centro Educativo Subiry durante el año escolar 2012-2013, dado que no se cumplió con ofrecimientos de ubicación, ni con la Resolución de una querella previa (10 de mayo de 2012) que Ordenó COMPU y PEI 2012-2013.

Solicitó además la compra de servicios educativos para el año escolar 2013-2014, y terapias de Visión Funcional, y reembolso de aquellas terapias brindadas ante la denegatoria del Departamento de Educación.

Que a la fecha de la Vista- 23 de julio de 2013 - el estudiante solamente cuenta con PEI 2011-2012, y no cuenta con PEI 2012-2013, ni 2013-2014.

Durante la Vista la Parte Querellante entregó copia de una Resolución previa, Propuesta de Servicios para el año 2013-2014 del Colegio [REDACTED] e informe de la evaluación de Visión Funcional.

La Parte Querellada expresó que la Querellante no puso en posición al Departamento de Educación para contestar la Querella.

Para finalizar la Vista, SE ORDENÓ a la Parte Querellada, Departamento de Educación, lo siguiente:

1. Que coordine y celebre una reunión de COMPU en los primeros diez (10) días del mes de agosto de 2013, para discutir las evaluaciones Psicoeducativa y de Visión Funcional, y redactar un PEI Educativo para el año escolar 2013-2014 para el estudiante.

1

2. Que realice el reembolso de lo pagado por la Parte Querellante por concepto de gastos educativos en el Centro Educativo Subiry en beneficio del estudiante [REDACTED] durante el año escolar 2012-2013, ante el incumplimiento del Departamento de Educación de ofrecerle una ubicación adecuada, máxime cuando se le Ordenó que no cumplió.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, la Parte Querellada, debe cumplir con lo Ordenado en la Vista Administrativa del 23 de julio de 2013, según indicado y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querella de autos.

Se les apercibe a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

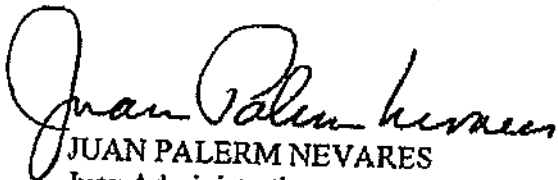
En caso de incumplimiento, cualquier Parte podrá acudir ante el Tribunal de Justicia y mediante recurso de Mandamus solicitar que se cumpla con lo Ordenado en la presente Resolución.

Bajo determinadas circunstancias, cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal Federal de Distrito para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en el término de noventa (90) días a partir de la fecha de su archivo en autos. Véase, 20 U.S.C. § 1415 (i)(2).

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 29 de julio de 2013.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Dra. Ciadary Rodríguez, Directora Interina de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Leda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la Parte Querellante, Sra. [REDACTED] Calle 27, # DG-9, Rexville, Bayamón, P.R. 00957



JUAN PALERM NEVARES
Juez Administrativo
PO Box 192211
San Juan, PR 00919-2211
Teléfono y Fax (787) 777-6796

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

[REDACTED]
Parte Querellante

VS.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

* QUERRELLA NÚM. 2013-111-045
*
* Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL
*
* Asunto: COMPU/PEI
*
*
*

RESOLUCION

La presente Querella se radicó el 3 de junio de 2013.

El 14 de junio de 2013 se llevó a cabo la Reunión de Conciliación.

El 19 de julio de 2013 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo tardíamente para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo para el *día 2 de agosto de 2013*; entiéndase, fuera del término de 45 días que debió tener este Foro para resolver la querella.

La Vista Administrativa del presente caso se señaló para el 22 de julio de 2013 en el Centro de Servicios de Educación Especial de la Región Educativa de Bayamón, donde compareció la Investigadora de Educación Especial, Vanessa Cruz Santos.

La Parte Querellante no compareció.

La Parte Querellada expresó que el presente caso trata sobre la solicitud para celebrar una reunión de COMPU y redactar el PEI, y que el Departamento de Educación ya cumplió con celebrar el COMPU y redactar el PEI que solicita la Querellante en la querella. Por tanto, procede que la misma se cierre.

Es menester mencionar que el 23 de julio de 2013 la Parte Querellante envió vía fax una comunicación mediante la cual informa que el 17 de junio de 2013 se llevo a cabo la reunión de COMPU/PEI.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querella de autos.

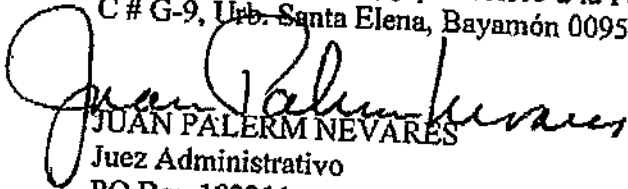
Se les apercibe a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

I

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 1 de agosto de 2013.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Dra. Ciadary Rodríguez, Directora Interina de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la Parte Querellante, Sra. [REDACTED] Calle C # G-9, Urb. Santa Elena, Bayamón 00952


JUAN PALERM NEVARES

Juez Administrativo

PO Box 192211

San Juan, PR 00919-2211

Teléfono y Fax (787) 777-6796

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

Parte Querellante

VS.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

QUERRELLA NÚM. 2013-059-009

Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL

Asunto: Compra de Servicios

AUG 30 2013

RESOLUCION

La presente Querella se radicó el 10 de junio de 2013.

El 2 de julio de 2013 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo para el día 9 de agosto de 2013.

En la Vista Administrativa del 5 de agosto de 2013, se extendieron los términos hasta el 30 de agosto de 2013.

El 5 de agosto de 2013 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en el Distrito Escolar de Canóvanas. En la Vista, la Parte Querellante expresó que para el año escolar 2013-2014, el Departamento de Educación no celebró COMPU, ni redactó el PEI; y que en el presente caso solicita que se aplique la norma de "Stay Put", y además, se le compren los servicios educativos en [REDACTED] para el 2013-2014.

La Parte Querellada expresó que debe entenderse que no había personal para celebrar el COMPU Ordenado, y reconoció el derecho que tiene el estudiante a la norma de "Stay Put".

La Querellante solicitó un término de dos (2) días para hacer entrega de la Propuesta Educativa de [REDACTED] y a su vez la Querellada tendría un término de diez (10) días para informar su posición con respecto a la propuesta.

Para finalizar la Vista, se Ordenó lo siguiente:

1. Que una vez que la Parte Querellante presentara la Propuesta Educativa, se le concedió un término de diez (10) días al Departamento de Educación para informar a este Foro Administrativo si está de acuerdo con la Propuesta o solicita cualquier otro remedio.
2. Mientras culminan los procedimientos administrativos del presente caso, el estudiante [REDACTED] permanecerá en la ubicación actual, [REDACTED]
3. Que en los próximos treinta (30) días, la Parte Querellada, Departamento de Educación, coordinara y celebrara una reunión de COMPU para redactar el PEI 2013-2014 del estudiante.

Además, habiendo solicitado la Parte Querellante tiempo adicional para presentar la Propuesta Educativa y tiempo adicional para el Departamento de Educación evaluar la misma, los términos para resolver la presente Querella se extendieron hasta el 30 de agosto de 2013.

El 13 de agosto de 2013 la Parte Querellante envió *Moción Informativa*, mediante la cual informó que el 5 de agosto de 2013, luego de terminada la Vista Administrativa, se le entregó al Lcdo. Hilton Mercado la Propuesta de Servicios de [REDACTED] para el año escolar 2013-2014, por lo que sólo resta que la Parte Querellada exprese su posición en cuanto a la misma.

El 15 de agosto de 2013 este Juez emitió Orden escrita, mediante la cual se le reiteró a la Parte Querellada, Departamento de Educación que informara ante este Foro Administrativo su posición con respecto a la Propuesta Educativa de compra de servicios en [REDACTED] para el año escolar 2013-2014, tomando en consideración que el 30 de agosto de 2013 sería la fecha límite para resolver los asuntos de la presente Querrela. Además, se le apercibió a la Parte Querellada que de no contestar a más tardar el 29 de agosto de 2013, se entendería que está de acuerdo con la totalidad del contenido de la Propuesta Educativa de compra de servicios en [REDACTED].

La Parte Querellada no respondió según Ordenado en la Vista Administrativa del 5 de agosto de 2013, y reiterado en la Orden del 15 de agosto de 2013, por lo que entendemos que está de acuerdo con la totalidad del contenido de la Propuesta de compra de servicios en [REDACTED].

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, SE ORDENA a la Parte Querellada, Departamento de Educación, lo siguiente:

1. Que proceda con la compra del servicio educativo y relacionado en beneficio del estudiante Tairi Kyrais Rodríguez Maldonado en la institución privada, The Kingdom Christian Academy, por el presente año escolar 2013-2014, según Propuesta presentada por la Parte Querellante.
2. Que en o antes del mes de mayo de 2014 coordine y celebre una reunión de COMPU, debidamente constituida para redactar el PEI 2014-2015, y ofrecer alternativa(s) de ubicación escolar pública, gratuita y adecuada para el estudiante para el año escolar 2014-2015 y atender cualquier otro asunto relacionado con los servicios de educación especial que requiere el estudiante.

SE ORDENA además, EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querrela de autos.

Se les apercibe a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

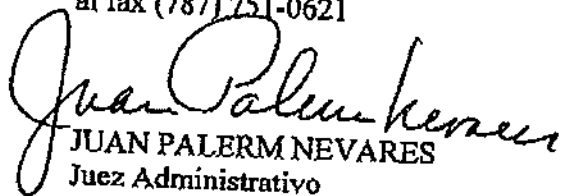
En caso de incumplimiento, cualquier Parte podrá acudir ante el Tribunal de Justicia y mediante recurso de Mandamus solicitar que se cumpla con lo Ordenado en la presente Resolución.

Bajo determinadas circunstancias, cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal Federal de Distrito para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en el término de noventa (90) días a partir de la fecha de su archivo en autos. Véase, 20 U.S.C. § 1415 (i)(2).

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 30 de agosto de 2013.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la **Dra. Ciadary Rodríguez, Directora Interina de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas**, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la **Leda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial**, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y a la representación legal de la Parte Querellante, **Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez**, al fax (787) 751-0621



JUAN PALERM NEVARES

Juez Administrativo

PO Box 192211

San Juan, PR 00919-2211

Teléfono y Fax (787) 777-6796

AUG 30 2013

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

W
C
D

<p>[REDACTED] Parte Querellante</p>	*	QUERELLA NÚM. 2013-059-008
	*	
VS.	*	Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL
	*	
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN	*	Asunto: Compra de Servicios
Parte Querellada	*	
	*	

RESOLUCION

La presente Querella se radicó el 10 de junio de 2013.

El 2 de julio de 2013 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo para el día 8 de agosto de 2013.

En la Vista Administrativa del 5 de agosto de 2013, se extendieron los términos hasta el 30 de agosto de 2013.

El 5 de agosto de 2013 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en el Distrito Escolar de Canóvanas. En la Vista, la Parte Querellante expresó el 30 de mayo de 2013 se reunió el COMPU con la presencia del Departamento de Educación, que reconoció que la ubicación apropiada para el estudiante para el año 2013-2014 es [REDACTED]

La Parte Querellante solicitó compra de servicios educativos en [REDACTED] para el año 2013-2014, y entregó copia de la reunión de COMPU del 30 de mayo de 2013.

A su vez, la Parte Querellada reconoció que el COMPU aceptó la ubicación solicitada y no hay controversia al respecto, y también reconoció el derecho que tiene el estudiante a la norma de "Stay Put".

La Querellante solicitó un término de dos (2) días para hacer entrega de la Propuesta Educativa de "The Kingdom Christian Academy". La Querellada estuvo de acuerdo con el término solicitado por la Querellante.

Para finalizar la Vista, se Ordenó lo siguiente:

1. Que una vez que la Parte Querellante presentara la Propuesta Educativa, se le concedió un término de diez (10) días al Departamento de Educación para informar a este Foro Administrativo si está de acuerdo con la Propuesta o solicita cualquier otro remedio.

2. Mientras culminan los procedimientos administrativos del presente caso, el estudiante [REDACTED] a, permanecerá en la ubicación actual, [REDACTED]

Además, habiendo solicitado la Parte Querellante tiempo adicional para presentar la Propuesta Educativa y tiempo adicional para el Departamento de Educación evaluar la misma, los términos para resolver la presente Querella se extendieron hasta el 30 de agosto de 2013.

El 13 de agosto de 2013 la Parte Querellante envió *Moción Informativa*, mediante la cual informó que el 5 de agosto de 2013, luego de terminada la Vista Administrativa, se le entregó al Lcdo. Hilton Mercado la Propuesta de Servicios de [REDACTED] para el año escolar 2013-2014, por lo que sólo resta que la Parte Querellada expresara su posición en cuanto a la misma.

El 15 de agosto de 2013 este Juez emitió Orden escrita, mediante la cual se le reiteró a la Parte Querellada, Departamento de Educación que informara ante este Foro Administrativo su posición con respecto a la Propuesta Educativa de compra de servicios en [REDACTED] para el año escolar 2013-2014, tomando en consideración que el 30 de agosto de 2013 sería la fecha límite para resolver los asuntos de la presente Querella.

Además, se le apercibió a la Parte Querellada que de no contestar a más tardar el 29 de agosto de 2013, se entendería que está de acuerdo con la totalidad del contenido de la Propuesta Educativa de compra de servicios en [REDACTED].

La Parte Querellada no respondió según Ordenado en la Vista Administrativa del 5 de agosto de 2013, y reiterado en la Orden del 15 de agosto de 2013, por lo que entendemos que está de acuerdo con la totalidad del contenido de la Propuesta de compra de servicios en [REDACTED].

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, SE ORDENA a la Parte Querellada, Departamento de Educación, lo siguiente:

1. Que proceda con la compra del servicio educativo y relacionado en beneficio del estudiante James Y. Vega Lozada en la institución privada, The Kingdom Christian Academy, por el presente año escolar 2013-2014, según Propuesta presentada por la Parte Querellante.
2. Que en o antes del mes de mayo de 2014 coordine y celebre una reunión de COMPU, debidamente constituida para redactar el PEI 2014-2015, y ofrecer alternativa(s) de ubicación escolar pública, gratuita y adecuada para el estudiante para el año escolar 2014-2015 y atender cualquier otro asunto relacionado con los servicios de educación especial que requiere el estudiante.

SE ORDENA además, EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querella de autos.

Se les apercibe a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

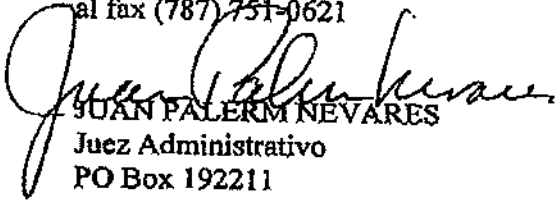
En caso de incumplimiento, cualquier Parte podrá acudir ante el Tribunal de Justicia y mediante recurso de Mandamus solicitar que se cumpla con lo Ordenado en la presente Resolución.

Bajo determinadas circunstancias, cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal Federal de Distrito para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en el término de noventa (90) días a partir de la fecha de su archivo en autos. Véase, 20 U.S.C. § 1415 (i)(2).

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 30 de agosto de 2013.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la **Dra. Ciadary Rodríguez, Directora Interina de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas**, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la **Leda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial**, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y a la representación legal de la Parte Querellante, **Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez**, al fax (787) 751-0621



JUAN PALERM NEVARES

Juez Administrativo

PO Box 192211

San Juan, PR 00919-2211

Teléfono y Fax (787) 777-6796

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

Parte Querellante * QUERRELLA NÚM. 2013-059-011
*
VS. * Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL
*
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN * Asunto: Servicios de Educación Especial
Parte Querellada *
*
*

RESOLUCION

La presente Querrela se radicó el 2 de julio de 2013.

El 19 de julio de 2013 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo para el *día 31 de agosto de 2013*.

El día 26 de agosto de 2013 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en las Oficinas del Distrito Escolar de Canóvanas, donde compareció la Sra. [REDACTED] y el Sr. [REDACTED] padres del estudiante Querellante.

Por la Parte Querellada compareció la Lcda. Sylka Lucena Pérez, Abogada de la División Legal de Educación Especial.

En su comparecencia en la Vista, la Parte Querellante expresó que el estudiante [REDACTED] tiene 11 años de edad, y está ubicado [REDACTED] de Río Grande. Que desde los 4 años de edad [REDACTED] está registrado en el Programa de Educación Especial. Sin embargo, el estudiante no recibe terapias por el Departamento de Educación, porque nunca se coordinado, además que los padres no tienen documentos sobre determinación de elegibilidad, ni de COMPU/PEI.

La Querellante presentó una evaluación de Habla y Lenguaje realizada en el 10 de junio de 2010 por la Corporación MCG, y otra evaluación del año 2013 realizada por la Pediatra del desarrollo y comportamiento, Dra. Ada E. Pimentel que expresa que [REDACTED] tiene desorden de comunicación, dificultades de procesamiento verbal y auditivo y "social communication disorder", problemas de aprendizaje y de nivel elemental en lecto-escritura y matemáticas. Además, una evaluación Psicoeducativa.

Para finalizar la Vista, se Ordenó a la Parte Querellada, Departamento de Educación, que entregue a los padres copia del expediente completo del estudiante Yael y el documento de derecho de los padres, y coordine una reunión de COMPU en los próximos veinte (20) días para discutir las 3 evaluaciones mencionadas y se redacte el PEI educativo o completo 2013-2014 del estudiante, y cualquier referido a servicios que se requiera, y coordinarse cualquier terapia que necesite que no interfiera con el horario escolar.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, la Parte Querellada, Departamento de Educación, debe cumplir con lo Ordenado en la Vista Administrativa celebrada el 26 de agosto de 2013, y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querella de autos.

Se les apercibe a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

En caso de incumplimiento, cualquier Parte podrá acudir ante el Tribunal de Justicia y mediante recurso de Mandamus solicitar que se cumpla con lo Ordenado en la presente Resolución.

Bajo determinadas circunstancias, cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal Federal de Distrito para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en el término de noventa (90) días a partir de la fecha de su archivo en autos. Véase, 20 U.S.C. § 1415 (i)(2).

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 28 de agosto de 2013.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Dra. Ciadary Rodríguez, Directora Interina de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Leda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la Parte Querellante, [REDACTED] P.O. Box 1677, Río Grande, PR 00745.



JUAN PALERM NEVARES
Juez Administrativo
PO Box 192211
San Juan, PR 00919-2211
Teléfono y Fax (787) 777-6796

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

Parte Querellante

VS.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

* QUERRELLA NÚM. 2013-064-006
*
* Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL
*
* Asunto: Terapias del Habla y Lenguaje
* y Reembolso de Servicios Educativos
*
*

RESOLUCION

AUG 22 2013
JUEZ ADMINISTRATIVO
ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY

La presente Querrella se radicó el 23 de enero de 2013, y fue asignado a la Honorable Jueza Administrativa, Lcda. Elizabeth Ortiz Irizarry.

El 12 de febrero, el 4 de marzo y el 1 de mayo de 2013 la Juez Ortiz Irizarry celebró vistas administrativas para atender la querrella de autos. La Juez emitió una Resolución Parcial y Orden el 15 de abril, y el 14 de mayo de 2013 decide inhibirse del caso ante peticiones escritas de la Parte Querellante.

El 15 de mayo de 2013 el presente caso, de forma incompleta, fue re-asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente. El presente caso por ser uno re-asignado, no le aplican para este Juez los términos de vencimiento para resolver las querrellas asignadas.

Se notificó "Status Conference" para el 11 de junio, pero por petición de la Querellada, la misma se trasladó para el 18 de junio de 2013.

El 18 de junio de 2013 a las 10:30 AM se llevó a cabo una reunión con los abogados de las Partes del presente caso en la nueva sede de la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación en Hato Rey.

En dicha reunión se informó que la madre del estudiante el 23 de enero de 2013 radicó la Querrella para solicitar:

- (1) Terapia Psicológica y Terapia Ocupacional, que no se le han ofrecido a pesar de determinarse en Conciliación.
- (2) Reembolso por concepto de compra de servicios educativos en [REDACTED] de agosto 2012 a mayo de 2013.
- (3) Compensación de terapias de Habla-Lenguaje no recibidas desde agosto de 2012.

Al respecto las Partes informaron:

1. Que el primer remedio solicitado, ya acordado en Conciliación, no requería se atendiera en este procedimiento.
2. Que el segundo remedio solicitado ya se había resuelto.
3. Que para atender el tercer remedio solicitado en la querrella, acordaron solicitar al Foro que emitiera una Orden a los efectos de que el terapeuta de habla y lenguaje que atiende a [REDACTED] realice un informe con recomendaciones sobre los servicios compensatorios que puede recibir el menor, ante las terapias dejadas de recibir desde agosto de 2012 a enero de 2013; añadiendo que el

informe debe entregarse a la Supervisora o Facilitadora Docente del Distrito de San Juan en un término de treinta (30) días, que a su vez, deberá coordinar una reunión de COMPU en un término de quince (15) días para discutir el informe del terapeuta.

Así se Ordenó.

Para finalizar, Se Le Ordenó a Parte Querellante que en el término de diez (10) días le enviaría a la Parte Querellada una Propuesta educativa y de costos de la Academia [REDACTED] para el año escolar 2012-2013, y a su vez la Querellada tendría un término de diez (10) días para evaluar y expresarse al respecto, para cumplir con lo Resuelto por la Juez Elisabeth Ortiz.

La *Resolución Parcial y Orden* de la Juez Ortiz emitida el 15 de abril de 2013, expresó que:
No existiendo controversia sobre el reembolso de lo pagado por servicios educativos desde noviembre de 2012 al presente SE ORDENA a la parte querellada el reembolso a la parte querellante de lo pagado para ese periodo y la compra de servicios para lo que queda del año escolar 2012-2013 mediante el mecanismo de reembolso. La parte querellante deberá proveer una propuesta de servicios y sus costos ... y recibirá el reembolso de las partidas que procedan.

...sobre la controversia respecto a... reembolsos mas allá de agosto de 2012... determinamos no tener jurisdicción para aceptar la enmienda...

La Juez se refería a una solicitud de la Querellante para enmendar la querella realizada en la vista celebrada el 12 de febrero, ante alegaciones por la Querellada de insuficiencias en la redacción de la querella. La Querellante presentó *MOCIÓN ASUMIENDO REPRESENTACIÓN LEGAL Y EN SOLICITUD DE QUE CONFORME A LOS REMEDIOS DE LA QUERELLA SE CONCEDAN REEMBOLSOS RETROACTIVOS POR CRASA VIOLACIÓN DE ACCESO A EDUCACIÓN PÚBLICA, ADECUADA, ESPECIALIZADA Y GRATUITA*, moción de 6 páginas que fue radicada por la Parte Querellante el 22 de febrero de 2013, diez (10) días después de haberse celebrado la vista del 12 de febrero. Dispone la Ley IDEA que enmiendas a la querella deben presentarse con no menos de cinco días de antelación a la celebración de la vista. La Querellante expresa que la querella original ya incluía lo solicitado, y que la solicitud de enmienda fue previa a la contestación a la querella, requerida para la Querellada.

En su escrito de *Inhibición* del 14 de mayo de 2013, la Juez Ortiz Irizarry expresa:
Respecto a la procedencia de la enmienda a la querella para reclamar reembolsos por lo pagado mas allá de agosto de 2012, decidimos que no procedía la enmienda a la querella conforme a lo dictado por ley.

En el Status Conference del 18 de junio de 2013, este Juez le indicó a la Parte Querellante que no contaba con la jurisdicción, ni la disposición, para revisar o alterar una Resolución previa emitida en el mismo caso por otro Juez Administrativo. Se le indicó que para revisar las resoluciones administrativas, debe acudir al Tribunal de Justicia. La Parte Querellante expresó que para la revisión judicial requería una Resolución Final y Firme.

El 24 de junio de 2013 la Parte Querellante presentó *Moción*, a través de la cual y entre otros asuntos, solicitó que se consolidara la presente Querella (2013-064-006) con otra querella (2013-064-052) radicada el 30 de mayo y que le fue notificada a este Juez el mismo día de la vista, 18 de junio de 2013, pero en horas de la tarde. Que la nueva Querella (052) que la Parte Querellante solicita se consolide con la presente (006), la describe en que *los hechos son exactamente los mismos*, aparentemente para facilitar

2

la consolidación. La nueva querrela (052) también contiene una enmienda, fechada el 19 de junio de 2013, solicitando la compra de servicios educativos en la [REDACTED] para el año escolar 2013-2014.

El 28 de junio de 2013 la Parte Querellante presentó *Moción Informativa y en Cumplimiento de Orden*:

1. El pasado 18 de junio de 2013 se celebró una Conferencia en Abogados. No existiendo controversia sobre la falta de ubicación pública disponible durante los meses de noviembre de 2012 a mayo de 2013, se Ordenó a la Parte Querellante a presentar evidencia de lo pagado a la institución donde estudia el estudiante.
2. En cumplimiento con lo Ordenado se aneja copia de los recibos de pago, de la Propuesta de Servicios Académicos y de la ubicación ofertada conforme al PEI de noviembre de 2012.

El 3 de julio de 2013 este Juez emitió Orden escrita, mediante la cual:

1. Se le reiteró a la Parte Querellada, Departamento de Educación, que tenía un término de diez (10) días, contados a partir del 28 de junio de 2013, para presentar ante este Foro Administrativo su posición mediante moción, sobre los recibos de pago y la Propuesta de Servicios Académicos 2013-2014 de la [REDACTED], como lo había dispuesto la Juez Ortiz.
2. Se Ordenó a la Parte Querellada, Departamento de Educación, que en o antes del 18 de julio de 2013, se pronunciara ante este Foro Administrativo mediante moción, con respecto a la evaluación Psicoeducativa que la Parte Querellante menciona en su Moción del 24 de junio de 2013, y por la cual solicita el reembolso.
3. Se Declaró **No Ha Lugar** a la solicitud de la Parte Querellante para consolidar la Querrela núm. 2013-064-006 con la Querrela núm. 2013-064-052, por razón de que la Querrela núm. 2013-064-006 es una re-assignada a este Juez, y en la cual ya se emitió Resolución Parcial por la Honorable Jueza Administrativa, Lcda. Elizabeth Ortiz Irizarry. Además, que en la Querrela núm. 2013-064-052 este Juez debe cumplir con la Ley IDEA y resolver los asuntos solicitados dentro de los términos expeditos establecidos.

El 16 de julio de 2013 la Parte Querellante envió *Moción en Cumplimiento de Orden* donde detalló los gastos incurridos en la Academia San Jorge para noviembre de 2012 a mayo de 2013.

El 22 de julio de 2013 la Parte Querellada envió *Réplica a Moción en Cumplimiento de Orden*:

1. Hemos procedido a evaluar las cantidades notificadas por la Parte Querellante en torno al periodo comprendido entre noviembre de 2012 a mayo de 2013 por concepto de matrícula y mensualidades de la [REDACTED], y no tenemos objeción a la misma, toda vez que a tenor con los fundamentos expuestos por su representante legal, las mismas cuadran conforme a los recibos sometidos.
2. Reiteramos nuestra petición de que se proceda a emitir la Resolución ordenado el pago por la cantidad de \$4,691.67 dólares decretando el cierre y archivo de la presente Querrela, toda vez que la Parte Querellante en la Vista del 18 de junio de 2013 argumentó que desistiría sin perjuicio del reclamo de agosto a octubre de 2012, dado a que ya habían incoado una nueva querrela.

CONCLUSIONES:

El 18 de junio de 2013 las Partes informaron que los asuntos pendientes por resolver en el presente caso eran el reembolso por concepto de compra de servicios educativos en [REDACTED] de agosto 2012 a mayo de 2013; y compensación de terapias de Habla-Lenguaje no recibidas desde agosto de 2012.

Para la solicitud de reembolso en [REDACTED] de agosto 2012 a mayo 2013, se Ordenó a la Parte Querellante que en el término de diez (10) días le enviaría a la Parte Querellada una Propuesta y costos de

la [REDACTED] de 2012-2013, y a su vez la Querellada tendría un término de diez (10) días para evaluar y expresarse al respecto.

El 28 de junio de 2013 la Parte Querellante presentó *Moción* para informar que estaba enviando copia de los recibos de pago de la Propuesta de Servicios Académicos y de la ubicación ofertada conforme al PEI de noviembre de 2012.

El 12 de julio de 2013 la Parte Querellada alegó que algunos de los documentos – recibos y certificaciones – de la [REDACTED] no compaginaban. Por lo cual, se Ordenó a la Parte Querellante que en un término de cinco (5) días enviara a la Parte Querellada la información y certificaciones de los gastos incurridos de noviembre de 2012 a mayo de 2013 en la Academia San Jorge; y la Parte Querellada tendría un término de diez (10) días para expresarse al respecto.

El 16 de julio de 2013 la Parte Querellante envió *Moción* para informar que estaba enviando certificación de costos incurridos por la Sra. [REDACTED] durante los meses de noviembre de 2012 a mayo de 2013, según expedido por la Academia San Jorge, por la suma \$4,691.67.

El 22 de julio de 2013 la Parte Querellada envió *Réplica a Moción en Cumplimiento de Orden*, a través de la cual informó que evaluó las cantidades notificadas por la Parte Querellante por el periodo de noviembre de 2012 a mayo de 2013 por concepto de matrícula y mensualidades de la [REDACTED] y que no tienen objeción a la mismas, y que las mismas cuadran conforme a los recibos sometidos. La Querellada solicitó que se proceda a emitir la Resolución ordenando el pago por la cantidad de \$4,691.67 dólares.

Atendidos los asuntos pendientes en la querrela re-asignada, se procede con su cierre y archivo.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, SE ORDENA a la Parte Querellada, Departamento de Educación, que en un término no mayor de treinta (30) días calendarios, reembolse a la Parte Querellante la cantidad de \$4,691.67 dólares, por concepto de matrícula y mensualidades de la [REDACTED] correspondiente al periodo de noviembre de 2012 a mayo de 2013.

SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querrela de autos.

Se les apercibe a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

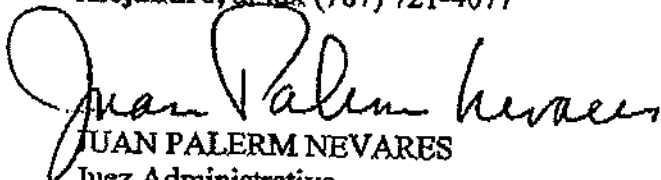
En caso de incumplimiento, cualquier Parte podrá acudir ante el Tribunal de Justicia y mediante recurso de Mandamus solicitar que se cumpla con lo Ordenado en la presente Resolución.

Bajo determinadas circunstancias, cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal Federal de Distrito para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en el término de noventa (90) días a partir de la fecha de su archivo en autos. Véase, 20 U.S.C. § 1415 (i)(2).

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 21 de agosto de 2013.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la **Dra. Ciadary Rodríguez, Directora Interina de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas**, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la **Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial**, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y a la representación legal de la Parte Querellante, **Lcda. Michelle Silvestriz Alejandro**, al fax (787) 721-4077



JUAN PALERM NEVARES

Juez Administrativo

PO Box 192211

San Juan, PR 00919-2211

Teléfono y Fax (787) 777-6796

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

[REDACTED]
Parte Querellante

VS.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

* QUERRELLA NÚM. 2013-113-005
*
* Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL
*
* Asunto: Asistente de Servicios (TI), Equipo Asistivo
* y Evaluación de Visión Funcional
*
*

AUG 13 2013
PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN
Y REMEDIO PROVISIONAL

RESOLUCION

La presente Querrela se radicó el 3 de julio de 2013.
El 19 de julio de 2013 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo para el día 1 de septiembre de 2013.

El 9 de junio de 2013 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en la nueva sede de la División Legal de Educación Especial en Hato Rey, donde compareció la Sra. [REDACTED] madre del estudiante Querellante.
Por la Parte Querellada compareció el Lcdo. Efraín Méndez Morales, Abogado de la División Legal de Educación Especial.

En su comparecencia en la Vista, la Parte Querellante expresó que el 13 de mayo de 2013 se reunió el COMPU y se lograron unos acuerdos que a la fecha del 6 de agosto de 2013 algunos acuerdos no se habían cumplido: el Asistente de Servicios, equipo de Asistencia Tecnológica y evaluación de Visión Funcional que se solicitó por Remedio Provisional, pero se denegó por falta de evidencia.

La Parte Querellante entregó copia de la Minuta del COMPU del 13 de mayo de 2013 y del PEI 2013-2014. En ambos escritos aparecen el Asistente de Servicios y el equipo de Asistencia Tecnológica que consiste en sistema FM, cubículo portátil y papel con clave.
Que no aparece en el PEI referencia a evaluación de Visión Funcional, sin embargo, la Querellante entregó un referido para esa evaluación de visión funcional, con el 29 de mayo de 2013 del Instituto Loaiza Cordero.

Los documentos entregados por la Parte Querellante se hacen formar parte del expediente: Minuta del COMPU de 13 de mayo de 2013, PEI 2013-2014 y referido a evaluación de Visión Funcional.

A su vez, la Parte Querellada expresó que no hay objeción a ninguno de los servicios o asuntos solicitados, porque todo está evidenciado.

Para finalizar la Vista y no habiendo controversia sobre lo solicitado, SE ORDENÓ a la Parte Querellada, Departamento de Educación, lo siguiente:

1. Que en el término de treinta (30) días nombre un Asistente de Servicios para el estudiante [REDACTED] en la Escuela [REDACTED] en Santurce.
2. Que en el término de cuarenta y cinco (45) días le haga entrega al estudiante del equipo asistivo recomendado (sistema FM, cubículo portátil y papel con clave).
3. Que en el término de quince (15) días coordine una evaluación de Visión Funcional para el estudiante.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, la Parte Querellada, Departamento de Educación, debe cumplir con lo Ordenado en la Vista Administrativa del 9 de agosto de 2013, según indicado, y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querella de autos.

Se les apercibe a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

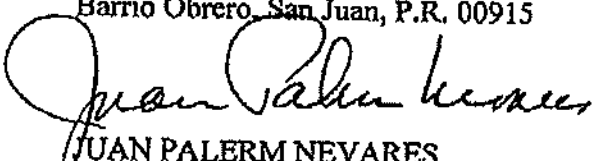
En caso de incumplimiento, cualquier Parte podrá acudir ante el Tribunal de Justicia y mediante recurso de Mandamus solicitar que se cumpla con lo Ordenado en la presente Resolución.

Bajo determinadas circunstancias, cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal Federal de Distrito para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en el término de noventa (90) días a partir de la fecha de su archivo en autos. Véase, 20 U.S.C. § 1415 (i)(2).

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 13 de agosto de 2013.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Dra. Ciadary Rodríguez, Directora Interina de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la Parte Querellante, Sra. [REDACTED] Calle 11 #514, Barrio Obrero, San Juan, P.R. 00915


JUAN PALERM NEVARES
Juez Administrativo
PO Box 192211
San Juan, PR 00919-2211
Teléfono y Fax (787) 777-6796

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

Parte Querellante

VS.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

* QUERRELLA NÚM. 2013--032-005
*
* Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL
*
* Asunto: Equipo de Asistencia y Evaluaciones
*
*

RESOLUCION

AUG 0 2013
Procedimiento de Conciliación y Resolución de Quejadas

La presente Querella se radicó el 16 de abril de 2013.

El 1 de mayo de 2013 se llevó a cabo la Reunión de Conciliación.

El 14 de junio de 2013 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo para el día 28 de julio de 2013.

17 de julio de 2013 se celebró vista administrativa del presente caso en Camuy, donde estuvo presente los padres de la estudiante [REDACTED]. La Parte Querellada estuvo representada por el Licenciado Hilton Mercado.

Al comenzar la vista primeramente se corrigió la dirección de la Parte Querellante, ante el sobre devuelto que contenía la Orden de Vista. La dirección correcta es: HC 01-Box 8124

La Querellante expresó que se le debe un equipo asistivo y unas reevaluaciones.

Consta por los documentos presentados que a la estudiante se le realizó evaluación de asistencia tecnológica, cuyo informe fue aceptado por un COMPU y el equipo recomendado fue referido para la compra. El 3 de mayo de 2013 se le realizaron las medidas a la estudiante, y ese mismo día la Corporación ATS le prometió a la Querellante la entrega del equipo en 3 a 4 semanas.

Sobre las reevaluaciones solicitadas, física, del habla y ocupacional, la Parte Querellada al inspeccionar el expediente reconoció:

1. Que la reevaluación física se realizó y faltaba la discusión de la reevaluación por un CMPU, también se realizó por el COMPU el 15 de mayo de 2013, y donde se dispuso que la terapia física sea ofrecida tres veces por semana por sesiones de 40 minutos, y se hizo el referido.
2. Sobre la reevaluación del habla, ésta ya ésta se realizó, pero falta que se discuta el informe por un COMPU.
3. Sobre la re-evaluación ocupacional, en mayo se discutió por el COMPU y se realizó el referido.

CERRAR

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado,

SE ORDENA a la Parte Querellada, Departamento de Educación, lo siguiente:

1. Que habiéndose cumplido el término ofrecido por la Corporación ATS, se le Ordena al Departamento de Educación que entregue el equipo, que consiste de una silla de ruedas y un "easy stand", no mas tarde del 15 de agosto de 2013.
2. Que en el mes de agosto comience a brindarle la terapia física a la estudiante [REDACTED] en la frecuencia indicada: tres veces por semana, por 40 minutos por sesión.
3. Que en los primeros 15 días del mes de agosto se celebre un COMPU en la Escuela [REDACTED] de Hatillo para discutir la re-evaluación de habla y lenguaje realizada a la estudiante [REDACTED] el junio de 2013.

SE ORDENA además el CIERRE Y ARCHIVO de la Querrela de autos.

Se les apercibe a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.


En caso de incumplimiento, cualquier Parte podrá acudir ante el Tribunal de Justicia y mediante recurso de Mandamus solicitar que se cumpla con lo Ordenado en la presente Resolución.

Bajo determinadas circunstancias, cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal Federal de Distrito para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en el término de noventa (90) días a partir de la fecha de su archivo en autos. Véase, 20 U.S.C. § 1415 (i)(2).

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 24 de julio de 2013.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Dra. Ciadary Rodríguez, Directora Interina de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Leda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la Parte Querellante, [REDACTED] HC 01-Box 8124, Oratorio, Hatillo, P.R. 00659


JUAN PALERM NEVARES
Juez Administrativo
PO Box 192211
San Juan, PR 00919-2211
Teléfono y Fax (787) 777-6796

2. La Parte Querellada debe reconocer que la madre Querellante ya realizó el pago de la matrícula del año escolar 2013-2014 y dicha cantidad debe reembolsarla a la Parte Querellante en el término de treinta (30) días. Las siguientes mensualidades deberán realizarse mediante pago directo a [REDACTED]

3. Que coordine una reunión de COMPU durante mes de agosto de 2013, para discutir el informe de evaluación de Asistencia Tecnológica, realizada del 26 a 29 de abril de 2013.

4. Que realice las gestiones correspondientes para coordinar una cita para re-evaluación de Habla y Lenguaje, a más tardar para el 15 de agosto de 2013.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, SE ORDENA a la Parte Querellada, Departamento de Educación que cumpla con lo Ordenado en la vista administrativa celebrada y que en o antes del mes de mayo de 2014 coordine y celebre una reunión de COMPU, debidamente constituida, donde se redacte el PEI 2014-2015 del estudiante, le ofrezca alternativa(s) de ubicación escolar pública, gratuita y adecuada para el año escolar 2014-2015, y atienda cualquier otro asunto relacionado con los servicios de educación especial que el estudiante requiera.

SE ORDENA ADEMÁS, EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querrela de autos.

Se les apercibe a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

En caso de incumplimiento, cualquier Parte podrá acudir ante el Tribunal de Justicia y mediante recurso de Mandamus solicitar que se cumpla con lo Ordenado en la presente Resolución.

Bajo determinadas circunstancias, cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal Federal de Distrito para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en el término de noventa (90) días a partir de la fecha de su archivo en autos. Véase, 20 U.S.C. § 1415 (i)(2).

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 7 de agosto de 2013.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Dra. Ciadary Rodríguez, Directora Interina de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y a la representación legal de la Parte Querellante, Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez, al fax: 787-731-0621


JUAN PALERM NEVARES

Juez Administrativo

PO Box 192211

San Juan, PR 00919-2211

Teléfono y Fax (787) 777-6796

Para finalizar la Vista, se Ordenó a la Parte Querellada, Departamento de Educación, lo siguiente:

1. Que en un término de treinta (30) días nombre un Asistente de Servicios para la estudiante [REDACTED] en la Escuela [REDACTED] de Patillas.
2. Que en los próximos veinte (20) días se reúna el COMPU y se haga el referido a un Psicólogo para que realice un Plan de Modificación de Conducta de [REDACTED] de forma que el plan esté listo para implantarse un término no mayor de cuarenta y cinco (45) días.
3. En dicho COMPU el Departamento de Educación también deberá hacer ofrecimiento de servicios educativos en otra escuela u otro tipo de servicio para atender las necesidades de [REDACTED] para este semestre.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, la Parte Querellada, Departamento de Educación, debe cumplir con lo Ordenado en la Vista Administrativa del 6 de agosto de 2013, según indicado, y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querella de autos.

Se les apercibe a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

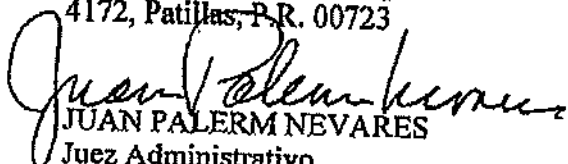
En caso de incumplimiento, cualquier Parte podrá acudir ante el Tribunal de Justicia y mediante recurso de Mandamus solicitar que se cumpla con lo Ordenado en la presente Resolución.

Bajo determinadas circunstancias, cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal Federal de Distrito para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en el término de noventa (90) días a partir de la fecha de su archivo en autos. Véase, 20 U.S.C. § 1415 (i)(2).

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 8 de agosto de 2013.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Dra. Ciadary Rodríguez, Directora Interina de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la Parte Querellante, Sra. [REDACTED], HC 65 Buzón 4172, Patillas, P.R. 00723


JUAN PALERM NEVARES
Juez Administrativo
PO Box 192211
San Juan, PR 00919-2211
Teléfono y Fax (787) 777-6796